

Ciudad de México, mayo, 2004



Inauguración del Primer Diplomado en Derechos Humanos organizado por el Senado de la República y la CNDH



Inauguración de la Exposición Plástica "Los Derechos Humanos y las Personas con Capacidades Diferentes"



Inauguración del Encuentro sobre Tolerancia Religiosa y Etnia



Inauguración del 33º Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organizaciones Públicas de Derechos Humanos



Presentación del libro *Pasado, presente y futuro de los Derechos Humanos*



Comparecencia del doctor José Luis Sobreros Fernández, Presidente de la CNDH, ante la Cámara de Diputados y Diputados para darle seguimiento al caso Juárez



Entrega de reconocimiento al doctor José Luis Sobreros Fernández, Presidente de la CNDH, por la Universidad Autónoma de Aguascalientes



Visita y recepción del doctor José Luis Sobreros Fernández, Presidente de la CNDH, al Congreso de Amalán de los Reyes



Firma de un convenio de colaboración durante la Sesión Bilateral entre la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México



Convenio de colaboración para organizar un Diplomado en Derechos Humanos, entre la Universidad Autónoma de Navarra, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Navarra y la CNDH



Convenio de colaboración entre el Gobierno del Estado de Navarra, el Poder Legislativo del Estado de Navarra, el Poder Judicial del Estado de Navarra, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Navarra y la CNDH



Convenio de colaboración en materia de atracción y protección a grupos vulnerables entre la CNDH y 10 Organizaciones No Gubernamentales



Toma de protesta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de CNG de Yucatán; presentación del Centro de Investigaciones de Derechos Humanos de Yucatán y firma de convenios de colaboración académica entre la CNDH, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, las Universidades Mérida, Marista y Mayab, y el Colegio de Abogados de Yucatán



Inauguración del Curso de Investigación Académica y firma del convenio de colaboración académica con el Centro de Estudios Superiores de la CDMX



Convenio de colaboración para la organización conjunta de un Diplomado en Derechos Humanos y de colaboración académica que celebra la CNDH, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y la Universidad Autónoma de Yucatán

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 14, núm. 166, mayo de 2004
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editora responsable:

Olga Leticia Pérez Ramírez

Coordinación editorial:

María del Carmen Freyssinier Vera

Edición:

María del Carmen Freyssinier Vera

Formación tipográfica:

Héctor R. Astorga O.

Colaboración:

Marcela Benavides Hernández

Impreso en Organización Editorial Mucime, S. A.
de C. V., Av. Hidalgo núm. 108, colonia La Romana,
Tlalnepantla, Estado de México.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:

Flavio López Alcocer

Si desea colaborar con algún artículo relacionado
con cualquier aspecto de los Derechos Humanos,
favor de hacerlo llegar, junto con sus datos perso-
nales, a la siguiente dirección de correo electrónico:
mбенavides@cndh.org.mx.

El personal de la Dirección Editorial hará un
análisis del artículo, y, si se dictaminara de manera
positiva, podrá ser dado a conocer a través de esta
publicación.

CONTENIDO

Actividades

Inauguración del primer Diplomado en Derechos Humanos organizado por el Senado de la República y la CNDH	11
Inauguración de la Exposición Pictórica “Los Derechos Humanos y las Personas con Capacidades Diferentes”	15
Inauguración del Encuentro sobre Tolerancia Religiosa y Estado Laico	17
Inauguración del XXII Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos	21
Presentación del libro <i>Pasado, presente y futuro de los Derechos Humanos</i>	25
Comparecencia del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, ante la Cámara de Senadores y Diputados para darle seguimiento al caso Juárez	31
Entrega de reconocimiento al doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, por la Universidad Mesoamericana de San Agustín	33
Visita y recorrido del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, al Cereso de Amatlán de los Reyes	35

Convenios

Firma de un convenio de colaboración durante la Reunión Bilateral entre la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México	39
Convenio de colaboración para organizar un Diplomado en Derechos Humanos, entre la Universidad Autónoma de Nayarit, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la CNDH	43
Convenios de colaboración entre el Gobierno del estado de Nayarit, el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, el Poder Judicial del Estado de Nayarit, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit y la CNDH	45

Convenios de colaboración en materia de atención y protección a grupos vulnerables entre la CNDH y 10 Organizaciones No Gubernamentales	47
Toma de protesta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de ONG de Yucatán; presentación del Centro de Investigaciones de Derechos Humanos de Yucatán, y firma de convenios de colaboración académica entre la CNDH; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; las Universidades Modelo, Marista y Mayab, y el Colegio de Abogados de Yucatán	49
Inauguración del Curso de Investigación Académica y firma del Convenio de colaboración académica con el Centro de Estudios Superiores de la CTM	53
Convenios de colaboración para la organización conjunta de un Diplomado en Derechos Humanos y de colaboración académica que celebran la CNDH, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y la Universidad Autónoma de Yucatán	55

Artículos

Estudio Preliminar del Marco Jurídico de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en las Entidades Federativas <i>José Luis Soberanes Fernández</i>	61
---	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
26/2004 Sobre el caso de la señora Guadalupe González Villegas	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	107
27/2004 Caso del menor Luis Jacob Moreno Marín	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	117
28/2004 Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Francisco Monsiváis Cortez	Gobernador constitucional del estado de Nuevo León	127
29/2004 Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Margarito Galindo Galindo	Gobernador constitucional del estado de Morelos	139

30/2004	Sobre el recurso de impugnación del señor Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano	Gobernador constitucional del estado de Colima	145
31/2004	Sobre la aplicación del examen poligráfico en una investigación administrativa a la marinera Vanessa Elizabeth Corona Ramírez	Secretario de Marina	155
32/2004	Sobre el caso del Comité de Defensa Ciudadana, A. C. (Codeci), representado por el señor Catarino Torres Pereda y otros	Gobernador constitucional del estado de Veracruz	163
33/2004	Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Odilón Mercado Morales	Gobernador del estado de Veracruz	179

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca <i>Lic. María Eugenia Carranza Hurtado</i>	191
---	-----

Actividades

INAUGURACIÓN DEL PRIMER DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS ORGANIZADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CNDH*

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es motivo de gran satisfacción dar inicio a este Primer Diplomado en Derechos Humanos, organizado por el Senado de la República, particularmente por su Comisión de Derechos Humanos, y la CNDH, sobre todo porque muestra que la noble tarea de la defensa, la protección y la promoción de los Derechos Humanos nos reúne y nos da la posibilidad de participar conjuntamente en actividades que, desde el marco de atribuciones de cada una de las instituciones, buscan promover el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Como institución coorganizadora, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se complace y congratula en llevar a cabo este importante esfuerzo, en coordinación con el Senado de la República del H. Congreso de la Unión, institución que, entre otras de sus actividades, se encuentra facultada para analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal, para verificar que ésta se apegue a los principios de política exterior y para aprobar los tratados internacionales, dentro de éstos los relativos a los Derechos Humanos.

Expreso mi reconocimiento al Senador Enrique Jackson Ramírez, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, por su manifiesto interés en fortalecer las causas del respeto a la legalidad y al Estado de Derecho.

* Mensaje con motivo de la ceremonia de inauguración del Primer Diplomado en Derechos Humanos organizado por el Senado de la República y la CNDH, pronunciado el 3 de mayo de 2004 por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante el Senador César Jáuregui Robles, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, en representación del Senador Enrique Jackson Ramírez, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República; de la Senadora Leticia Burgos Ochoa, Secretaria de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; de la Senadora Micaela Aguilar González, Secretaria de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y del Senador Guillermo Herbert Pérez, integrante de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República y miembro del Comité Organizador del Primer Diplomado en Derechos Humanos, entre otras personas.

Felicito y agradezco al Senador Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; a la Senadora Leticia Burgos Ochoa, Secretaria de dicha Comisión y Coordinadora Académica de este Diplomado, y al Senador Guillermo Herbert Pérez, miembro del Comité Organizador, así como a los distinguidos integrantes de esta Comisión, a quienes consideramos personas con experiencia, convicción y conocimientos, que se sumen al esfuerzo nacional en favor de los Derechos Humanos.

La actuación del *Ombudsman* nacional está comprometida con la ley y con los valores de una sociedad libre y democrática. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos procura la conciliación entre los quejosos y las autoridades para la inmediata solución del asunto planteado; formula Recomendaciones e informes públicos; supervisa el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social; sugiere cambios a las disposiciones normativas, y promueve el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos en los ámbitos nacional e internacional.

En la CNDH buscamos impedir y señalar los actos u omisiones violatorios de garantías, con la finalidad de que las propias autoridades erradiquen esas conductas abusivas y los vicios que puedan aquejar a las estructuras administrativas, para que éstas se conduzcan conforme al ritmo que exige la dinámica social.

El avance y la consolidación de un servicio público cada vez más eficaz y eficiente, capaz de reaccionar con certeza y oportunidad a los cambios que le impone el ente social, son algunos de los objetivos que compartimos. Lograr el respeto al ejercicio pleno de las garantías y libertades fundamentales debe ser siempre un objetivo común.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas; en este sentido, es importante destacar el papel que al respecto tienen los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución, sea federal, estatal o municipal.

Es por ello que el primer diplomado, que hoy inicia, adquiere particular relevancia al actualizar y capacitar a diversos cuadros de distintas instituciones en general, en el conocimiento y aplicación de los Derechos Humanos como un instrumento fundamental de su labor cotidiana.

En estas semanas de intensas horas de trabajo se abordará un amplio y complejo panorama de los Derechos Humanos, analizándose los aspectos básicos de los Derechos Humanos, los Derechos Humanos en México, la protección internacional de los Derechos Humanos, los Derechos Humanos de grupos específicos y la agenda legislativa y los Derechos Humanos.

Lo anterior permitirá, seguramente, que los participantes actualicen y acrecenten sus conocimientos en materia de Derechos Humanos y su relación con la función pública, lo cual, sin duda, incidirá positivamente en el ejercicio de sus actividades de todos los días, así como en el buen desarrollo de las instituciones donde colaboran.

Esta sesión representa el inicio de un extraordinario esfuerzo, tanto de parte de las instituciones convocantes como, muy particularmente, de los alumnos y profesores, quienes lograrán finalizar con éxito los trabajos y alcanzar los objetivos que se plantea este primer diplomado.

Por nuestra parte, queremos reconocer el esfuerzo que la realización del primer diplomado significa para todos ustedes, particularmente porque se trata de un trabajo adicional a las múltiples actividades profesionales que llevan a cabo.

Estamos seguros que lograrán conformar un grupo cumplido, participante y dinámico, pero, sobre todo, muy comprometido con las actividades de este diplomado. Su compromiso y dedicación nos reconfortará y nos estimulará a continuar con renovados ánimos en esta noble tarea de la enseñanza y promoción de los Derechos Humanos.

Igualmente, quiero hacer un reconocimiento a los profesores que participan, todos ellos destacados académicos, sin cuyos conocimientos y esfuerzos no sería posible tener esta actividad.

No me resta sino felicitar muy sinceramente a todos los que, de una forma u otra, colaboran, tal es el caso de profesores, coordinadores académicos, organizadores y, muy en particular, los alumnos que hoy inician este diplomado, a quienes invitamos a seguir estudiando e interesándose en esta materia. Les recuerdo que la verdadera evaluación y los auténticos resultados se lograrán al ver integrados en su práctica cotidiana profesional el enfoque y el saber de los Derechos Humanos.

INAUGURACIÓN DE LA EXPOSICIÓN PICTÓRICA “LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES”*

Con el ánimo de cumplir con los objetivos esenciales de promover el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta de gran importancia su interrelación con el entorno social y con los diversos sectores que lo conforman, en especial con los grupos en situación de vulnerabilidad, puesto que tal vinculación contribuye a fomentar el conocimiento y el respeto a las libertades esenciales.

Una forma de lograr tales objetivos la constituye la realización de acciones a través de las cuales se ponga de manifiesto el ejercicio pleno de estas prerrogativas, como es el caso de la libertad de expresión para dar a conocer el contenido básico de los Derechos Humanos. Entre las diversas formas de expresión se encuentra la artística, con la que el ser humano representa y exige el respeto a sus valores culturales, ideas y opiniones. La libertad de expresión, por medio de los elementos visuales, da forma y noticia de su particular manera de ver y entender las cosas.

En el catálogo *Los Derechos Humanos y las Personas con Capacidades Diferentes. Exposición pictórica*, el Ombudsman Nacional y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos conjuntaron sus esfuerzos para consolidar la cultura de respeto a los Derechos Humanos de uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, como son las personas con capacidades diferentes, y para hacer patentes sus posibilidades de integración y, así, dar paso a la expresión de la percepción social de los jóvenes pintores morelenses, cuya obra ahora se presenta y edita.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, pronunciadas el 6 de mayo de 2004 con motivo de la inauguración de la Exposición Pictórica “Los Derechos Humanos y las Personas con Capacidades Diferentes”, celebrada en el edificio sede de la CNDH.

En esta materia, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otros instrumentos internacionales, proclaman los principios de la no discriminación y la igualdad ante la ley; la libertad de pensamiento, de conciencia y de tránsito, y el derecho a la educación y de expresión.

Asimismo, en las consideraciones iniciales de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones —de noviembre de 1981—, encontramos uno de los principios esenciales de la cultura de los Derechos Humanos: el del respeto a la dignidad y la igualdad consustanciales a todos los seres humanos, que lleva implícita la obligación de los Estados para promover y estimular la vigencia de los derechos y las libertades fundamentales, sin distinción de raza, sexo, condición social, origen étnico, idioma ni religión, principio que nuestro Constituyente Permanente plasmó desde 2001 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras causas, por capacidades diferentes.

José Martí postulaba que el saber y el arte deben servir para mejorar la condición de los hombres, lo que coincide con el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el sentido de que “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”, postulados que no son ajenos al quehacer de la institución del *Ombudsman*.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esta edición es un impulso para la promoción, la divulgación y la educación en Derechos Humanos, a fin de que prevalezcan la justicia y el respeto a la dignidad como imperativos categóricos de la convivencia cotidiana.

Estoy seguro de que este volumen despertará el interés de muchos por la promoción y la difusión de los derechos fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad en nuestro país.

INAUGURACIÓN DEL ENCUENTRO SOBRE TOLERANCIA RELIGIOSA Y ESTADO LAICO*

En representación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agradezco la invitación a este Encuentro sobre Tolerancia Religiosa y Estado Laico.

Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país y promover su estudio, enseñanza y divulgación en el ámbito nacional no constituyen las únicas tareas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para la CNDH cualquier forma de colaboración que conlleve el fortalecimiento del concepto universalmente aceptado de dignidad humana, el respeto a la diversidad, el fomento de la conciencia de la existencia del otro, el derecho a ser diferente, el respeto a las ideas de la persona aún cuando sean contrarias a las que personalmente se sustenten y la difusión de valores orientados a la búsqueda de la tolerancia forman parte fundamental de su quehacer cotidiano. La tolerancia es el corazón de los Derechos Humanos.

En la Constitución Política vigente de nuestro país se reconoce la libertad de los individuos para el ejercicio de las creencias religiosas y la práctica de las ceremonias o actos del culto que le sean afines. En razón de ello, resulta indispensable llevar a cabo acciones que tiendan a proteger, promover, fortalecer y difundir una cultura de respeto y tolerancia a la diversidad de lenguas, culturas, usos, costumbres y manifestaciones religiosas. Aún más, el artículo 1o. de la Constitución establece que “queda prohibida toda discriminación, entre éstas la motivada por cuestiones religiosas”.

En este sentido, corresponde al Estado garantizar la libertad de creencias y de culto como derechos fundamentales, así como preservar el ejercicio pleno de estos derechos, actuando y haciendo respetar las leyes.

* Mensaje con motivo de la ceremonia de inauguración del Encuentro sobre Tolerancia Religiosa y Estado Laico, leído el 18 de mayo de 2004 por la doctora Susana Thalía Pedroza de la Llave, Secretaria Técnica del Consejo Consultivo, en representación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Salón “Legisladores de la República” del Palacio Legislativo de San Lázaro.

Ya en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en diversos instrumentos internacionales, tanto convencionales como declarativos, se proclamaron los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley, así como el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Las expresiones de intolerancia o persecución religiosa, que ocasionalmente se dan entre quienes profesan culturas distintas, atenta necesariamente contra la convivencia armónica de la comunidad social y la aceptación a la diferencia de credo. Dichas expresiones se convierten en asuntos que deben ser atendidos y superados de manera prioritaria, pues la tolerancia religiosa no puede ni debe verse reducida a la elemental actitud permisiva de la realización de los cultos religiosos. Por el contrario, la tolerancia religiosa debe verse concretada en la obligación debidamente asumida, por parte de la autoridad, para defender la libertad religiosa y, consecuentemente, su práctica.

El pasado inmediato nos enseña que cualquier señal de antagonismo de carácter religioso, por pequeña que sea, debe ser atendida y supone la realización inmediata de acciones a cargo del Estado que tengan la finalidad no sólo de evitar el conflicto social, sino, además, que robustezcan la cultura de respeto a los derechos esenciales de la persona humana, la observancia de la ley y, por supuesto, el Estado democrático de Derecho.

La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones establece uno de los principios fundamentales de la cultura de los Derechos Humanos: el de respeto a la dignidad e igualdad consustanciales a todos los seres humanos.

La violación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales que consagra el orden jurídico mexicano, en particular los derechos de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualquier convicción personal, debe ser frontalmente combatida.

Estos derechos, por su parte, tienen que ser íntegramente respetados y garantizados por el Estado mexicano, mediante acciones que, en concordancia con la Constitución Política vigente, con los tratados internacionales y con las leyes garanticen su efectivo acceso.

Al empatarse en el ejercicio diario la observancia de la ley nacional y los instrumentos legales internacionales con medidas que eliminen la intolerancia y la discriminación religiosa, estaremos promoviendo cada vez más no sólo la comprensión y el respeto a las cuestiones relacionadas con la libertad de religión, sino también la convivencia pacífica. El logro de la aceptación social e individual a la diferencia de pensamiento y credo requiere de la participación comprometida de todos, como corresponde a una sociedad plural que quiere, por un lado, establecer la tolerancia sobre la base del reconocimiento de la igualdad jurídica, la libertad y el respeto a la vida, y, por el otro, erradicar la discriminación.

La imposición de las ideas, conceptos, creencias o conductas encarcelan la libertad; incluso, este abuso de poder puede culminar en violencia.

Por ello, debe procurarse un entorno de tolerancia y diálogo entre las diferentes iglesias que operan en México, así como garantizar un trato de igualdad para todos los gobernados, independientemente de sus creencias religiosas, evitando, por todo medio, la discriminación por motivos religiosos.

El creciente pluralismo social y los avances de la vida democrática nos exigen seguir reflexionando sobre este tema; es por eso que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos valora la importancia de este Encuentro sobre Tolerancia Religiosa y Estado Laico, organizado por varias instituciones que han sumado sus esfuerzos.

En este encuentro esperamos que se abra un espacio de discusión académica y respetuosa de la diversidad de posturas, que permita analizar las exigencias actuales de la libertad religiosa en nuestro país.

En nombre del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les expresamos los mejores deseos para que este Encuentro sobre Tolerancia Religiosa y Estado Laico se realice en un ambiente de respeto.

Sin más preámbulo, siendo las 11:55 horas, se declara inaugurado el Encuentro sobre Tolerancia Religiosa y Estado Laico.

INAUGURACIÓN DEL XXII CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS*

El respeto a los Derechos Humanos y su cabal conocimiento y comprensión por parte de la sociedad mexicana en su conjunto sigue siendo una de las más frecuentes preocupaciones para la institución del *Ombudsman* en nuestro país.

En ocasiones como ésta, hemos coincidido en planear y discutir soluciones posibles a los obstáculos de toda índole que frenan la consolidación de la cultura de los Derechos Humanos en nuestro país. La numerosa y puntual asistencia de quienes representamos a Organismos públicos de protección y defensa de los derechos fundamentales es un signo alentador de que esa discusión será intensa y fructífera.

En nuestra actividad cotidiana, seguimos enfrentando las consecuencias del aún enorme desconocimiento que se tiene de los Derechos Humanos en nuestro país. Por más que el tema ha ido ocupando espacios crecientes de atención pública, son muchos millones de compatriotas quienes ignoran, incluso, su condición como sujetos de derechos fundamentales. Esta situación les impide ser agentes activos de la exigencia para que se respeten siempre sus Derechos Humanos.

Este déficit social en el conocimiento de los Derechos Humanos configura, de hecho, un serio problema cultural y educativo que tiene muchas aristas, pero es un signo —uno entre muchos— de

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la inauguración del XXII Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, pronunciadas en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el 20 de mayo de 2004, ante el licenciado Enrique Martínez y Martínez, Gobernador constitucional del estado de Coahuila; el Diputado Abraham Cepeda Izaguirre, Presidente del Honorable Congreso del Estado de Coahuila; el Magistrado Ramiro Flores Arizpe, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila; el profesor Humberto Moreira Valdés, Presidente Municipal de Saltillo; el licenciado Alejandro Straffon Ortiz, Presidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos; la licenciada Miriam Cárdenas Cantú, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos.

que, pese a los avances conseguidos, aún nos queda mucho para afirmar que en México la evolución de la sociedad se afianza en el respeto a los derechos y a las libertades de las personas.

Como Organismos públicos de promoción y defensa de los Derechos Humanos creo que, en ocasiones como ésta, podremos comprometernos a seguir trabajando de manera coordinada en proyectos encaminados a impulsar el conocimiento, la divulgación, la observancia y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los mexicanos.

Otro de los muchos renglones en que la comunidad del *Ombudsman* puede contribuir al impulso de los Derechos Humanos es mediante la crítica razonada del entorno económico y social en el que prosperan las injusticias y los abusos de la autoridad.

A veces nos sacude y nos conmueve constatar el crecimiento y la multiplicación de las maneras en que la pobreza y las desigualdades que ésta genera pueden debilitar el tejido social y comprometer el Estado de Derecho. Sin un compromiso general, claro y firme en favor de la legalidad y la justicia, la defensa de los Derechos Humanos será afán incompleto o tornarse débil e impreciso ante las nuevas situaciones y retos que vive el país.

Estoy seguro de que asambleas como la que hoy inicia nos ayudarán a confirmar nuestras certezas fundamentales como defensores públicos de los Derechos Humanos, y a incorporar nuevos retos y compromisos que impulsen el cumplimiento de los fines del *Ombudsman*.

Señoras y señores:

Quiero aprovechar este foro nacional para ratificar, de nueva cuenta, mi convicción de que la lucha por la defensa de las libertades de las personas no puede ni debe ser librada en forma aislada, de que los Organismos públicos de Derechos Humanos estamos obligados a vincularnos más y a realizar proyectos que —con pleno respeto al mandato de cada uno— nos lleven a concretar convergencias esenciales para fortalecer la cultura de los Derechos Humanos.

Estamos obligados a conjuntar esfuerzos para que las libertades individuales sean siempre respetadas, para que los gobernados puedan disfrutarlas en condiciones de igualdad y solidaridad, de manera que ambos conceptos se conviertan en condición de legitimidad política de los Estados y en requisito indispensable para la justicia dentro del Estado de Derecho.

Las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos estamos bajo un constante e intenso escrutinio público que nos plantea exigencias de diverso tipo. Una de ellas es la de escuchar y atender la crítica, de evaluarla y discernirla responsablemente. La cultura de los Derechos Humanos se afirma cuando los Organismos públicos instituidos para su defensa nos conjuntamos para mejor enfrentar los desafíos derivados de la problemática del respeto a las libertades fundamentales.

Precisamente por ello, la unidad de nuestra Federación constituye, hoy más que nunca, un elemento indispensable para fortalecer el sistema del que formamos parte todos, y al que, sin duda, en mucho contribuirá su Presidente, Alejandro Straffon Ortiz.

Quisiera decirle a la licenciada Miriam Cárdenas Cantú que en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos apreciamos la deferencia con la que hoy recibe a los *Ombudsman* del país.

Asimismo, expreso mi reconocimiento al licenciado Enrique Martínez y Martínez, Gobernador constitucional del estado de Coahuila, a quien agradezco también su cordial bienvenida.

Al tiempo que afinamos nuestro análisis, nuestro compromiso y nuestro quehacer, quiero exhortarlos hoy, con todo respeto y afecto, a que renovemos la visión que hace de la defensa y promoción de los Derechos Humanos la más alta aspiración de vida colectiva hacia una sociedad libre y justa en la que todos tengamos derechos y cumplamos obligaciones y en ello nos reconozcamos. Dirijamos a ello nuestros empeños.

PRESENTACIÓN DEL LIBRO *PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha venido desarrollando desde su creación —en el año de 1990—, y particularmente en los últimos años, una actividad sostenida y permanente encaminada a la formación en materia de Derechos Humanos.

En el *Ombudsman* Nacional existe la convicción de que la educación en Derechos Humanos es la vía más acertada para el desarrollo de las personas, así como para avanzar en la solución de la discriminación, la intolerancia, la impunidad y la injusticia, entre muchos otros males que aquejan a nuestra sociedad.

Para nosotros, la educación, por su carácter democrático y de cohesión social, tiene un doble papel en la promoción de los Derechos Humanos. Por una parte, todos los individuos deben estar en posibilidad de acceder al conocimiento en igualdad de circunstancias, y, por la otra, los procesos educativos deben inculcar en los educandos el respeto a los derechos fundamentales como una forma de contribuir a una mejor convivencia social, por lo que es válido afirmar que quien es consciente de sus derechos fundamentales difícilmente permitirá que se le conculquen.

En este sentido, a través de diversas acciones, la Comisión Nacional diseña y ejecuta programas encaminados a promover entre la sociedad la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos y a coadyuvar al desarrollo y la consolidación de una cultura de respeto a los derechos fundamentales en México.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, pronunciadas el 25 de mayo de 2004 en el Auditorio del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH con motivo de la presentación del libro *Pasado, presente y futuro de los Derechos Humanos*, que contó con la presencia de la doctora Susana Thalía Pedroza de la Llave, Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH, quien fungió como moderadora de la mesa donde participaron como comentaristas la doctora Consuelo Maqueda Abreu, Profesora Titular de Historia del Derecho de la UNED; la doctora Yolanda Gómez Sánchez, Catedrática de Derecho constitucional de la UNED, y el doctor José Antonio Escudero, Catedrático de Historia del Derecho de la UNED.

En principio, con el propósito de lograr este objetivo, la CNDH se dio a la tarea de diseñar e impartir, en un número que podemos calificar como considerable —y que reconocemos aún como insuficiente para atender las necesidades y demandas de la sociedad mexicana en la materia—, diversos cursos de capacitación dirigidos a todos los grupos y sectores sociales, entre los que resultan significativos los que se imparten en las comunidades más alejadas de los pueblos indígenas de nuestro país y los dirigidos a integrantes de los grupos en condición de vulnerabilidad.

Paralelamente, y con la finalidad de coadyuvar en la construcción de una sociedad cada vez más consciente y cada vez más informada, nos propusimos diversificar no sólo la temática y la cantidad de estos cursos, sino también —y considerando en todo momento la potencialidad multiplicadora de la educación— el nivel de formación que el *Ombudsman* Nacional imparte, diseñando Diplomados en Derechos Humanos que hoy desarrollamos en todo el país con el concurso de las universidades públicas y privadas.

Desde luego, éste que tenemos como un significativo esfuerzo académico se ha venido complementado con la realización de cursos de especialización y estudios a nivel maestría que llevamos a cabo en coordinación con distintas entidades públicas e, incluso, con los Poderes de la Unión.

Colocados en su justa dimensión, podemos decir que los resultados, hasta ahora, son satisfactorios. Durante el año 2003, por ejemplo, realizamos actividades de capacitación en materia de procuración de justicia y Derechos Humanos; actividades dirigidas a elementos de seguridad pública federal, estatal y municipal; a elementos adscritos a los Centros Federales y Estatales de Readaptación Social, y a personal de las Fuerzas Armadas y de los servicios de salud, entre otros.

Paralelamente, en el rubro de la capacitación a las organizaciones sociales, en el mismo año efectuamos 40 actividades en las que participó un número importante de representantes de la sociedad civil organizada de cada uno de los estados de la República.

En el año 2000, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suscribió un convenio de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España (UNED) con objeto de realizar en nuestro país un Doctorado en Derechos Humanos.

Con esta importante actividad, el *Ombudsman* Nacional pretende satisfacer su objetivo esencial de promover y difundir la cultura de los Derechos Humanos, además de brindar una formación especializada que profesionalice el trabajo de las personas involucradas en su divulgación y defensa.

Durante los años 2003 y 2004, 14 alumnos de la primera y segunda generación acudieron a la sede de dicha Universidad a presentar el examen para obtener el Diploma de Estudios Avanzados y la suficiencia investigadora, lo cual les permitirá presentar la tesis doctoral. Actualmente se encuentran inscritas 21 personas en el periodo de investigación, quienes realizan los trabajos respectivos, en tanto que 19 alumnos iniciaron la elaboración de los trabajos del periodo de docencia. Asimismo, se realizó la recepción de documentos para los 25 alumnos de la quinta generación.

Con este Doctorado la Comisión Nacional pone un grano más de arena en la cimentación que nos llevará a consolidar la cultura del respeto a los Derechos Humanos en México. De que esto será posible, no cabe la menor duda.

Precisamente por ello queremos aprovechar la inmejorable oportunidad que esta ocasión representa para abundar en la materialización de esfuerzos como camino para avanzar en la identificación de métodos, soluciones y alternativas a la problemática de los derechos fundamentales y las libertades esenciales en nuestro país.

Encontramos los primeros frutos de este Doctorado en el interés demostrado por el personal de la CNDH para inscribirse en él, pero también en el desarrollo propiamente dicho de las actividades académicas que se han llevado a cabo a lo largo de poco más de tres años, entre las que destaca la publicación del texto que con el título *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España ponen a consideración de los alumnos inscritos; de académicos, investigadores, defensores de los Derechos Humanos, profesionistas, y de todas aquellas personas interesadas en el tema.

La significación de este documento radica no sólo en el hecho de que en él se incluyen los principales temas relativos a los Derechos Humanos, los cuales, por cierto, se analizan desde distintas perspectivas con el ánimo de proporcionar a los alumnos —y al lector en general— un panorama lo más amplio posible para el análisis, la investigación y la mejor comprensión de nuestro tema de estudio, sino que se trata de los primeros resultados concretos del esfuerzo conjunto a que la UNED y la CNDH se comprometieron.

Creemos que sus particulares características lo convertirán en un instrumento útil para quienes tengan interés en adquirir las bases del conocimiento teórico, toda vez que ofrece al lector una descripción esquemática de la experiencia internacional al respecto, en una época en que, como bien apunta el doctor Gaspar Escalona Martínez, la expresión “Derechos Humanos” es una de las de uso más frecuente en nuestros días y su presencia “es habitual en el lenguaje de los medios de comunicación, en el de los ciudadanos y en el de los políticos; también es un lugar común en el lenguaje de los juristas y filósofos que se ocupan de cuestiones relativas al Estado y al derecho”.

Esta reflexión colectiva, que consta de 10 trabajos independientes ligados por un eje común, tiene entre sus varios objetivos servir como guía para quienes cursen el Doctorado en Derechos Humanos, de manera que les resulte más sencillo acercarse a la problemática que en esta materia enfrentamos en nuestro entorno, partiendo —como habrá de dilucidarse con la lectura del texto— de distintas vertientes, como la histórica, la filosófica, la constitucional y la internacional, que en este volumen han sido analizadas por connotados académicos especialistas de la UNED, así como de otras universidades de España.

Por su contenido, este libro despertará uno de los más legítimos apremios personales de todo lector interesado en la materia, el de acercarse a la evolución histórica de los Derechos Humanos hasta la

Edad Moderna; a su naturaleza y sus distintas formas de fundamentación; a sus orígenes en el Estado constitucional; a la teoría de las generaciones de estos derechos; a la protección regional o sectorial de los mismos; a la relación entre la integración europea y los derechos fundamentales, y a la importancia de los Derechos Humanos en la protección del menor para el derecho internacional privado convencional; es decir, se podrá observar el paso de los Derechos Humanos desde su calidad como principios filosóficos hasta su positivización y protección, como ocurre con el trabajo que aporta la doctora Yolanda Gómez Sánchez, catedrática de Derecho constitucional de la UNED, quien es, además, la coordinadora del volumen.

En la parte titulada “Introducción y reflexiones”, el doctor José Antonio Escudero apunta con atingencia que en *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos* los especialistas disciernen sobre uno de los temas predilectos de nuestro tiempo: los Derechos Humanos. Afirma también que el “universo de los Derechos Humanos es, como el mismo universo físico, un mundo en permanente expansión, con un pasado que hay que desentrañar y un futuro en el que se reconocen y reconocerán nuevos derechos que algunos ya se atreven a predecir”.

Para nosotros, este aserto conlleva otros que le son adicionales, como promover la formación del personal de la CNDH como condición insoslayable para elevar los niveles de eficacia y eficiencia de los servicios que cotidianamente se prestan a la ciudadanía y satisfacer una de las atribuciones que el Constituyente Permanente confirió a la Comisión Nacional: impulsar el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional, y servir de referente ético y soporte doctrinal para nuestro trabajo cotidiano.

De tal guisa que podemos válidamente decir que con estos instrumentos —tanto con el Doctorado como con el libro— damos un paso adelante para cubrir la necesidad de más y mejores espacios para la educación y la formación como un imperativo para el que el *Ombudsman* Nacional mexicano se asume plenamente comprometido y trabajando.

Con esto nos ajustamos al *dictum* de José Martí, en el sentido de que la CNDH busca el conocimiento de la realidad nacional en la materia y usar éste para transformarlo en un instrumento de la justicia, lo que necesariamente debe pasar por la respuesta a las preguntas que nos formulamos acerca de qué son los Derechos Humanos y cuál es su naturaleza y, obtenidas las respuestas, preguntarnos también cuál es su perspectiva futura y cuáles los límites que, posiblemente, habrá de enfrentar su plena materialización en beneficio de las personas.

Con convencimiento pleno, deseamos, como lo querían Martí y Sierra, que el menester intelectual desarrollado hasta ahora —y el que habrá de desarrollarse en lo sucesivo— en el Doctorado en Derechos Humanos, sirva para aplicar el conocimiento a la solución de los problemas sociales, porque en esto radica uno de nuestros máximos objetivos, hacer practicable este conocimiento transformándolo en práctica social, en el caso, en práctica cotidiana de los Derechos Humanos.

Ello nos permitirá, por una parte, incrementar el bagaje cultural social en materia de Derechos Humanos, y, por la otra, incidir en un cambio cultural que favorezca la conformación de una sociedad en la que prevalezcan valores como la solidaridad, la libertad, la dignidad, la igualdad, en suma, la justicia, y sobre cualquier otra consideración la vigencia de la ley como premisa fundamental para la convivencia social armónica en la que subyace irremisiblemente el respeto a los derechos fundamentales.

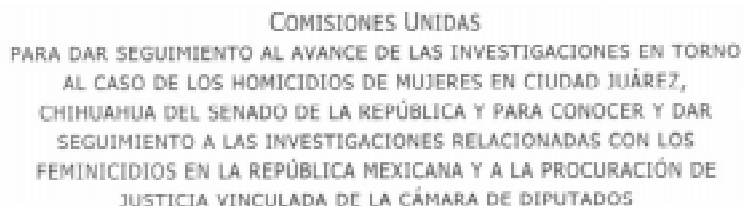
Con actividades como ésta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos apoya la formación de una conciencia social de respeto a la dignidad de las personas y confirma, una vez más, la importancia de ampliar los conductos, los mecanismos y las herramientas que permiten la enseñanza de los derechos esenciales como medio para modificar estructuras sociales y culturales que impiden a las personas asumirse como titulares que son de los derechos que ampara el orden jurídico mexicano, y ejercerlos plenamente como competentes de la sociedad y participantes activos de la vida nacional.

Tenemos la convicción de que el esfuerzo al que hoy hacemos referencia será percibido clara y objetivamente, es decir, como resultado del cumplimiento de la misión esencial que tenemos en relación con la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos.

Una de las tareas de la Comisión Nacional consiste en realizar acciones tendentes a crear y fortalecer la conciencia social de que todas las personas debemos gozar, en igualdad de condiciones, de todos los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano y en ella estamos empeñados.

No me resta sino agradecer muy cumplidamente a la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España; a su Rectora, doctora María Araceli Maciá Antón; a la Directora de la Facultad de Derecho, doctora Concepción Escobar Hernández; a los doctores José Antonio Escudero y Consuelo Maqueda Abreu, coordinadores del Programa de Doctorado en Derechos Humanos, así como a las distinguidas personalidades que nos acompañan la buena acogida que —estoy convencido— tendrá el libro que hoy presentamos con el título *Pasado, presente y futuro de los Derechos Humanos*, editado y publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México y la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España.

Igualmente, expreso mi reconocimiento a quienes con entusiasmo participan en este proyecto, por su permanente preocupación por el estudio y la difusión de los Derechos Humanos en la cultura jurídica de México, y a todos aquellos que creen que la conjunción de esfuerzos para el fomento y desarrollo de los Derechos Humanos es también la promoción de cultura del Estado de Derecho.



SEN. LETICIA BURGOS OCHOA DIP. MARCELA LAGARDE Y DE LOS
PRESIDENTA RÍOS
PRESIDENTA

ORDEN DEL DÍA

26 de mayo de 2004
11 horas, Salón Heberto Castillo
piso 27 de la Torre Caballito.

PRIMERO. Bienvenida a personas invitadas, motivos del encuentro y presentación del Doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a cargo de la Sen. Leticia Burgos Ochoa.

SEGUNDO. Exposición de la mecánica de la reunión, aprobación del orden del día y solicitud a la Dip. Marcela Lagarde para que conduzca el desarrollo de esta parte de la reunión. A cargo de la Sen. Leticia Burgos.

TERCERO. Presentación del Dr. Soberanes de los avances en el cumplimiento de la resolución 44/98 de la CNDH y de las propuestas contenidas en el Informe Espacial de esa Comisión sobre los asesinatos y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Preguntas y Respuestas. A cargo de la Dip. Marcela Lagarde.

CUARTO. Invitar a que tome la palabra una de cada una de las Coordinadoras de la Campaña Nacional contra la violencia hacia las mujeres.

QUINTO. Conclusiones y compromisos para impulsar el cabal cumplimiento de las recomendaciones y propuestas de la CNDH en esta materia. Coordinan la Senadora Burgos y la Diputada Lagarde.

SÉPTIMO. Asuntos Varios.

ENTREGA DE RECONOCIMIENTO AL DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA CNDH, POR LA UNIVERSIDAD MESOAMERICANA DE SAN AGUSTÍN*

Quisiera, antes que nada, manifestarles a ustedes cuánto me enorgullece recibir la distinción con la que hoy me honra la Universidad Mesoamericana de San Agustín.

Gracias, ante todo, a quienes en esta Universidad me distinguen con su amistad generosa; a los directivos y académicos de la misma que consideraron a mi persona para este reconocimiento; gracias al licenciado Sergio Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que gentilmente me acompaña; a los estudiantes, y a todos quienes atestiguan este acto.

Lo agradezco con el sentimiento afectuoso y solidario de quien sabe que comparte con ustedes la convicción de trabajar y ser cada vez mejores defensores de los derechos y las libertades esenciales de las personas.

También me siento honrado y comprometido por recibir este reconocimiento en la tierra del ilustre Manuel Crescencio Rejón, y al saber que ésta es la única institución de educación superior en el estado de Yucatán en la que los Derechos Humanos forman parte de la currícula académica obligatoria de todos sus alumnos.

Por sus referentes históricos, por su evolución en nuestro país en los últimos 14 años y por la actividad que en su favor han desarrollado grandes juristas, académicos e investigadores, y la partici-

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la recepción del reconocimiento con el cual lo distingue la Universidad Mesoamericana de San Agustín, pronunciado en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 27 de mayo de 2004.

pación de la sociedad civil organizada en la lucha cotidiana por preservar la dignidad de las personas, los Derechos Humanos constituyen sin duda uno de los grandes temas de nuestro tiempo.

Los derechos fundamentales son uno de los asideros éticos más firmes en los que puede y debe confluir la aspiración de la sociedad mexicana por construir una convivencia más justa, acorde con la esencia, las facultades y las capacidades que definen al ser humano.

La dinámica social ha generado en nuestro país la necesidad de que se reconozca y respete plenamente el ejercicio de los derechos que tiene la persona humana, con la finalidad de asegurar su desarrollo individual en libertad, dignidad, igualdad y justicia.

Sólo de esta manera podremos consolidar una sociedad nacional cada vez más vigorosa, informada y consciente de sus derechos, como elementos indispensables para la convivencia armónica y productiva.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no descansaremos hasta lograr que en México las violaciones sean la excepción y el respeto a los Derechos Humanos la regla, haciéndonos eco de las palabras de un ilustre mexicano, don Ponciano Arriaga: “Ojalá y todas las autoridades y los ciudadanos todos se levantaran como un solo hombre, creyendo que el ataque a las garantías de un individuo es un ataque a la sociedad entera”.

Los convoco entonces, con afecto y respeto, a que juntos continuemos estimulando la observancia de las prerrogativas básicas y a promover su estudio, enseñanza y divulgación, como parte de nuestras tareas esenciales.

Concluyo agradeciendo, de nueva cuenta, estimados amigos, este reconocimiento. Sepan ustedes que valoro en él la generosidad de su amistad, misma que atesoro como una de mis mejores experiencias en la lucha por la vigencia de nuestras libertades y garantías básicas, de la justicia y del Estado de Derecho.

VISITA Y RECORRIDO DEL DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA CNDH, AL CERESO DE AMATLÁN DE LOS REYES*

La situación de los Derechos Humanos en los centros de reclusión para adultos de nuestro país es un tema de gran preocupación para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debido a que las violaciones a estos derechos han sido, y siguen siendo, una práctica común.

La cárcel no sólo supone la privación de la libertad, sino también la obligación del Estado de garantizar los derechos que no han sido suspendidos para una sentencia condenatoria a los reclusos, y que disfruta cualquier ser humano. Por lo tanto, los internos gozan de todas las prerrogativas inherentes a la dignidad humana, así como al derecho a la integridad física y psíquica, a la protección a la salud y a la alimentación, entre otras.

Precisamente durante las visitas de supervisión que realiza la CNDH a los centros penitenciarios del país se han comprobado múltiples violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos, entre las que se encuentran el deficiente e inadecuado servicio médico, la sobrepoblación, las pésimas condiciones de estancia, la falta de organización de actividades laborales, la carencia de la actividad educativa, la falta de organización de actividades laborales, la carencia de la actividad educativa, la falta de personal profesional en materia penitenciaria, el maltrato a la población interna, la corrupción, la formación de grupos de poder, la existencia de abusos y la venta de protección, así como también el tráfico y consumo de sustancias prohibidas.

En este contexto, con el propósito de erradicar conductas violatorias a los Derechos Humanos, la CNDH ha hecho diversos pronunciamientos a las autoridades responsables, a las cuales se ha insistido en la necesidad de realizar las acciones para lograr el respeto a los derechos de las personas internas en los centros de reclusión del país.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su visita y recorrido al Cereso de Amatlán de los Reyes, pronunciadas en Xalapa, Veracruz, el 31 de mayo de 2004, ante el licenciado Miguel Alemán Velasco, Gobernador constitucional del estado de Veracruz; la licenciada Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el licenciado Alejandro Montano Guzmán, Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, y la licenciada Nohemí Quirasco Hernández, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

También, la CNDH se ha pronunciado para que los funcionarios competentes pongan mayor énfasis por mejorar el sistema penitenciario nacional, con apego al mandato constitucional que establece organizarlo sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo, y la educación, como los medios para propiciar la readaptación social del delincuente, que a la fecha no se da.

Actualmente el sistema penitenciario nacional tiene una población reclusa de más de 185,000 hombres y mujeres, y la capacidad de las prisiones es de cerca de 150,000 espacios. Ante la falta de lugares para alojarlos, y por la carencia de recursos para una estancia digna, resulta altamente preocupante que durante los tres primeros meses del año aumentó en aproximadamente 5,000 el número de internos, lo que implica un crecimiento vertiginoso que pronostica mayores problemas y un panorama desalentador.

Debido a la sobrepoblación carcelaria, es importante construir nuevos centros de reclusión y dignificar los ya existentes, pero es mucho más importante ser capaces de devolver nuevamente a la sociedad libre a aquellas personas que han modificado su comportamiento antisocial a través de un tratamiento rehabilitador efectivo, para que no vuelvan a delinquir.

Con la creación de este Centro de Readaptación Social vemos la firme intención de los gobiernos federal y estatal de mejorar las condiciones de estancia digna de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

En este nuevo Centro, que se suma a los otros 22 con que cuenta el estado de Veracruz, deseamos ver que los internos sean tratados con dignidad y con el respeto que se merecen como personas.

Es esperanzador que se pongan en funcionamiento centros modernos de reclusión como el de Amatlán de los Reyes. Insisto, confiamos en que este establecimiento se aparte de todos los vicios que hasta ahora permean en el sistema penitenciario y que verdaderamente se lleve a cabo la readaptación social que la Constitución prevé y que los mexicanos exigimos, para que el día de mañana estas personas puedan reintegrarse a la sociedad y seguir siendo útiles y productivas a la misma, así como a su familia.

Cualquier esfuerzo que signifique un avance en el respeto a los Derechos Humanos debe ser reconocido por la sociedad y por quienes procuramos la vigencia de los derechos fundamentales.

Sin duda la existencia de un eficaz sistema penitenciario sería una pieza fundamental dentro del esquema adecuado de seguridad pública que demanda la población. De ahí la importancia de contribuir a que dicho sistema se desarrolle conforme a las leyes aplicables y con estricto respeto a los Derechos Humanos.

Convenios

FIRMA DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN DURANTE LA REUNIÓN BILATERAL ENTRE LA PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO*

Agradezco a la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala su hospitalidad y distinción con la entrega de este reconocimiento, que acepto a nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México.

En América Latina, Guatemala sentó un importante precedente en 1986 al convertirse en el primer país que creó una institución nacional de protección y promoción de los Derechos Humanos al instituir su Procuraduría de los Derechos Humanos. En los años noventas nuestra región fue la de mayor establecimiento de estas instituciones; a México le llegó su turno en 1990. Con distintas denominaciones y diferentes estructuras, funcionamiento, competencias y el grado de interrelación que mantienen con los órganos de gobierno de sus respectivos Estados, nuestras instituciones existen con un solo propósito: promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades de todas las personas sin distinción alguna. Cumplen, además, una importante y vital misión en solventar las deficiencias del pasado y fortalecer las acciones del presente en el marco de las garantías que cada Constitución nacional ofrece a sus habitantes.

Hoy, casi todos los países de América Latina cuentan con una institución nacional de protección de los Derechos Humanos; debemos redoblar esfuerzos para promover el establecimiento de nuevas instituciones en naciones como Chile, Uruguay y Brasil, así como reforzar aquellas en El Salvador y Nicaragua, para que en un tiempo no lejano podamos afirmar que en América Latina no existe ningún lugar donde los habitantes estén desprotegidos.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, con motivo de la Reunión Bilateral entre la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, pronunciadas el 5 de mayo de 2004 en la ciudad de Guatemala, ante el doctor Sergio Fernando Morales Alvarado, Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala.

En la experiencia de México, la consagración de los Derechos Humanos en su ordenamiento constitucional es resultado de la lucha del pueblo mexicano por su libertad y por alcanzar fórmulas óptimas de convivencia.

El 6 de junio de 1990, mediante un decreto del Poder Ejecutivo, nació la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), como un organismo desconcentrado del Gobierno federal, responsable de vigilar el acatamiento de las normas que consagran los Derechos Humanos, cuya especificación se encuentra contenida en la Constitución como garantías individuales y sociales, además de las convenciones y tratados internacionales de los cuales México es parte. Producto de una reforma Constitucional, en 1992 la CNDH fue elevada a rango constitucional y se convirtió en un órgano descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El objetivo esencial de la CNDH es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano; para ello, está facultada, entre otros aspectos, a impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país; a formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos, así como para proponer al Ejecutivo federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.

En el cumplimiento de su misión, la CNDH ha creado diversos programas destinados a atender cuestiones específicas que contribuyen en forma importante en su labor. Consciente de que en la comunidad internacional rige que todo Estado debe garantizar no sólo el bienestar a sus nacionales, sino también el de todos aquellos que se encuentren en su territorio, la CNDH ha desempeñado un trabajo constante en el combate a las violaciones cometidas contra un grupo vulnerable: los migrantes, víctimas, en primera instancia, de la situación económica y social imperante.

No hemos cerrado los ojos ante la situación que se vive en nuestra frontera sur, respecto de los inmigrantes sin documentos que se internan por esa zona del país. En un afán de extender nuestra labor de recibir quejas por violaciones a los Derechos Humanos y para denunciar conductas racistas y xenófobas, crímenes de odio racial, así como manifestar nuestra enérgica oposición a la persecución ilegal de migrantes, brindar orientación jurídica y fortalecer la cooperación entre las Comisiones estatales, realizar visitas de inspección a estaciones migratorias y prevenir conductas violatorias, la CNDH abrió una Oficina Regional de Protección a los Migrantes en Tapachula, Chiapas. Esta acción se vio reforzada con la apertura de oficinas similares en Tenosique, Tabasco, en la frontera sur de nuestro país, vecina con Guatemala; así como en Ciudad Juárez, Chihuahua; Reynosa, Tamaulipas; Tijuana, Baja California, y Nogales, Sonora, en la frontera norte del país, límite con Estados Unidos de América, oficinas a las que pueden recurrir los migrantes centroamericanos que transitan por nuestro país.

Ante éstos y los demás problemas que la sociedad mexicana enfrenta en materia de Derechos Humanos, estoy convencido que la educación en Derechos Humanos es la vía más acertada para el desarrollo de las personas, avanzar en la solución de la discriminación, la intolerancia, la impunidad y la injusticia.

Por ello, es primordial la elaboración y ejecución de programas educativos destinados a crear una “cultura de Derechos Humanos”, desde los primeros niveles educativos escolarizados, así como en la educación informal, y se realice un esfuerzo nacional para enseñar a identificar, conocer y cumplir las garantías fundamentales.

Ofrezco y solicito a la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala el compromiso de compartir nuestra experiencia en materia de difusión, capacitación, investigación de quejas, resolución de conflictos y cooperación internacional.

En el momento internacional actual no es sólo la democracia un elemento imprescindible para participar armónicamente en la comunidad internacional, el tema de los Derechos Humanos forma con la democracia el binomio perfecto para dicha integración. En la actualidad, no es posible hablar de desarrollo democrático sin referirse ineludiblemente a la forma en que se respetan o violan los Derechos Humanos. En la comunidad internacional existe consenso en que uno de los termómetros más precisos para medir la madurez política y social de una sociedad es el grado en que respeta los Derechos Humanos.

En este renglón, nuestras instituciones tienen el noble y gran trabajo de proponer todas aquellas leyes que sean necesarias y hagan falta para completar y consolidar el sistema de protección de los Derechos Humanos de todos.

Sólo garantizando la protección y defensa de los Derechos Humanos podemos hablar de la plena vigencia del Estado de Derecho, resultado de la paz social que provoca el beneficio y bienestar proporcionado a las personas y a los sectores más desprotegidos de la sociedad. Sólo así podemos hablar de justicia y desarrollo social.

Este reconocimiento no puede ser entendido como un fin, sino como un estímulo y compromiso a redoblar esfuerzos en la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA ORGANIZAR UN DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS, ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTONÓMA DE NAYARIT, LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y LA CNDH*

Impulsar una cultura de respeto a los derechos esenciales de las personas es, quizá, una de las tareas más complejas entre todas las que realizan los Organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos; es, también, uno de los retos más estimulantes y profundos que nos podemos plantear.

Con independencia de que el ámbito de su competencia sea estatal o federal, la Institución del *Ombudsman* tiene como una de sus tareas sustantivas el estudio, la difusión y la promoción de los Derechos Humanos entre la población.

La experiencia de las Comisiones públicas de Derechos Humanos sigue mostrando que, a pesar del camino andado, falta mucho para lograr que los ciudadanos conozcan a plenitud sus derechos. Y aunque parezca obvio, nadie puede ser capaz de exigir aquellos que ignora o desconoce.

A veces por información insuficiente sobre sus derechos, o por desconocimiento de las instancias y los mecanismos por medio de los cuales pueden exigir su respeto y su restitución, hay todavía muchos compatriotas que desconocen, incluso, su calidad como titulares de garantías individuales inherentes a su condición personal como seres humanos.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alusivas a la firma del convenio de colaboración para organizar un diplomado en Derechos Humanos, que celebran la Universidad Autónoma de Nayarit, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y la CNDH, pronunciadas en la ciudad de Tepic, Nayarit, el 7 de mayo de 2004.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esta situación nos ha llevado a fijarnos como uno de nuestros objetivos prioritarios impulsar y realizar proyectos que puedan incidir en la formación y ampliación del acervo cultural social en materia de derechos fundamentales. Sin conciencia de los Derechos Humanos no habrá espacio para que crezca en todas partes una cultura para su adecuada defensa y promoción.

Ésta es la razón por la que las Comisiones públicas debemos insistir en el fomento de la colaboración y el intercambio académico con instituciones de educación superior que pueden ofrecer, de manera permanente y sistemática, capacitación a estudiantes, maestros, servidores públicos, organizaciones de la sociedad civil y al público en general.

La firma de este convenio de colaboración para la organización conjunta con el *Ombudsman* estatal y la Universidad Autónoma de Nayarit de un nuevo Diplomado en Derechos Humanos ratifica el compromiso que nuestras instituciones suscribieron en el año 2001 para transitar por una misma ruta esencial en la promoción de la cultura del respeto a los derechos de las personas.

Brindar la posibilidad a cada vez más nayaritas para que puedan adentrarse en el estudio de la evolución histórica de los derechos y las libertades básicas y su ubicación en el sistema jurídico mexicano; en la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los mismos en los ámbitos federal, estatal y municipal; en el conocimiento de los mecanismos de protección internacional, así como en el de los derechos de grupos específicos y en la participación de la sociedad civil, sigue representando una ocasión inmejorable para asistir en la suma y unidad de esfuerzos como camino para avanzar en la defensa, la difusión y la promoción de estos derechos.

Con acciones como ésta incidiremos en una mayor conciencia de respeto a la dignidad de los demás, fomentaremos la enseñanza de los derechos esenciales y pondremos de manifiesto, una vez más, que es fundamental defender la convivencia social sustentada en la observancia de la ley.

El presente convenio muestra que entre la Universidad Autónoma de Nayarit, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y el *Ombudsman* Nacional hay objetivos comunes. La CNDH cumplirá oportunamente su parte en este compromiso.

Quiero reconocer el interés, la seriedad y el entusiasmo con el que tanto el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, Óscar Humberto Herrera López, como el Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit, maestro Francisco Javier Castellón Fonseca, se han sumado a las acciones comprendidas en este convenio y que, sin duda alguna, fortalecerán la cultura del respeto a los Derechos Humanos.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NAYARIT Y LA CNDH*

Las Comisiones públicas de Derechos Humanos tienen ya, en nuestro país, un historial cada vez más reconocido por su compromiso esencial de servir a la sociedad y atenderla contra actos indebidos o de abuso del poder. No obstante, ocasionalmente podemos ver que no han desaparecido del todo los señalamientos equivocados que las quieren colocar como instancias contrarias a las autoridades.

Debemos señalar —una y otra vez— que las Comisiones públicas son órganos de los que el propio Estado se ha dotado para mejorar la actividad pública y proveer al imperio de la ley. No son, en modo alguno, diques para el adecuado desarrollo de la función pública, sino factores para apoyar su constante mejoría.

El papel desempeñado hasta hoy en la vida institucional de nuestro país, tanto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit y las demás Comisiones homólogas correspondientes de las entidades federativas, es el de contribuir a erradicar actos u omisiones violatorios de garantías, así como los vicios y defectos frecuentes en el funcionamiento de las estructuras administrativas.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alusivo a la firma de los convenios de colaboración en materia de capacitación, formación, divulgación e investigación académica en materia de Derechos Humanos y de atención a quejas, entre el Gobierno del Estado de Nayarit, el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, el Poder Judicial del Estado de Nayarit, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit y la CNDH, pronunciado en la ciudad de Tepic, Nayarit, el 7 de mayo de 2004.

Tenemos la convicción, derivada de nuestro trabajo cotidiano, de que el servicio que se presta a los intereses ciudadanos debe estar siempre materializado en hechos y en acciones tangibles, e involucrar al máximo posible la participación de quienes también tienen el compromiso de servir a la población, ya sea desde la esfera del Poder Ejecutivo, del Legislativo o del Judicial.

Creemos que esta abierta participación entre instituciones y personas que tienen responsabilidades de carácter público puede ser, a la larga, la mejor garantía para consolidar una cultura de los Derechos Humanos y fortalecer el Estado de Derecho. A esta convicción y a esta finalidad corresponden, precisamente, los convenios de colaboración que en este acto suscribimos con cada uno de los Poderes del Estado de Nayarit y con la Comisión de defensa de los Derechos Humanos de esta entidad.

Estos instrumentos reflejan la importancia de que las instituciones y los órganos del Estado establezcan bases de colaboración y apoyo encaminadas a la consecución de sus fines y demuestran, sin lugar a dudas, que los Poderes públicos comparten con la institución del *Ombudsman* objetivos comunes, como promover la capacitación individual, la investigación, la difusión y la enseñanza de los Derechos Humanos, y la convicción del valor que tiene la convivencia basada en criterios de responsabilidad y de observancia de la ley.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y para su servidor, es muy honroso suscribir estos convenios. La atención de quejas, la formación y divulgación de los Derechos Humanos y la capacitación a docentes de educación básica y a servidores públicos del ámbito de la procuración de justicia son, todas ellas, actividades en las que se refleja la esencia del *Ombudsman*.

Este acto es señal de que, para el logro de sus cometidos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit no se encuentra sola, cuenta con el apoyo de la CNDH y de los órganos del Estado que se suman a la realización de estos proyectos.

Quisiera decirle al licenciado Óscar Humberto Herrera López que en la CNDH apreciamos su convicción y la entrega con la que participa en esta cruzada nacional en favor de los Derechos Humanos desde la Defensoría de Habitantes de Nayarit.

También expreso mi reconocimiento al Diputado Manuel Humberto Cota Jiménez, Presidente de Gobierno Legislativo de la XXVII Legislatura del Congreso del estado, y al Magistrado Javier Germán Rodríguez Jiménez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por su actividad en favor del respeto a la legalidad y la consolidación del Estado de Derecho.

Al gobernador Antonio Echevarría Domínguez también le expreso el reconocimiento a su disposición para impulsar el conocimiento, la difusión y la capacitación de los Derechos Humanos entre los servidores públicos y entre la sociedad nayarita.

A todos ustedes les agradezco su presencia.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A GRUPOS VULNERABLES ENTRE LA CNDH Y 10 ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES*

Desde su creación, esta Comisión Nacional considera que parte de sus tareas fundamentales para la atención de quejas y la promoción de los Derechos Humanos en nuestro país depende de la fortaleza de sus vínculos con las organizaciones sociales. Al estar en contacto directo con numerosos sectores vulnerables, las agrupaciones civiles nos alertan y nos exigen respuestas, y por ello las sentimos —muchas veces— como la parte más sensible de nuestros propios ojos y oídos.

La fuerza moral y la confianza ciudadana en la CNDH es la que le otorga la sociedad. Las funciones de la Comisión son las que le fija la Constitución y su propia ley. Ésos son, en conjunto, nuestros instrumentos de trabajo cotidiano.

El ánimo y el espíritu crítico para establecer estas relaciones hacen indispensable que trabajemos siempre sobre la base del reconocimiento recíproco de nuestras competencias y mandatos, entendiendo lo mismo coincidencias y respetando divergencias. En esta ocasión, les reitero a todos ustedes el respeto y el agradecimiento de la CNDH por su presencia y por su ánimo de colaboración. Nuestra política institucional es y será siempre de puertas abiertas, de suma de esfuerzos y de búsqueda de acuerdos para realizar acciones conjuntas.

Este acto de firma de convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales es muy significativo porque hace evidente ese ánimo común de participación y de compromiso. Celebramos que haya voluntad para establecer acuerdos y definir estrategias en varios campos en los cuales es

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el acto de firma de convenios de colaboración con 10 Organizaciones No Gubernamentales, pronunciado el 12 de mayo de 2004 ante representantes de ONG.

indispensable ser más oportunos y eficaces si es que en verdad queremos contrarrestar las violaciones a los Derechos Humanos y avanzar incluso con propuestas de carácter preventivo en diversos campos.

Con la firma de estos convenios de colaboración esperamos llevar a cabo acciones en pro de los Derechos Humanos; especialmente hacia aquellas personas que, por su edad; género, y condición económica, social o de salud, forman parte de sectores o grupos vulnerables de nuestra sociedad. Tal es el caso de las personas que viven con VIH/Sida, las que han sido víctimas del delito; las que carecen de acceso al bienestar social, cultural y económico; las personas que se ven impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo, o bien para coadyuvar en la protección, la vigilancia, la preservación, el estudio y la defensa de los Derechos Humanos.

En esta Comisión Nacional hemos comprometido todo nuestro empeño para honrar el mandato constitucional que nos fue conferido. Insisto en que apreciamos mucho que cada vez más organizaciones civiles estén dispuestas a participar en tareas que sólo pueden atenderse de manera conjunta.

El día de hoy, con un espíritu de cooperación y apoyo mutuo, se suman a esa labor la Sociedad de Apoyo a Víctimas, A. C.; la Ronda Ciudadana, A. C.; el Instituto Re-Creación, A. C.; la Asociación de Defensoría Ciudadana, A. C.; la Asociación de Prevención y Atención en VIH/Sida, Nueva Era Aspane, A. C.; el Consejo Pro-Derechos Humanos, A. C.; Democracia, Derechos Humanos y Seguridad, A. C.; el Fondo de Alimentación y Ayuda Mutua, A. C., la Fundación Integral para el Desarrollo Humano de Enlace y Gestoría Ciudadana, A. C., y la Fundación Mundial Permanente de Madres Solteras, Niños de la Calle y Derechos Humanos, A. C., todas ellas prestigiadas organizaciones sociales dedicadas a la atención y protección de los diversos grupos vulnerables, así como para difundir y promover la trascendencia de los derechos fundamentales en los ámbitos nacional e internacional.

La participación de la sociedad civil organizada en los espacios públicos es fundamental y determinante para garantizar el Estado democrático de Derecho; nos complace corroborar que los Derechos Humanos deben ser el eje rector de las acciones emprendidas por una ciudadanía que reclama legítimamente ser reconocida por su capacidad para organizarse en defensa de sus derechos y para articular sus esfuerzos, de manera coordinada, con los Organismos públicos.

La causa de los Derechos Humanos requiere, como nunca, apreciar y valorar todas las propuestas encaminadas a garantizar el respeto pleno de los mismos, evitando cualquier tipo de descalificación o menosprecio a los esfuerzos que otros realizan. La defensa de esos derechos debe estar por encima de cualquier interés particular o personal. Las dolorosas y frecuentes experiencias de violaciones graves a los Derechos Humanos en nuestro país —pensemos, si no, en el caso de las mujeres de Ciudad Juárez, en los casos de discriminación por motivos religiosos o en los numerosos casos de deficiencias graves en la prestación de servicios de salud— nos muestran que la mejor manera de enfrentar estas realidades es con una firme unión de voluntades y con un generoso intercambio de experiencias entre quienes hemos asumido el reto de ser defensores de los Derechos Humanos. Una vez más, les agradezco su presencia y su buena disposición. Que sea para bien.

TOMA DE PROTESTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DE ONG DE YUCATÁN; PRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS DE YUCATÁN, Y FIRMA DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN ACADÉMICA ENTRE LA CNDH; LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; LAS UNIVERSIDADES MODELO, MARISTA Y MAYAB, Y EL COLEGIO DE ABOGADOS DE YUCATÁN*

Deseo dejar en claro mi satisfacción por estar junto a todos ustedes en este acto en el que rinden protesta los integrantes de la nueva directiva del Consejo Estatal de ONG; en el que asistimos a la inauguración del Centro de Investigaciones de Derechos Humanos de Yucatán, así como a la suscripción de diversos convenios de colaboración entre el *Ombudsman* Nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, las Universidades Modelo, Marista y del Mayab, el Colegio de Abogados de Yucatán y el Consejo Estatal de ONG de esta entidad.

A nuestros amigos integrantes del Consejo Estatal de ONG les expreso mis parabienes por el inicio de una nueva etapa en la conducción de los destinos de esta organización de la sociedad civil, así como mi seguridad de que en este periodo habrán de mantener el trabajo, la constancia y la altitud de miras a la que estamos comprometidos quienes hacemos razón y profesión de la defensa los Derechos Humanos.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la toma de protesta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de ONG de Yucatán; la presentación del Centro de Investigaciones de Derechos Humanos de Yucatán, y la firma de convenios de colaboración académica con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y las Universidades Modelo, Marista y Mayab, y el Colegio de Abogados de Yucatán, pronunciadas en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 27 de mayo de 2004.

Sin duda, las organizaciones de la sociedad civil y las Comisiones públicas de Derechos Humanos se encuentran hermanadas en esta gran cruzada nacional por los derechos fundamentales, que es también la causa de la legalidad y la justicia, cuyo campo de acción juntos hemos ayudado a ampliar para ubicarlo hoy día en la protección y defensa de los Derechos Humanos de segunda y tercera generación, sin olvidar, por supuesto, los derechos de primera generación.

Quiero decirles también que para la Comisión Nacional mantiene plena vigencia la importancia que las organizaciones de la sociedad civil se han ganado a pulso, no sólo en el proceso de formación de valores con sentido humanista, sino también en los cambios estructurales y culturales experimentados por nuestro país en el tema de los derechos fundamentales.

Lo anterior ahonda su compromiso y hace que se llene de reflexión y decisión para que podamos lograr en todos los agentes sociales conductas éticas, legítimas, honestas y confiables.

En esta larga travesía nos acompaña también el *Ombudsman* de Yucatán, quien, al inaugurar hoy el Centro de Investigaciones de Derechos Humanos, da otro paso adelante en la promoción, el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos que ampara el orden jurídico mexicano y abre la posibilidad de que más ciudadanos accedan a un espacio de análisis, conocimiento y reflexión acerca de estos derechos y de su problemática, así como de las condiciones para su comprensión y ejercicio.

Tengo fundadas esperanzas de que este nuevo espacio de estudio ayudará a entender a los Derechos Humanos como el concepto dinámico que es, de permanente cambio y de movimiento hacia su concretización, como dinámica y plural es la sociedad en que vivimos, cada vez más exigente del respeto a sus derechos, y como medio para la consolidación de la democracia y la aplicación irrestricta de la ley.

No temo equivocarme si digo que la filosofía con la que hoy se pone en marcha este Centro de Investigación lleva como presupuesto básico el que los individuos se reconozcan y reconozcan a los demás en su identidad y en la diferencia, en los valores del humanismo que favorecen la tolerancia y eliminan la discriminación y los prejuicios relacionados con los géneros, la diversa raíz cultural o la pertenencia a una u otra corrientes de pensamiento, de conciencia o de religión.

Afirmo con esto mi convicción de que, al fomentar entre los miembros de la sociedad yucateca el conocimiento de los derechos y libertades básicas, el Centro de Investigación de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán contribuirá a fertilizar el terreno de la convivencia social, cimentada en la observancia de la ley, e impulsará las convicciones sociales del respeto a los demás.

Señoras y señores:

Proponer la creación de instrumentos que favorezcan el acrecentamiento de una educación en esta materia es una tarea que requiere la participación de las instituciones públicas y de las organizaciones

de la sociedad civil, tarea a la que desde hace algún tiempo se han sumado quienes ejercen la profesión del foro, y tal es el motivo que en esta ocasión nos convoca.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tenemos la certidumbre de que uno de los mejores vehículos para consolidar la cultura del respeto a los derechos esenciales de las personas es el de su difusión y promoción, y a tal objetivo contribuirán, sin duda, los convenios de colaboración académica que la CNDH suscribe hoy con el *Ombudsman* de Yucatán, el Colegio de Abogados de Yucatán y las Universidades Modelo, Marista y del Mayab, los cuales se integran al catálogo de acciones que en materia de protección y defensa a los derechos de las personas hemos puesto en marcha.

INAUGURACIÓN DEL CURSO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ACADÉMICA CON EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA CTM*

Como algunos de ustedes saben, gran parte de mi trayectoria profesional ha estado marcada por la práctica de la academia y la investigación jurídica, antes que por la práctica forense.

Con estos antecedentes, debo decir que me satisface y me honra encontrarme con ustedes en ocasión de la inauguración del curso de investigación académica que hoy da inicio en el Centro de Estudios Superiores de la CTM.

Como académico y como investigador he tenido la oportunidad de abreviar en el conocimiento y la experiencia de los grandes juristas que ha dado este país, algunos de los cuales, por cierto, han visto la luz en el estado de Yucatán.

Como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y parte integrante de la comunidad nacional del *Ombudsman*, al promover y poner en marcha un amplio espectro de actividades relacionadas con el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, contribuimos con nuestro grano de arena en la formación y consolidación de una cultura del respeto a los derechos fundamentales y damos un paso adelante en la consecución de nuestros objetivos esenciales.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la inauguración del Curso de Investigación Académica y la firma del convenio de colaboración académica con el Centro de Estudios Superiores de la CTM, pronunciado en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 28 de mayo de 2004.

Damos seguimiento también a las actividades iniciadas en este Centro con la presentación del CD-ROM interactivo *Nuestros derechos*, al tiempo que colocamos los cimientos para desarrollar —por primera vez en el estado de Yucatán y en muchas otras entidades federativas— un curso de investigación en la materia, que dará fortaleza a las relaciones entre el Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH y el Centro de Investigaciones de Derechos Humanos de Yucatán del *Ombudsman* local.

Tenemos la confianza de que, con este nuevo programa de participación interinstitucional coordinada, ampliaremos nuestra presencia y capacidad de atención en beneficio de la comunidad conformada por los estudiantes y los profesores del Centro de Estudios Superiores de la CTM.

Esperamos sinceramente que los contenidos de este proyecto sean de interés para los participantes, y que sus resultados se traduzcan pronto en acciones concretas que beneficien a la población.

Al suscribir el convenio de colaboración académica que formaliza este proyecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ratifica su disposición para trabajar coordinadamente en favor del enraizamiento de una cultura del respeto a los Derechos Humanos y brindar el apoyo a quienes comparten objetivos comunes.

Pretendemos contribuir a fomentar la investigación como instrumento para el análisis de nuestras fortalezas y debilidades en el campo de las libertades esenciales, y hacer de ella un instrumento vigoroso de soporte a la práctica cotidiana de los derechos fundamentales, e incida en la observancia de la ley, desde una perspectiva de compromiso y responsabilidad con la sociedad a la que servimos.

Tengo la seguridad de que, al contar con espacios como éste, la institución del *Ombudsman* seguirá promoviendo en la sociedad nacional la identificación entre los Derechos Humanos y el ejercicio democrático, pues ambos son, al fin y al cabo, elementos esenciales del Estado de Derecho que se materializan y encuentran su expresión última en la función pública, esto es, en el servicio profesional, comprometido y ético a los ciudadanos.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN CONJUNTA DE UN DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS Y DE COLABORACIÓN ACADÉMICA QUE CELEBRAN LA CNDH, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN*

Para un servidor es motivo de gran satisfacción la firma de los convenios de colaboración para la organización conjunta de un Diplomado en Derechos Humanos y de colaboración académica que celebramos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y la Universidad Autónoma de Yucatán, porque con ello se demuestra que la noble tarea de la defensa, la protección y la promoción de los Derechos Humanos nos reúne y nos da la posibilidad de participar en actividades que, desde el marco de atribuciones de cada una de las instituciones, buscan promover el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Como institución coorganizadora, la Comisión Nacional se complace y congratula por cristalizar en este día tan importantes esfuerzos, que dan cuenta de la permanencia de los vínculos de colaboración que a lo largo del año 2003 establecieron nuestras instituciones.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, con motivo de la firma de los convenios de colaboración para la organización conjunta de un Diplomado en Derechos Humanos y de colaboración académica que celebran la CNDH, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y la Universidad Autónoma de Yucatán, pronunciado el 28 de mayo de 2004.

Felicito, agradezco y expreso mi reconocimiento al abogado Ángel Francisco Prieto Méndez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; al abogado Sergio E. Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y al doctor Raúl Godoy Montañez, Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, quienes suman hoy su experiencia, su convicción y sus conocimientos al esfuerzo nacional y estatal en favor de los Derechos Humanos.

La actuación del *Ombudsman* Nacional está comprometida con la ley y con los valores de una sociedad libre y democrática: procura la conciliación entre los quejosos y las autoridades para la inmediata solución del asunto planteado; formula Recomendaciones e informes públicos; supervisa el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social; sugiere cambios a las disposiciones normativas, y promueve el estudio, la enseñanza y la divulgación de estos derechos en los ámbitos nacional e internacional.

En la CNDH buscamos impedir —y señalamos— los actos u omisiones violatorios de garantías, con la finalidad de que las propias autoridades erradiquen esas conductas abusivas y los vicios que puedan aquejar a las estructuras administrativas, para que éstas se conduzcan conforme al ritmo que exige la dinámica social.

El avance y la consolidación de un servicio público cada vez más eficaz y eficiente, capaz de reaccionar con certeza y oportunidad a los cambios que le impone el ente social, son algunos de los objetivos que compartimos con ustedes. Lograr el respeto al ejercicio pleno de las garantías y libertades fundamentales debe ser siempre una meta común.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. En este sentido, es importante destacar el papel que al respecto tienen los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución, sea federal, estatal o municipal.

Es por ello que el convenio de colaboración para la organización conjunta de este Diplomado en Derechos Humanos adquiere particular relevancia, al tener como propósito actualizar y capacitar a diversos cuadros de distintas instituciones —y del Tribunal Superior de Justicia en particular— en el conocimiento y aplicación de los derechos fundamentales como un instrumento básico de su labor cotidiana.

En semanas de intensas horas de trabajo se abordará un amplio y complejo panorama de los Derechos Humanos, lo que permitirá que los participantes actualicen e incrementen sus conocimientos en la materia y su relación con la función pública, al tiempo que se incidirá positivamente en el ejercicio de sus actividades cotidianas, así como en el buen desarrollo de las instituciones donde colaboran.

Cabe mencionar que un esquema similar se ha planteado por lo que hace a la colaboración académica que en este acto concretamos.

Esta sesión representa el inicio de un extraordinario esfuerzo, tanto de las instituciones convocantes como de los alumnos y profesores que seguramente lograrán —con éxito— finalizar los trabajos y alcanzar los objetivos que se plantea este Diplomado. Por nuestra parte, queremos reconocer la voluntad y la energía que la realización del Diplomado significa para quienes se inscribirán en él, porque se trata de un trabajo adicional a las múltiples actividades profesionales que llevan a cabo.

Estamos seguros que se logrará conformar un grupo cumplido, participante y dinámico; pero, sobre todo, muy comprometido con las actividades del Diplomado. Su compromiso y dedicación nos estimulará a continuar con renovados ánimos en esta noble tarea de la enseñanza y promoción de los Derechos Humanos.

Igualmente, quiero hacer un reconocimiento a los profesores que participan, todos ellos destacados académicos, sin cuyos conocimientos y ahínco no sería posible esta actividad.

No me resta sino felicitar muy sinceramente a todos los que, de una forma u otra, colaborarán, profesores, coordinadores académicos, organizadores y, de manera muy particular, a los alumnos, a quienes invitamos a seguir estudiando e interesándose en esta materia.

Les recuerdo que la verdadera evaluación y los auténticos resultados se lograrán al ver integrados en su práctica cotidiana profesional el enfoque y el saber de los Derechos Humanos.

Artículos

ESTUDIO PRELIMINAR DEL MARCO JURÍDICO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*

Dr. José Luis Soberanes Fernández

SUMARIO. *Introducción. 1. Definición de derechos humanos. 2. Denominación. 3. Naturaleza jurídica. 4. Principios. 5. Fe pública. 6. Declinación de competencia. 7. Facultades de las Comisiones (aspectos específicos). 8. Requisitos para la designación del titular. 9. Nombramiento. 10. Duración en el cargo. 11. Presentación y contenido del informe anual. 12. Consejo Consultivo. 13. Término para la presentación de la queja. 14. Guardias. 15. Otros términos. 16. Requerimientos al quejoso. 17. Exhibición y desaparición involuntaria de persona. 18. Medidas cautelares. 19. Informes especiales y petición de sanciones. 20. Publicidad de la recomendación y reparación del daño. 21. Recursos internos. 22. Régimen laboral. 23. Acceso a los medios de comunicación. Conclusión.*

INTRODUCCIÓN

En el curso de los poco más de 13 años de haber ser instituida en México, la institución del *Ombudsman* se ha ido consolidando como una de las de mayor credibilidad entre la ciudadanía, tanto porque su actuación se basa en principios ya probados en la práctica cotidiana de infinidad de países de las más diversas tradiciones jurídicas, como porque se ha logrado su enraizamiento y adecuación a nuestra realidad social, logrando identificar sus objetivos esenciales con los ideales de justicia y bienestar común consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Constituciones particulares de las entidades que integran el Pacto Federal.

* Tomado de José Gómez Huerta Suárez y Eugenio Hurtado Márquez, comps., *Marco jurídico de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos en las entidades federativas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 9-61.

En este tiempo, los instrumentos legales que norman la actuación de los organismos que integran el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos han experimentado reformas y adiciones en sus contenidos. En algunos casos tales modificaciones —realizadas por los órganos legislativos competentes— han revestido particular trascendencia para los organismos locales, como los del Distrito Federal, Veracruz y, recientemente, Michoacán.

En la práctica, estas reformas han propiciado una importante evolución normativa, la cual se ha visto reflejada en cambios sustanciales a su naturaleza jurídica, en la relación que cada una de las Comisiones o Procuradurías de los Derechos Humanos guarda con los poderes públicos y, sobre todo, en su vinculación con la sociedad civil, posibilitando un mejor desempeño en beneficio, precisamente, de la sociedad a la que cada una de ellas sirve.

En la presente compilación se realiza un recorrido puntual sobre los instrumentos jurídicos que actualmente rigen a las instituciones públicas protectoras de derechos humanos de las entidades federativas que integran nuestro país, en los que se definen sus características esenciales, empezando por la definición de su naturaleza jurídica, esto es, si son organismos descentralizados o autónomos; analizando enseguida, los procedimientos establecidos para la designación de sus titulares, el periodo de duración en el cargo y la posibilidad de ser nombrados —en su caso— para un segundo periodo; los procedimientos naturales de queja y los recursos internos, de que conoce el propio organismo; los términos establecidos por los legisladores locales para la presentación de las quejas, el régimen laboral al que se encuentra sujeto su personal, entre otros aspectos de relevancia en un estudio comparativo de estas instituciones del Estado, como acertadamente lo definió el legislador veracruzano.

Así, el 13 de febrero de 1989 se dio el primer paso hacia la adopción de una figura protectora de los derechos humanos en el ámbito federal, con la creación de la Dirección General de Derechos Humanos adscrita a la Secretaría de Gobernación. Posteriormente, fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos —instituida como organismo desconcentrado el 6 de junio de 1990 por Decreto del presidente de la República—, y que poco después, con la reforma del 28 de enero de 1992 al artículo 102 constitucional, adquirió el carácter de organismo descentralizado del Gobierno Federal, acto que fue seguido de la promulgación de su ley reglamentaria en junio de ese mismo año, y el 13 de septiembre de 1999 con la reforma al apartado B del mismo precepto de la Carta Magna, mediante la cual se fortaleció al *Ombudsman* nacional, al otorgársele el carácter de organismo público autónomo, perfeccionada posteriormente el 26 de noviembre de 2001 con la publicación en el *Diario Oficial* de la Federación de diversas reformas y adiciones a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Se puede decir que cada una de las disposiciones legales que rigen la actuación de los organismos públicos de Derechos Humanos —empezando con la propia CNDH— han venido siendo perfeccionadas paulatinamente, de acuerdo con los tiempos, los contextos y las relaciones de fuerzas de cada entidad federativa, lo cual no clausura en ningún momento la posibilidad de que estos instrumentos puedan seguir siendo actualizados, como diversas voces lo han manifestado en los distintos espacios de la investigación jurídica, la vida académica, los foros y las reuniones en los que se ha discutido acerca de las posibilidades futuras de los *Ombudsman* que actúan en las entidades federativas.

Así, en esta nueva compilación de leyes se describen tanto los rasgos como las facultades que hoy en día revisten a las instancias defensoras de la sociedad en materia de Derechos Humanos. Tenemos confianza en que las particularidades de este documento lo conviertan en un instrumento eficaz para adquirir un conocimiento básico acerca de las características principales de las instituciones públicas de Derechos Humanos: su independencia orgánico-funcional y de criterio; sus ámbitos espacial y material de competencia; el método ágil y flexible en sus actuaciones; el carácter no vinculatorio, junto con la fuerza moral y la publicidad de sus recomendaciones, y otros aspectos interesantes para la práctica diaria de la protección y defensa de las libertades fundamentales.

Con base en el análisis de los textos legales aquí compilados, se constata la voluntad política del Estado mexicano y de la sociedad para crear y dar permanencia a una herramienta de control del poder público en favor de la población, no sólo como medida para la correcta aplicación y observancia de la ley, sino también como plataforma social para exigir y lograr el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados.

1. DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de su cometido, el legislador local adoptó, entre otros, los siguientes conceptos de derechos humanos:

Las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano en Aguascalientes (artículo 3o., fracción I); los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como los contenidos en tratados, convenciones y acuerdos internacionales que México haya celebrado, celebre o forme parte en Baja California (artículo 2o.), Guanajuato (artículo 3o.) y Zacatecas (artículo 2o.).

En la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se entiende por derechos humanos “aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y que otorgan Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana” (artículo 4o.).

En tanto que las de Jalisco (artículo 2o.) y de Yucatán (artículo 3o.) consideran derechos humanos:

I. Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado de (Jalisco, Yucatán) así como de las leyes secundarias y reglamentos que de ellas emanen;

II. Los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

III. Los contenidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales de los que en esta materia México forme parte; y

IV. Los de los grupos vulnerables.

Se entiende por grupo vulnerable el conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, sociales o culturales, son tomadas como motivos discriminatorios que hacen probable la existencia de ataques reiterados a sus derechos humanos (sólo Jalisco).

En este sentido, la definición de grupo vulnerable que aporta la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (artículo 3o.) es más amplia, pues entiende como tal a el: “conjunto de personas que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas”.

Las definiciones del concepto de derechos humanos en las leyes de Michoacán (artículo 2o.) y Nayarit (artículo 1o.) son amplias y generosas. Para la primera, se trata del:

[...] conjunto de facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad, y de manera específica: a) Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán de Ocampo, y b) Los contenidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Estado mexicano.

En la de Nayarit se entiende a los derechos humanos como “las prerrogativas de los individuos, reconocidas por el orden jurídico mexicano para la protección de la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, los derechos sociales, la cultura y cualquier otro aspecto indispensable para su existencia y desarrollo; y las que establecen los tratados internacionales firmados y ratificados por México”.

No obstante lo anterior, podemos concluir que en la mayoría de las leyes no se establece una definición precisa, solamente se alude, de manera genérica, a los derechos humanos establecidos o protegidos por el orden jurídico mexicano.

2. DENOMINACIÓN

Al hacer referencia a los organismos públicos de derechos humanos se emplea la expresión “comisión de derechos humanos”; no obstante, en cada caso el legislador local ha determinado asignar un nombre específico para el organismo en la entidad federativa de que se trata. A continuación se presenta la relación de nombres de cada uno de los 32 instrumentos que los regulan, a saber:

- En el artículo 3o., fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, se denomina al organismo Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. Cabe mencionar que antes de las reformas vigentes, se denominaba Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.
- En la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en su artículo 1o. se le designa como Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana.
- En el artículo 2o. de la Ley se le denomina Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, lleva como muchas otras, desde su mismo título, el nombre asignado al organismo.
- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas. El mismo caso anterior: en su artículo 2o. se le designa como Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- En la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, aludiéndola, en el artículo 2o., como Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- En la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Se le identifica, en el artículo 2o., como Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.
- En la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Colima. En el artículo 3o., se le llama Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la designa, en el artículo 2o., como Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- En los artículos 2o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango se le designa, respectivamente, como Comisión Estatal de Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango (designación que sustituye a la anterior de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango).
- En la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 2o., se le llama Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato crea, en su artículo 2o., la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (anteriormente Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato).

- La Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas, en su artículo 4o., la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
- En la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el artículo 2o., se le designa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.
- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en los artículos 1o. y 3o., se refiere a ella, respectivamente, como Comisión de Derechos Humanos y como Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en cuyo artículo 1o. hace referencia al organismo como Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en su artículo 1o., la nombra Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, la denomina, en su artículo 3o., Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.
- La Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el artículo 2o., se refiere a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 2o., se refiere al organismo como Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el artículo 2o. alude a ella como Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (nombre que sustituye al anterior de Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos).
- La Ley de la “Comisión Estatal de Derechos Humanos” Reglamentaria del Artículo 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, en cuyo artículo 3o. se le nombra Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en su artículo 2o., se refiere a ella como Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en el artículo 2o., la llama Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2o., la denomina Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.
- La Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en el artículo 2o., la nombra Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en su artículo 2o., se refiere a ella como Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en su artículo 2o., la denomina Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.
- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el artículo 2o. alude a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en su artículo 2o., la nombra Comisión Estatal de Derechos Humanos (que sustituye a la anterior de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz).
- En la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el artículo 1o., la denomina Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el artículo 3o., alude a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

3. NATURALEZA JURÍDICA

Una discusión inacabada y aparentemente inagotable es la que ha tenido lugar a lo largo de estos años en relación con la naturaleza jurídica de los organismos públicos defensores y promotores de derechos humanos, pues ésta tiene que ver con el grado de independencia y fortaleza de cada uno para dar cumplimiento a sus atribuciones. Con este tema se alude a los aspectos que, por definición legal originaria, caracterizan la imparcialidad y libertad del *Ombudsman* ante los poderes públicos.

Por ejemplo, se ha dicho que es incorrecto calificar a las recomendaciones que emiten las instancias protectoras como “autónomas”, debido a que, en realidad, esta cualidad debe formar parte de la esencia del organismo mismo. Por tal razón, se ha afirmado que todos los organismos protectores de garantías deben gozar de plena autonomía.

En tal sentido, las leyes correspondientes definen como organismos autónomos en su gestión y presupuesto, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a los de Aguascalientes (artículo 4o.), Campeche (artículo 2o.) —el original artículo tercero transitorio se refiere a la Comisión como “orga-

nismo descentralizado”—, Michoacán (artículo 3o.) y Zacatecas (artículo 3o.); de participación ciudadana con autonomía plena al de Baja California (artículo 3o.); como organismos públicos de carácter autónomo los de Baja California Sur (artículo 2o.), Distrito Federal (artículo 2o.), Estado de México (artículo 2o.), Guanajuato (artículo 2o.), Jalisco (artículo 3o.), Quintana Roo (artículo 2o.), Sonora (artículo 2o.) —ésta señala incluso que atendiendo a su competencia y a la naturaleza de sus atribuciones, no forma parte de la administración pública estatal (artículo 3o.)—, Tamaulipas (artículo 2o.), Tlaxcala (artículo 2o.), Veracruz (artículo 2o.) y Yucatán (artículo 5o.); como organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios: los de Chiapas (artículo 2o.), Chihuahua (artículo 2o.), Coahuila (artículo 2o.), Colima (artículo 2o.), Nayarit (artículo 3o.), Nuevo León (artículo 2o.), Oaxaca (artículo 2o.), Puebla (artículo 2o.), Querétaro (artículo 3o.), San Luis Potosí (artículo 2o.), Sinaloa (artículo 2o.) y Tabasco (artículo 2o.); como organismos públicos dotados de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria: Durango (artículo 2o.), Hidalgo (artículo 3o.) y Morelos (artículo 2o.).

Por su parte, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero es, de acuerdo con su artículo 4o., un “organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; de integración plural, con la participación de la sociedad civil, dotado de autonomía técnica y operativa; *con relación directa con el titular del Poder Ejecutivo y sin intermediación alguna, para efectos de comunicación y auxilio material, pero sin estar sometido a su mando*”.

Por disposición de sus respectivas leyes, todas las Comisiones y Procuradurías cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. Sin embargo, no todas señalan la forma en que éste se conforma. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila (artículo 66) establece que su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que le destinen o entreguen para el cumplimiento de su objeto, los gobiernos federal, estatal o municipales, instituciones públicas o privadas y personas físicas o morales; los subsidios y aportaciones, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal o municipales, y los que obtenga de instituciones públicas o privadas, así como de personas físicas o morales; las donaciones o herencias y legados que se hicieran en su favor, y los demás bienes que adquiera por cualquier otro medio legal. Asimismo, dispone las medidas tendentes a su conservación.

El *Ombudsman* del Distrito Federal integra su patrimonio con “los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley” (artículo 2o., párrafo tercero). En términos similares se dispone la integración del patrimonio del organismo de Michoacán (artículo 72); en tanto que en los de Yucatán (artículo 7o.) y Zacatecas (artículo 27) se contemplan, además, las donaciones, de cuyo origen y consistencia deberán informar a sus respectivos Congresos. En este último rubro también tienen cabida los subsidios y aportaciones que les hagan organismos internacionales, dependencias federales, estatales o municipales, u otras personas físicas o morales.

4. PRINCIPIOS

En general, las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos comparten como principios rectores de su actuación los de la inmediatez, concentración y rapidez. La Ley del *Ombudsman* de Michoacán (artículo 36, párrafo segundo) establece que el principio de concentración obliga a resolver el trámite de la queja en el menor número de actuaciones. Sin mencionarlo como tal, sus leyes incluyen el de la confidencialidad sobre la información o documentación relacionada con los asuntos de su competencia.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 6o.) relaciona también la buena fe, la gratuidad y la simplificación; en tanto que la de la Comisión de Tamaulipas (artículo 3o.) habla, además de la buena fe, de la accesibilidad, la conciliación, la discrecionalidad, la publicidad y el carácter no vinculatorio de sus resoluciones. Sobre este punto, se observa que las leyes de Baja California, Guerrero e Hidalgo no hacen mención a estos principios.

En el caso de Quintana Roo se formula una prevención (artículo 8o., párrafo segundo) en el sentido de que el personal que falte a la confidencialidad será sujeto de responsabilidad, ante la propia Comisión, por las infracciones que por sus acciones u omisiones resulten, independientemente de la responsabilidad penal o de otra naturaleza que de ello derive. Incluso, la Ley de la Comisión del Estado de Sinaloa (artículo 51) refuerza este principio al subrayar que el o los nombres de quienes informen sobre hechos relacionados con la violación a los derechos humanos, será mantenido en la más estricta reserva.

Con motivo de las reformas actuales sobre la transparencia y el acceso a la información pública, el legislador de Michoacán ha dispuesto que “el acceso a la información o documentación relativa a los asuntos competentes de la Comisión, se sujetarán a las disposiciones previstas en la Ley de la materia” (artículo 5o., párrafo segundo).

Encontramos, por otra parte, que la ley de la Comisión del estado de Jalisco es la única que define el principio de concentración. Abarca no sólo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, sino también, a través de su resolución, violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos de las diversas instituciones de gobierno, que hacen probable la existencia de violaciones a derechos humanos. Dicho principio se aplica igualmente cuando los patrones definidos de transgresión se deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia. No obstante, debe mencionarse que el contenido de este concepto es más amplio en la ley del *Ombudsman* de Yucatán, pues agrega la hipótesis en que “se trate de violaciones cometidas por varias autoridades o servidores públicos respecto de una sola persona” (artículo 42).

5. FE PÚBLICA

En principio, este mecanismo, que da pie al desarrollo de todo un sistema de certeza y legalidad, inicia cuando el Estado confiere a determinadas personas una investidura que lleva implícita una función *autenticadora* a nombre del propio otorgante, es decir, del Estado; de manera tal que el dicho de los

investidos con esta función, asentado de manera formal en un instrumento público, deviene en una verdad oficial, cuya creencia o convencimiento se vuelven obligatorios. La fe pública se convierte entonces una cualidad inherente al instrumento producto de la intervención de quien ha sido delegado por el poder público para asistir a la celebración de determinados actos y hechos jurídicos.

Por la naturaleza de sus tareas, y para proveer a su mejor cumplimiento, el legislador dispuso otorgar a quienes realizan determinadas y específicas funciones dentro de los organismos de protección de garantías esa cualidad. Casi la totalidad de las leyes que los rigen establecen la atribución de dar fe, a quienes tienen a su cargo la recepción de quejas o la integración de los expedientes, particularmente a quienes ocupan los cargos de Presidente o Procurador de los Derechos Humanos, Visitador General y visitadores adjuntos y/o agentes investigadores (Guanajuato —artículo 53).

Al respecto, es de mencionarse que la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes la establece para quienes funjan como titular del organismo y como Visitador General, no así para el demás persona (artículo 17, párrafo tercero); la de Baja California carece de mención alguna al respecto (habla de la facultad de certificar los hechos en que intervenga la propia Procuraduría); para Baja California Sur se tiene para el Presidente de la Comisión y el Visitador, no para los visitadores adjuntos (artículo 17); en los casos de Chihuahua (artículo 16) y Colima (artículo 25), para el Presidente y los Visitadores; en Michoacán para el Presidente, los Visitadores Regionales, el Secretario Ejecutivo y el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento (artículo 34); en Tamaulipas para el Presidente, el Secretario Técnico y los Visitadores (artículo 13); en Tlaxcala (artículo 27) y Zacatecas (artículo 18) para el Presidente, los Visitadores y la Secretaría Ejecutiva, y en el caso de Veracruz (artículo 31) para el Presidente, Visitadores (generales, adjuntos, auxiliares), directores y delegados.

Las leyes de los Organismos Protectores de Derechos Humanos de Guerrero e Hidalgo no contienen disposiciones al respecto, lo que no significa que no sea así en el caso de los reglamentos internos correspondientes.

En el caso de Quintana Roo hay un complemento a esta disposición, al establecer su ley (artículo 23, párrafo segundo) que los documentos emitidos por el organismo, dentro de los procedimientos establecidos, tendrán el carácter de públicos.

6. DECLINACIÓN DE COMPETENCIA

Con la finalidad de salvaguardar la autonomía y autoridad moral del Organismo Público de Derechos Humanos, las legislaturas locales establecieron la posibilidad de que el titular del mismo, previa consulta con el correspondiente Consejo Consultivo, pueda declinar su competencia en un caso determinado, sin abundar más datos sobre la suerte que seguirá el asunto de que se trate. Sobre el tema, la ley que norma la actuación del *Ombudsman* de Sonora (artículo 36) impone como obligaciones de éste, dar una amplia explicación del motivo por el cual declina y poner en conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tal determinación.

Es pertinente mencionar aquí que dicha hipótesis no se contempla en las leyes de las instancias protectoras de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

7. FACULTADES DE LAS COMISIONES (ASPECTOS ESPECÍFICOS)

En general, los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos tienen las mismas o similares facultades y atribuciones. No obstante, el legislador local ha querido, en algunos casos, poner énfasis en ciertos aspectos y en otros no. Se puede afirmar que las leyes de los 32 Organismos Protectores de Derechos Humanos siguen un esquema común sobre aspectos generales; sin embargo, atendiendo a la especificidad del entorno social, en sus leyes se ha precisado el tratamiento de alguna materia que requiere especial atención.

Por ejemplo, en Aguascalientes, el legislador decretó que la Comisión puede, por una sola ocasión, apercibir a las autoridades señaladas como responsables acerca de la no repetición del acto que se les imputa; supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad en los separos de la Policía Ministerial o de Seguridad Pública sean apegadas a derecho; *implantar* medidas cautelares para tutelar los derechos de las personas frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de servidores públicos estatales o municipales; incentivar en la entidad la participación organizada de las personas para que colaboren en la tutela de los derechos fundamentales (artículo 8o., fracciones IV, V, VIII y XVI).

En cambio, el legislador de Tamaulipas determinó (artículo 9o., fracción V) que el organismo local de Derechos Humanos no podrá conocer ni formular recomendaciones en casos relativos a los actos u omisiones de autoridades contra los cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, o juicio de amparo, o cuando de la misma queja conozca una autoridad competente.

A continuación se mencionan algunos de los aspectos específicos incluidos en los instrumentos legales que norman la actividad cotidiana de los *Ombudsman* estatales, muchos de los cuales dan pie a la reflexión sobre las posibilidades futuras de estas Instituciones.

El título relativo al procedimiento en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes resulta innovador al establecer que:

- El personal de la Comisión debe tratar en forma confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, con las excepciones que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ese Estado (artículo 34, párrafo segundo).
- La Comisión podrá conocer de las quejas sobre las cuales esté pendiente resolución judicial, y no suspenderá su actuación aun cuando el interesado interponga, ante los órganos jurisdiccio-

nales, administrativos o del trabajo, demanda o recurso respecto del objeto materia de la queja, pues esto no impedirá investigar los problemas generales planteados en las quejas (artículo 36).

- En toda actuación que se realice con objeto de instruir una queja, en la que figure como interesado o se involucre a un menor de edad, el Presidente deberá contar con la opinión de éste, cuando exista la posibilidad de obtenerla, antes de ocuparse del caso. Asimismo, deberá procurar la opinión de quien ejerce la tutela, custodia o patria potestad, cuando así lo exijan su edad o su estado físico o mental. Si las circunstancias lo ameritan, el Presidente podrá ocuparse del caso aun en contra de la opinión desfavorable del menor o sus representantes (artículo 37).
- En casos en los que la queja, reclamo o denuncia sea presentada por una mujer deberá ofrecérsele la posibilidad de ser atendida por el personal idóneo, que a solicitud de la interesada podrá ser de su mismo género (artículo 38).
- Serán objeto de especial atención los miembros de grupos étnicos para que, al interponer su queja, sean asistidos por personal especializado para coadyuvar en la interpretación de su voluntad y que ésta conste debidamente en los autos del expediente. Asimismo, con idéntica finalidad, las personas con capacidad diferente dispondrán de asistencia de personal especializado (artículo 39).

Entre las atribuciones específicas establecidas en la ley para el caso de Baja California se encuentran:

- Verificar la eficiencia, diligencia y honestidad en los servicios de Defensoría de Oficio que presta el Estado en materia penal y familiar, haciendo del conocimiento del titular de la Defensoría los resultados de la labor realizada (artículo 12, fracción VI).
- Presentar ante los titulares de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría General de Gobierno del Estado un informe circunstanciado, y verificar que por su conducto se haga del conocimiento de las autoridades federales correspondientes, cuando tenga conocimiento y pueda documentar actos violatorios de los Derechos Humanos cometidos fuera del territorio nacional en perjuicio de mexicanos (artículo 14).
- Señalar el plazo de 24 horas para que la autoridad rinda su informe sobre la queja cuando ésta se refiera a actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal, perjudicando con ello la fuente principal de subsistencia familiar (artículo 30).

En Chiapas, el objeto esencial de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos debe cumplirse: “[...] procurando, en todo caso, el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de los grupos étnicos de la entidad” (artículo 2o.).

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Colima tiene entre sus atribuciones: “Promover el estudio victimal y elaborar programas de atención a las víctimas y sus familiares producto de los delitos violentos, que establezcan medios eficientes para que puedan acceder a la reparación del daño” (artículo 19, fracción IX).

Como parte del objeto esencial del organismo del Distrito Federal está el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. En este tenor, son atribuciones novedosas de la Comisión y su Presidente, respectivamente:

- Practicar visitas e inspecciones a los Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada donde se presten servicios asistenciales como: casas hogares, casas asistenciales, Instituciones y organismos que trabajen con la niñez, Instituciones para el tratamiento y apoyo a enfermos mentales, Instituciones donde se preste asistencia y apoyo a las personas con capacidades diferentes, a las personas adultas mayores, Centros de Asistencia e Integración Social, Instituciones y Centros de Salud y demás establecimientos de asistencia social en el Distrito Federal, en los que intervenga cualquier autoridad pública local, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos (artículo 17, fracción XIII);
- Para el caso de personas que posean (artículo 32, párrafo tercero) algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa, o de personas que sean hablantes de alguna lengua indígena, la Comisión podrá establecer contacto con organizaciones de la sociedad civil, a fin de contar con los intérpretes necesarios para ello;
- En materia de promoción y difusión de la cultura de los derechos humanos, formular y ejecutar permanentemente un programa editorial, procurando publicar en sistema braile, lenguaje de señas y en las principales lenguas indígenas que se hablen en la Ciudad de México (artículo 66, fracción IV);
- Solicitar la intervención de la Asamblea Legislativa, a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de éstas (artículo 22, fracción XV);
- El Presidente podrá llevar a cabo reuniones con Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de defensa de los Derechos Humanos legalmente constituidas, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión, considerando al efecto el listado que de las mismas integre dicha Comisión (artículo 23).

Por otra parte, establece la sujeción a las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes para las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a ese Organismo, escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con funcionarios del mismo (artículo 4o.); y define en el artículo 19, con relación a su competencia, como lo hacen el artículo 2o., fracción IX, del Reglamento Interno de la CNDH y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Tamaulipas, qué se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal, y, en materia administrativa, los análogos a los antes señalados.

Si bien los diversos instrumentos normativos establecen como atribuciones de la Secretaría Ejecutiva —en algunos casos su denominación es distinta, aunque son similares sus facultades y obligaciones— proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión las políticas generales que en materia de derechos humanos ésta habrá de seguir ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, sociales y privados, nacionales y estatales, internacionales en contados casos, y fortalecer sus relaciones con ellos, únicamente las leyes de las Comisiones de Durango (artículo 20, fracción XIII) y Puebla (artículo 15, fracción XIII), junto con las del Distrito Federal (artículo 23), Michoacán (artículo 6o., fracción XIII) y Tlaxcala (artículo 25) otorgan a sus titulares la facultad de llevar a cabo reuniones con ONG.

Cabe precisar que en los primeros casos se plantea como fin de dichas reuniones analizar la situación de los derechos humanos en la entidad y se introduce la obligación que tiene el Presidente de realizar por lo menos una reunión al año. En los casos de Guerrero (artículo 7o., fracción VIII) y Sinaloa (artículo 7o., fracción VII) se anota que estas instancias deben proveer a la comunicación permanente con las ONG en materia de derechos humanos y su Presidente (Guerrero) establecer relaciones con ellas, facultad ésta que también posee el *Ombudsman* de Hidalgo (artículo 21, fracción XII).

La institución protectora de Guerrero está facultada para:

- Actuar como órgano de autoridad, su Presidente *podrá imponer* las sanciones de amonestación —reconvención, pública o privada al infractor— y multa —hasta por el equivalente a 30 veces el salario mínimo diario general—, a los servidores públicos que dolosamente o por grave negligencia no proporcionen la información que se les solicite sobre las quejas en materia de derechos humanos que presenten los ciudadanos (artículo 16);
- Establecer relación técnica y operativa con las autoridades federales que cuenten con delegaciones en el Estado o que actúen en él (artículo 7o. fracción VII).

Asimismo, podrá observar los siguientes criterios de prioridad (artículo 8o.) en cuanto a la defensa de los derechos humanos:

- I. Violaciones administrativas, vicios a los procedimientos, y delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las Policías Preventivas Estatal o Municipales, o por los integrantes del Sistema Penitenciario Estatal;

II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro la vida, libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a indígenas o mujeres de extrema ignorancia o pobreza;

III. Violación a los derechos humanos cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad o incapaz, siempre que se encuentre en peligro su vida, libertad, seguridad o patrimonio;

IV. Violaciones a los derechos humanos de los internos en Centros de Readaptación Social del Estado, fundamentalmente cuando se trate de sus garantías procesales, de su vida o salud física o mental.

Sin embargo, el ejercicio de su competencia tiene una acotación puesto que la Comisión debe abstenerse de intervenir “cuando haya riesgo de anular u obstruir el ejercicio de las facultades que en exclusiva le confiere la Ley al Ministerio Público respecto del ejercicio de la acción penal” (artículo 9o., fracción II). Cabe apuntar que se trata del único caso en que a la Comisión estatal se encuentra adscrita una Agencia del Ministerio Público especializada en los asuntos que conozca aquella y en materia de desaparición involuntaria de personas.

Asimismo, debe destacarse el hecho de que se trata de la única instancia de Derechos Humanos cuya ley tipifica el delito de tortura (artículo 53); por otra parte, respecto de la falsedad y de la negativa a proporcionar información en materia de desaparición involuntaria de personas (artículo 56) y de la desobediencia a las resoluciones sobre el recurso de exhibición de persona (artículo 57, en relación con el 51), establece las sanciones correspondientes, lo que la convierte en una ley de naturaleza especial. Adicionalmente, “[...] la Comisión está facultada para conocer afectaciones a las garantías individuales en ocasión o con motivo directo de procesos electorales” (artículo 8o., *in fine*).

Su Presidente se encuentra facultado, de acuerdo con el artículo 17, para:

- Solicitar información a las autoridades federales que residan y actúen en el Estado, con base en los convenios de coordinación respectivos, las disposiciones legales aplicables y por los conductos conducentes. Al Gobierno Federal lo hará por conducto del Ejecutivo del estado (fracción V);
- Hacer recomendaciones a los integrantes del Poder Judicial del estado, sobre casos particulares, en los asuntos en que se necesite atención personal a los agraviados, agilización de trámites o cualquier otra, siempre que no invada su esfera de competencia, ni su autonomía y que sólo pretenda dar noticia o prevenir sobre alguna cuestión que infrinja los derechos humanos (fracción VII);
- Ejercitar la facultad de excitativa de justicia ante el Poder Judicial del estado, en casos de grave dilación (fracción VIII);

- Iniciar ante las autoridades competentes, los procedimientos constitucionales y legales respectivos, por responsabilidades políticas o penales de servidores públicos que hubiesen incurrido en ellas, por violaciones de los derechos humanos en el territorio del estado, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y previo informe al Ejecutivo estatal (fracción IX).

Las facultades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo encuentran un límite competencial al especificar su ley que, en el caso de miembros del Poder Judicial, sólo podrá informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las incorrectas conductas y actividades observadas en su actuar (artículo 9o., *in fine*).

El Presidente de esta Comisión tiene atribuciones para emitir censura (artículo 21, fracción V) pública o privada a los servidores públicos o a los particulares que por sus actos negligentes o de mala fe, obstaculicen o entorpezcan las funciones de la Comisión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que por falta administrativa se hagan acreedores aquéllos, por parte de la autoridad competente.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco puede:

- Conocer sobre presuntas violaciones de derechos humanos que deriven del ejercicio de las facultades discrecionales que no tengan el carácter de jurisdiccionales (artículo 4o., fracción IV);
- Solicitar la coadyuvancia de la CNDH tratándose de asuntos de salud pública, educación, sistema penitenciario, áreas de confinamiento, personas ausentes o desaparecidas, aquellas en las que se desconozca a la autoridad responsable, así como el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional dirigidas a las autoridades del Estado en los términos de las leyes de la materia (artículo 6o., *in fine*);
- Como órgano de vinculación con la Comisión Nacional, procurar la adecuada coordinación entre ambos organismos, en las materias que les son concurrentes (artículo 7o., fracción XIII).
- Realizar, en cumplimiento del artículo 7o., fracción XXIII de su ley, visitas periódicas a: los pueblos, albergues o zonas de concentración indígena, para verificar el respeto a los derechos humanos y sociales que les reconoce la Constitución Federal y la particular del Estado, las leyes y reglamentos emanados de ellas y los instrumentos internacionales que México haya ratificado sobre derechos de los pueblos indígenas (inciso a);

Los orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de los niños contenidos en las leyes federales, locales, en los instrumentos internacionales sobre los Derechos de la Infancia ratificados por México, así como los derechos de la educación y la salud que establece la Constitución Federal (inciso b);

Las instituciones de tratamiento y apoyo a enfermos mentales, discapacitados y ancianos, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad estatal o municipal, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos de las personas atendidas en ellas (inciso c).

- Concentrar expedientes de distintas quejas (artículo 48) por supuestas violaciones a los derechos humanos de los grupos vulnerables radicados dentro del Estado, que evidencien patrones definidos de transgresión de sus derechos (principio de concentración).

Su Presidente tiene, entre otras atribuciones, la de enviar a cualquiera de los poderes del Estado, dependencia u organismo descentralizado de la administración pública estatal o municipal, si lo considera conveniente, un informe anual especial sobre el comportamiento de sus instituciones en cuanto al respeto a los derechos humanos, haciendo las observaciones y recomendaciones que incidan en la observancia de estos derechos (artículo 28, fracción X).

De manera similar a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (artículo 65 bis), la del estado de Morelos tiene la atribución de solicitar al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, previa aprobación del Pleno (artículo 6o., fracción XII), que haga comparecer a los servidores públicos que no acepten una recomendación, o que, habiéndola aceptando, no la cumplan.

Entre las atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán está la realización de visitas a localidades en que se presenten actos a partir de los cuales derive “la presunción de violaciones a los derechos humanos”, así como a orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, a fin de verificar la observancia y respeto a los mismos (artículo 6o., fracción XVIII); solicitar la colaboración a la Comisión Nacional en casos de salud pública, educación, sistema penitenciario, áreas de confinamiento, personas ausentes o desaparecidas, o en las que se desconozca a la autoridad responsable; a petición de la CNDH, coadyuvar en el seguimiento de las recomendaciones de ésta dirigidas a las autoridades del Estado (artículo 7o., último párrafo).

Por su parte, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit está facultada para:

- Conocer y decidir sobre las inconformidades que se presenten en contra de las actuaciones y Recomendaciones de las comisiones municipales de Derechos Humanos y Justicia Administrativa de los Ayuntamientos de la entidad, así como por la insuficiencia en el cumplimiento de las mismas por parte de las autoridades y servidores públicos locales (artículo 26, fracción IV);
- Fungir como instancia preventiva para evitar las violaciones a los derechos humanos que se generen por actos administrativos de las autoridades y servidores públicos, así como cuando se ponga en peligro la vida, la libertad y el patrimonio de las personas, atendiendo con especial cuidado los derechos de los indígenas, menores de edad e incapaces o personas de pobreza extrema (*ibid.*, fracción XV);

- Determinar la continuación de oficio del trámite de una queja cuando se considere, a juicio de la Comisión, que se trata de un asunto grave, a pesar de que exista desistimiento expreso o tácito (artículo 48, párrafo segundo).

Uno de los aspectos que han tomado relevancia en la actuación de los organismos protectores es, precisamente, la protección a las víctimas del delito. El legislador de Puebla dispuso en el artículo 13, fracción III que la Comisión Estatal podrá solicitar al Ministerio Público, a través de los Visitadores, se tomen las medias necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer y, en el artículo 70, fracción II que podrá promover, ante las autoridades competentes, la celebración de convenios con la Secretaría de Educación Pública, para fortalecer el contenido básico de los diversos ciclos educativos en materia de derechos humanos.

A diferencia de las Comisiones del Estado de México (artículos 5o., fracción IX, y 54) y Nayarit (artículo 26, fracción IV), en las que se determina la existencia, como de hecho ocurre, de la Coordinación de Organismos de Protección y Defensa de carácter municipal, la de Querétaro (artículo 8o., fracción IX) sólo los prefigura al relacionar como una de sus atribuciones suscribir convenios con la Comisión [Nacional] de [los] Derechos Humanos y con los organismos que se establezcan a nivel municipal, a fin de coadyuvar en la realización de objetivos comunes.

Por otra parte, esta norma introduce un aspecto similar al exhorto en materia procesal cuando dispone el auxilio “a la Comisión Nacional, cuando requiera se practique alguna diligencia en el territorio del Estado, que corresponda a una queja competencia de aquélla” (artículo 8o., fracción X). En cuanto a su competencia, además de las limitaciones comunes a todos los organismos protectores de garantías para conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional, conflictos de carácter laboral, consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales, prohíbe conocer de “resoluciones de carácter legislativo emitidas por la H. Cámara de Diputados” (artículo 9o., fracción V).

Como se puede ver a continuación, distinguen a la ley del organismo de Quintana Roo las atribuciones que le confiere el artículo 11 para:

- Realizar visitas periódicas para supervisar el respeto a los derechos humanos en los centros destinados a la detención preventiva, de readaptación social, para menores infractores, orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, asistencia social o de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento de niños, personas con capacidades diferentes y/o adultos mayores (fracción XII);
- Celebrar con las instituciones de educación media y superior convenios relativos a la prestación del servicio social profesional en los términos que indiquen los reglamentos de cada institución (fracción XIV).

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí se establece la atribución específica de supervisar el respeto de los derechos humanos en la etapa de la averiguación previa penal, “con apego a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado” (artículo 6o., fracción XI).

Otra de las disposiciones comunes a los Organismos Públicos de Derechos Humanos es la que indica que éstos podrán dictar acuerdos de trámite, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos, a fin de que comparezcan o aporten información o documentación, previniendo que el incumplimiento a esa disposición traerá aparejadas las sanciones y responsabilidades previstas en la propia ley.

Pues bien, encontramos que sólo la ley del organismo protector de Tamaulipas precisa sobre estos acuerdos que:

- Son de trámite las resoluciones generales que dicte la Comisión desde el inicio hasta la terminación del procedimiento de queja (artículo 44);
- Son de improcedencia las resoluciones que dicte en casos de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, resoluciones de naturaleza jurisdiccional, conflictos de carácter laboral, actos u omisiones provenientes de autoridades o servidores públicos de la Federación, actos u omisiones de autoridades contra los cuales esté en trámite un recurso ordinario o juicio de amparo, o cuando sobre la misma queja conozca una autoridad competente, y, finalmente, cuando la queja sea extemporánea (artículo 45, en relación con el 9o.);
- Son de No Responsabilidad las resoluciones que dicte cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público (artículo 46), y,
- Son de sobreseimiento las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja, por: desistimiento del quejoso, conciliación de intereses entre las partes, cumplimiento voluntario de queja antes de emitirse una recomendación y cualquier otra causa que haga desaparecer la materia de la queja, sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubiere incurrido el servidor público (artículo 47).

De caso único es también la facultad de este organismo para emitir opiniones (artículo 50) respecto de los asuntos relacionados en el anterior inciso b) cuando los actos u omisiones sean violatorios. Sin embargo, tal facultad es de naturaleza discrecional y la Comisión únicamente podrá ejercerla tomando en cuenta la gravedad o urgencia del caso, con objeto de impedir o de extinguir violaciones a los derechos fundamentales.

Resaltan entre las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala las siguientes:

- Supervisar que las personas que se encuentren privadas de su libertad en las cárceles municipales, preventivas, separos de la policía judicial del Estado, Centro de Orientación para Menores y Centros de Readaptación Social en el Estado, cuenten con sus prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos (artículo 18, fracción XII);
- La Comisión solicitará a las instancias pertinentes, cuando las condiciones jurídicas del interno lo permitan, su excarcelación cuando éste se encuentre en un estado físico, psicológico o de edad con deterioro avanzado, a efecto de que el interno pueda recibir la atención de sus familiares, máxime cuando éste se encuentre afectado de una enfermedad que haga presumible su inminente fallecimiento (*ibid.*, fracción XIII);
- Recomendar el traslado de algún interno, ya sea procesado o sentenciado, a fin de que pueda cumplir su internamiento en su propio domicilio o en otro recinto distinto a la prisión, cuando las condiciones psicológicas o físicas pongan en riesgo su salud, quedando excluidos de este beneficio los internos que estén sujetos a proceso o sentenciados por los delitos de homicidio, delitos sexuales, secuestro y delitos contra la salud (*ibid.*, fracción XV);
- Investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen las recomendaciones emitidas por la Comisión, cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones, a fin de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para ello (artículo 52, en relación con el 18, fracción VI).

Asimismo, nos encontramos en Tlaxcala ante el único caso de ley estatal en la que el legislador expresamente prohíbe al organismo conocer de conflictos de carácter ecológico y agrario (artículo 20, fracciones IV y V). Por su parte, el Presidente del organismo está facultado para ejercer personalmente, y por acuerdo del Consejo Consultivo, las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones III y IV de la Constitución Política local (artículo 24, fracción III).

Igualmente, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz incluye aspectos que resultan novedosos en materia de protección y defensa de los derechos fundamentales. Además de definirla como un organismo autónomo de Estado (artículo 2o.); en materia de competencia determina que dicha ley se aplicará también: “[...] cuando el peticionario o quejoso se encuentre fuera del Estado y la violación a los derechos humanos produzca o pueda producir sus efectos dentro de éste, en la persona o bienes de aquéllos” (artículo 1o.); en los casos en que estuviesen involucradas autoridades o servidores públicos federales, estatales y municipales, la competencia se surtirá en favor de la CNDH, “salvo que puedan dividirse los hechos, sin que se divida la causa, de ser así, se hará el desglose correspondiente para su envío” (artículo 3o.).

Cabe mencionar que esta ley remite al Reglamento Interno con relación a los procedimientos que deberán seguirse para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que no se localizan en ella rubros como los de la presentación y trámite de las quejas, notificaciones e informes de las autoridades o servidores públicos, pruebas, conciliación, acuerdos y recomendaciones, recursos e inconformidades, colaboración y responsabilidades, etcétera.

Igualmente, resaltan las atribuciones, consignadas en el artículo 4o., para:

- Intervenir en los juicios de protección de los derechos humanos conforme a la legislación de la materia (fracción II);
- Hacer del conocimiento del Congreso del Estado, y de la autoridad que estime pertinente, el incumplimiento reiterado de las recomendaciones (fracción IV);
- Iniciar leyes o decretos en lo relativo a la materia de su competencia, así como proponer las reformas legales a la autoridad competente, para una mejor protección y defensa de los derechos humanos (fracción VII);
- *Dictar* las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos (fracción XI);
- Orientar, gestionar y otorgar el apoyo que requieran los quejosos, ofendidos y víctimas del delito para hacer efectivos sus derechos (fracción XIII).

El Presidente de la Comisión, de acuerdo con el artículo 6o., tiene, entre otras, las siguientes facultades:

- Imponer sanciones al personal del organismo, así como acordar las renunciaciones que le sean presentadas (fracción VI);
- Intervenir, por sí o por medio de los visitadores, en los juicios sobre protección de los derechos humanos conforme a la legislación aplicable (fracción VIII);
- Ser miembro de organismos nacionales e internacionales de defensa y protección de los derechos humanos —de hecho, es la única ley que consigna expresamente esta atribución para el titular del organismo— (fracción XV).

Entre las atribuciones correspondientes a la Comisión de Yucatán encontramos que podrá:

- Solicitar la coadyuvancia de la Comisión Nacional tratándose de asuntos de salud pública, educación, sistema penitenciario, áreas de confinamiento, personas ausentes o aquellas en las que se desconozca a la autoridad responsable (artículo 14);
- Acudir a los organismos internacionales ante el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión o cuando se cometan violaciones graves a los derechos humanos en el Estado (artículo 15, fracción IV);
- Formular y proponer programas y acciones que impulsen el cumplimiento en el Estado de los Tratados en materia de Derechos Humanos de los que México forma parte y, en su caso, pro-

mover el retiro de las reservas que el Ejecutivo Federal haya establecido a los mismos (*ibid.*, fracción IX);

- Realizar visitas periódicas, con la finalidad de verificar y supervisar el irrestricto respeto a los derechos humanos, en: a) Establecimientos del sector público estatal y municipal destinados a la detención preventiva, custodia y de readaptación social; b) Los orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, asistencia social o de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento, atención o internamiento de niños, enfermos mentales, discapacitados y/o ancianos; c) En las zonas rurales del Estado, en particular, aquellas en donde la población es predominantemente indígena (*ibid.*, fracción XV).

En el caso de Zacatecas, el legislador determinó incluir (artículo 4o., párrafo segundo) dentro de la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la posibilidad de conocer “excepcionalmente sobre actos cometidos por los medios de comunicación cuando, por información no acorde a la verdad legal e histórica cause daño moral a las personas”, facultándola también para presentar iniciativas de leyes tendentes a prevenir, mejorar y garantizar la protección de los derechos humanos (artículo 8o., fracción IV) y poner especial interés en la asistencia y protección de los sectores sociales más desprotegidos, “en particular de los menores, mujeres, ancianos y discapacitados. La defensa del sistema ecológico así como los derechos de los campesinos y etnias serán igualmente prioritarios” (*ibid.*, fracción XVI). Esta ley faculta a sus visitadores (artículo 26, fracción VI) para verificar la eficiencia, diligencia y honestidad en los servicios de defensoría de oficio que presta el Estado en materia penal y familiar, y hacer del conocimiento de los titulares de dicha defensoría, y de los bufetes sociales, los resultados de la labor realizada.

Las leyes de los Organismos Públicos de Baja California Sur (artículo 7o., fracciones XI y XII), Sonora (artículo 7o., fracciones XI y XII) y Tabasco (artículo 6o., fracciones XI y XII) los facultan para formular programas y proponer acciones que impulsen, en el estado respectivo, el cumplimiento de los instrumentos internacionales signados y ratificados por México sobre derechos humanos, así como para elevar a la consideración del Ejecutivo local la suscripción de acuerdos interinstitucionales sobre esta materia.

En Coahuila encontramos el único caso en que la ley que rige al organismo protector faculta a su Presidente, entre cosas, “para intervenir en juicios de carácter laboral...” (artículo 27, A, párrafo segundo).

Respecto de Guanajuato, la Procuraduría, de acuerdo con el artículo 8o., es competente para denunciar, ante la Comisión Nacional, las violaciones a los derechos humanos, cometidas por servidores públicos en el territorio del estado (fracción XI), para solicitar el reconocimiento médico de cualquier detenido cuando se presuman maltratos o torturas (fracción XIII).

Sólo la ley de Nuevo León emplea el vocablo “diálogo”, y lo hace cuando en la fracción III de su artículo 6o. prescribe: “procurar la solución inmediata del conflicto mediante el *diálogo* y las conciliación entre las partes”.

Cabe mencionar que las de Chiapas, Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas son las únicas leyes de *Ombudsman* estatales que establecen una clara concordancia con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al disponer en el texto legal la facultad de atracción en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del citado ordenamiento.

8. REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR

Varios son los requisitos que se exigen a quienes sean candidatos a ocupar la titularidad de una Comisión o Procuraduría de Derechos Humanos. En algunos casos se requiere no sólo ser mexicano y estar en pleno goce de los derechos, no haber sido condenado por delito doloso y gozar de prestigio personal y profesional, sino también:

- Ser originario o ciudadano del estado de que se trate: Baja California Sur (artículo 10, que remite al 91, fracción I, de la Constitución local), Guerrero (artículo 13, fracción I), Hidalgo (artículo 18, fracción II), Jalisco (artículo 25, fracción II), Puebla (artículo 7o., fracción I), San Luis Potosí (artículo 9o., fracción I), Tamaulipas (artículo 18, fracción I), Tlaxcala (artículo 8o., fracción I), Veracruz (artículo 16, fracción I), la cual agrega “o mexicano por nacimiento con vecindad mínima en el Estado de cinco años” y Yucatán (artículo 17, fracción II);
- Tener una residencia mínima en la entidad: en Aguascalientes (artículo 11, fracción I), Baja California (artículo 7o., A), Estado de México (artículo 15, fracción I), Guanajuato (artículo 11, fracción I), Guerrero (artículo 13, fracción I), Morelos (artículo 15, fracción I), Oaxaca (artículo 9o., fracción IV), Quintana Roo (artículo 15, fracción II), Yucatán (artículo 17, fracción II) y Zacatecas (artículo 11, a), de cinco años; en Baja California Sur (artículo 10, que remite al 91 de la Constitución local), Coahuila (artículo 9o., D), Hidalgo (artículo 18, fracción III), Nuevo León (artículo 10, que remite a los requisitos establecidos en la Constitución local para ser magistrado) y Veracruz (artículo 16, fracción I), de dos años; en Sinaloa (artículo 11, fracción VII) y Tabasco (artículo 9o., fracción III), de tres años, y Michoacán (artículo 16, fracción III), de un año.

En ciertos casos el perfil profesional determinado no es requisito indispensable, aunque se anota que quien ocupe el cargo debe tener preferentemente formación profesional como licenciado en derecho: Aguascalientes (artículo 11, fracción VI), Baja California (artículo 7o., B), Colima —u otro título académico— (artículo 8o., fracción III), Guanajuato (artículo 11, fracción III), Guerrero (artículo 13, fracción IV), Jalisco (artículo 25, fracción VI), Michoacán (artículo 16, fracción II), Morelos (artículo 15, fracción IV), Puebla (artículo 7o., fracción III), Sonora (artículo 10, fracción IV), Tlaxcala (artículo 7o., fracción III) y Zacatecas —y haberse distinguido en la defensa y promoción de los derechos

humanos— (artículo 11, b). En otros es preciso cubrir el perfil de abogado o licenciado en derecho: Baja California Sur (artículo 10, que remite al 91, fracción III, de la Constitución local) y Nuevo León (artículo 10, que remite a los requisitos establecidos en la Constitución local), con 10 años de ejercicio profesional en ambos; Chiapas (artículo 8o., fracción IV), Durango (artículo 14, fracción III), Hidalgo (artículo 18, fracción IV), Nayarit (artículo 14, fracción III), Tamaulipas (artículo 18, fracción IV) y Veracruz (artículo 16, fracción III), con cinco años de ejercicio profesional.

En las leyes de Campeche, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Yucatán no se exige, para ser titular del organismo respectivo, que el aspirante sea licenciado en derecho.

Algunas leyes introducen otros requisitos del tipo de los siguientes:

- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, pertenecer o haber pertenecido a las fuerzas armadas: Aguascalientes (artículo 11, fracción IV) y Estado de México (artículo 15, fracción IV);
- No ser militante o dirigente de algún partido político: Campeche (artículo 8o., fracción III) y Zacatecas (artículo 18, e);
- No haber ocupado ni ocupar puestos de dirección de partidos u organismos políticos: Chihuahua (artículo 9o., fracción III), Querétaro (artículo 11, fracción III) y Sinaloa (artículo 11, fracción VI); o sindicales: Hidalgo (artículo 19, fracción III);
- No haber tenido el cargo de Secretario, Subsecretario o su equivalente en la Administración Pública Estatal, Procurador de Justicia, o Presidente nacional, estatal o municipal de algún partido político, durante los tres años anteriores al día de la designación: Aguascalientes (artículo 11, fracción VI), Baja California Sur —durante el año previo a la elección— (artículo 10, que remite al 91, fracción V, de la Constitución local), Nayarit (artículo 14, fracción VI) y San Luis Potosí —en los últimos cinco años anteriores a la elección— (artículo 9o., fracción IV);
- No desempeñar ningún cargo o empleo público al momento de asumir el cargo: Baja California (artículo 7o., C), Guanajuato (artículo 11, fracción V), Sinaloa (artículo 11, fracción V) y Sonora (artículo 10, fracción V);
- No haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia o en la administración pública local o federal durante los dos últimos años anteriores al día de su designación: Distrito Federal (artículo 8o., fracción V) y Jalisco —incluye la administración pública municipal— (artículo 25, fracción III);
- Tener conocimientos acreditables en materia de derechos humanos: Durango (artículo 14, fracción III), Michoacán (artículo 16, fracción IV), Puebla (artículo 7o., fracción III), Sinaloa

—con experiencia mínima de cinco años— (artículo 11, fracción VII), Sonora (artículo 810, fracción IV) y Veracruz —contar con estudios de posgrado o con experiencia profesional en derechos humanos— (artículo 16, fracción III);

- No haber sido objeto de recomendaciones o sanción en el desempeño de empleo, cargo o comisión federal, estatal o municipal, con motivo de una recomendación de organismos oficiales de derechos humanos, nacionales o internacionales, reconocidos por la ley: Estado de México (artículo 15, fracción V), Jalisco (artículo 25, fracción V), Michoacán (artículo 16, fracción VI), Quintana Roo (artículo 15, fracción V) y Yucatán (artículo 17, fracción IV);
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años: Nayarit (artículo 14, fracción VI) y Nuevo León (artículo 10, que remite a los requisitos establecidos en la Constitución local);
- Estar vinculado a, y tener conocimiento de, las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales del Estado: Querétaro (artículo 11, fracción VI);
- No tener parentesco de consanguinidad, hasta el tercer grado, con el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ni con el Procurador General de Justicia: Zacatecas (artículo 11, d).

En el caso de Colima (artículo 80., fracción IV) el tiempo de residencia exigido es de cinco años, con la salvedad de que dicha estancia debe darse en el país, “salvo el caso de ausencia al servicio de la República o por motivos de estudio”.

La ley de Michoacán (artículo 17) establece la obligación expresa para el Presidente de no desempeñarse, en ningún momento de su gestión, como ministro de algún culto religioso, en cargo de dirigencia estatal o municipal de algún partido político, ni realizar actos de proselitismo.

Por otra parte, la edad mínima promedio exigida como requisito para ocupar el cargo de *Ombudsman* fluctúa entre los 30 y los 35 años.

9. NOMBRAMIENTO

En la mayoría de los casos, la designación del *Ombudsman* estatal corresponde a la legislatura local.

En algunos, el Congreso local, en sesión ordinaria del Pleno, elige al candidato idóneo: Aguascalientes (artículo 12, fracción VII), Chihuahua (artículo 10), San Luis Potosí (artículo 10), Yucatán (artículos 16 y 18); de una terna propuesta por el Presidente del Congreso en Nayarit (artículos 11 y 12), y previo concurso de oposición resuelve por mayoría absoluta en Baja California (artículo 90., B), o por mayoría (simple) de los diputados que integren la legislatura en Baja California Sur (artículo 11) y Querétaro

(artículo 12), o por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso en el Estado de México (artículo 16), Durango —previa auscultación pública— (artículo 12), Jalisco (artículo 23, fracción II), Michoacán —a partir de una terna presentada por las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Justicia— (artículo 15, fracción VI), Puebla (artículo 8o.), Sinaloa (artículo 10), Sonora (artículo 11) y Veracruz (artículo 15), o a partir de una terna presentada por el Gobernador del Estado en Campeche (artículo 9o.), Nuevo León (artículo 11, que remite a los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado) y Tabasco (artículo 10), o de entre las propuestas presentadas por los propios diputados al Pleno en Colima (artículo 11), o por los grupos parlamentarios en Quintana Roo (artículo 16) y Zacatecas (artículo 12).

Existen también las variables en las que la designación corresponde al Congreso del Estado a partir de la terna remitida por el Gobernador en Coahuila (artículo 10) y Oaxaca (artículo 10), y en otras se precisa, además, que la votación requerida en favor sea de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren la Legislatura o la Diputación Permanente, como es el caso de Guanajuato (artículo 13).

En el menor número de casos la designación recae en el titular del Poder Ejecutivo del Estado, pero debe ser sometida a la aprobación del Congreso o en los recesos de éste a la Comisión o Diputación Permanente, en Chiapas (artículo 9o.), Guerrero (artículo 13, párrafo segundo), Hidalgo (artículo 17) y Tamaulipas (artículo 19).

En el Distrito Federal (artículo 9o.), el Presidente de la Comisión es nombrado por la Asamblea Legislativa por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

En materia de designación encontramos dos casos interesantes, el de Morelos (artículo 16) por el cual el Presidente del organismo es electo por los miembros del Consejo, y el de Tlaxcala (artículo 10), mediante el cual el titular de la Comisión es designado, en la sesión de instalación, por los propios consejeros; en ambos casos es necesario asentar que los consejeros son electos en Morelos (artículo 12) por la legislatura local, sin precisar el quórum de votación requerido, y en Tlaxcala (artículo 9o.) por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Una disposición común a todas las leyes es aquella que establece que el cargo de Presidente es incompatible con cualquier otro cargo público, salvo la actividad académica no remunerada. En las respectivas leyes de las Comisiones de Baja California Sur (artículo 13), Campeche (artículo 11), Chiapas (artículo 11), Chihuahua (artículo 12), Coahuila (artículo 30), Distrito Federal (artículo 14), Durango (artículo 21), Estado de México (artículo 20), Jalisco (artículo 42, párrafo segundo), Nayarit (artículo 16), Nuevo León (artículo 8o.), Oaxaca (artículo 12), Querétaro (artículo 24), Quintana Roo (artículo 18), Sinaloa (artículo 12), Sonora (artículo 13), Tabasco (artículo 12), Tamaulipas (artículo 11), Tlaxcala (artículo 14), Yucatán (artículo 37) y Zacatecas (artículo 14). En los casos de Baja California (artículo 20) y San Luis Potosí (artículo 12) no se establece la excepción de la actividad académica.

En el caso de Michoacán (artículo 33), la ley vigente dispone, además, que el Presidente, el Secretario Ejecutivo, los Visitadores Regionales, el Director de Orientación y los Coordinadores “podrán

desempeñar cualquier empleo relacionado con la docencia, la investigación científica o tecnológica que no les impidan el correcto desempeño de su cargo”.

10. DURACIÓN EN EL CARGO

Este es otro de los aspectos en los que no existe homogeneidad en las leyes de los organismos locales de Derechos Humanos. Los periodos de duración en el cargo pueden ser de tres años en Baja California (artículo 18), Chihuahua (artículo 11), Coahuila (artículo 10), Morelos (artículo 17), Puebla (artículo 8o., párrafo segundo) y Querétaro (artículo 13); de cuatro años en Aguascalientes (artículo 13), Chiapas (artículo 10), Colima (artículo 14), Distrito Federal (artículo 10), Estado de México (artículo 17), Hidalgo (artículo 17, párrafo segundo), Guanajuato (artículo 14), Michoacán (artículo 14), Nayarit (artículo 11), Nuevo León (artículo 12), Oaxaca (artículo 11), Quintana Roo (artículo 16, párrafo segundo), San Luis Potosí (artículo 11), Sinaloa (artículo 10), Sonora (artículo 12), Tabasco (artículo 11), Tamaulipas (artículo 20), Yucatán (artículo 16, párrafo segundo) y Zacatecas (artículo 13); de cinco años en Campeche (artículo 10), Jalisco (artículo 22) y Veracruz (artículo 17); y, de seis años en Durango (artículo 12, párrafo segundo), con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo.

Excepciones a esta regla se localizan en los casos de Baja California Sur, cuya ley establece de manera expresa en su artículo 12 que “el Presidente no podrá ser reelecto para el periodo inmediato”, así como el caso poco recomendable de Guerrero (artículo 13, párrafo segundo), en que su Presidente tiene “carácter inamovible hasta su jubilación”. Únicamente la ley de Tlaxcala no menciona la duración en el cargo.

11. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME ANUAL

Por regla general, los titulares del *Ombudsman* local están obligados a presentar, con determinada periodicidad, generalmente de manera anual, a los poderes públicos un informe sobre las actividades desarrolladas por el organismo de Derechos Humanos. En dichos documentos habrán de incluirse una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hubieren presentado, los efectos de la labor de conciliación del organismo protector, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas y los acuerdos de no responsabilidad que se hubieren formulado, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Desde luego, los informes deben ser difundidos en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad. La del Distrito Federal es la única la ley que dispone (artículo 56, párrafo segundo) que la difusión estará a cargo del propio organismo, del órgano legislador (la Asamblea Legislativa) y del Gobierno del Distrito Federal.

Sobre este punto encontramos algunas variantes. El informe se presenta ante el Congreso del Estado: Aguascalientes (artículos 6o., y 14, fracción XVI), Baja California (artículo 12, fracción XV), Distrito Federal (capítulo VI) —ante la Asamblea Legislativa, aun cuando posteriormente el Presidente de la Comisión debe reunirse con el Jefe de Gobierno y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para “dar a conocer” el informe, en presencia de una Comisión nombrada por la Asamblea Legislativa— (artículo 58), Estado de México —con la asistencia del titular del Poder Ejecutivo— (artículos 28, fracción V, y 56), Guanajuato (artículo 16, fracción XIII), Michoacán (artículos 19, fracción VIII, y 20), Quintana Roo (artículos 22, fracción XII, y 65) —enviando copia al Ejecutivo del Estado en los dos últimos casos—, Tlaxcala (artículos 24, fracción VIII, y 59) y Yucatán (artículos 22 y 24).

O ante los Poderes Legislativo y Ejecutivo: Baja California Sur (artículos 16, fracción VI; 53, y 54), Chiapas (artículos 14, fracción V, y 50), Chihuahua (artículos 15, fracción V, y 51), Coahuila (artículos 27, G, y 58), Colima (artículos 23, fracción V, y 53), Durango (artículos 20, fracción VII, y 61), Guerrero (artículos 17, fracción IV) —de manera semestral al Ejecutivo del Estado y anual al Congreso—, Hidalgo (artículo 21, fracción VIII), Morelos (artículos 14, fracción V, y 49), Nuevo León (artículos 15, fracción V, 52 y 53), Oaxaca (artículos 15, fracción V; 52, y 53), Puebla (artículos 15, fracción V, y 53), San Luis Potosí (artículos 15, fracción V, y 52), Sinaloa (artículos 16, fracción VI, y 66), Sonora (artículos 16, fracción V, y 54), Tabasco (artículos 15, fracción V, y 53), Tamaulipas (artículos 22, fracción VIII, y 56) y Zacatecas (artículos 17, fracción X, y 59).

Es menor el número de casos en que el informe se rinde ante los tres poderes en Campeche (artículos 14, fracción V, y 51), Jalisco (artículos 28, fracción VI; 29, y 30), Nayarit (artículos 29, fracción V; 69, y 70) —comparecencia ante la Cámara de Diputados y por escrito a los otros dos poderes—, y Querétaro (artículos 14, fracción VI; 52, y 53).

En Veracruz por disposición expresa de su ley (artículo 6o., fracción XI, el Presidente rinde “a la sociedad” un informe anual.

Si bien en casi todos los casos se establece la obligación de hacer público dicho informe, son contados aquellos en que dichos documentos deben ser publicados en el *Periódico Oficial* del Estado de que se trate, Aguascalientes (artículo 14, fracción XVI) y Yucatán (artículo 26, párrafo segundo).

12. CONSEJO CONSULTIVO

La ciudadanización de las instituciones protectoras de los derechos humanos tiene soporte en la integración de los cuerpos colegiados de examen y opinión de la problemática de estos derechos, operan como órganos de gobierno de estas instancias. Comúnmente llamados Consejos Consultivos, se integran por ciudadanos que ocupan el cargo de manera honoraria y por un periodo más o menos similar al del *Ombudsman*, y están sujetos a un procedimiento de renovación gradual.

En el caso de Durango (artículo 19, párrafo tercero) se dispone que si alguno de los Consejeros radica fuera del domicilio de la Comisión, sus gastos de traslado, alimentación y hospedaje corren por cuenta de aquélla, siempre que sean en cumplimiento de la función; en cuanto al *Ombudsman* del Estado de México, señala su ley (artículo 13) que los Consejeros tendrán la dieta de asistencia que determine el presupuesto anual de egresos autorizado a la Comisión; en San Luis Potosí (artículo 17, último párrafo) se prevé que la Comisión Estatal proporcione a los Consejeros que no radiquen en la capital del Estado los viáticos necesarios para su traslado y estancia cuando sean citados a reuniones de Consejo, y en general los viáticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Respecto del Consejo Consultivo encontramos tres casos peculiares. El de Morelos, donde entre sus funciones se encuentra (artículo 9, fracción VII) la de elegir al Presidente de entre los miembros del propio Consejo, nombramiento éste que debe ser ratificado por el Pleno del Congreso local, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, dentro del término que no exceda de treinta días naturales a su elección.

El caso de Tlaxcala resulta especialmente singular, toda vez que los consejeros devengan “la retribución que se establezca en el presupuesto de egresos del Estado” (artículo 11), y el Presidente del organismo es elegido por los propios consejeros, quienes deben cubrir más requisitos (artículo 8o.) que los comúnmente exigidos a los de otras Comisiones:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca, o en su caso, habitante del Estado, con una antigüedad de cinco años a la fecha del nombramiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento y no ser mayor de sesenta y cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;
- V. Ser licenciado en derecho o en cualquier otra carrera afín a las ciencias sociales o humanísticas;
- VI. Al momento de la designación no ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio;
- VII. No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, durante el año previo a su designación;
- VIII. No ser Ministro de algún culto religioso; y

IX. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país.

Ésa es la razón básica por la que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, los consejeros son electos por el Congreso del Estado, por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

Y el de Michoacán, ya que la nueva ley del *Ombudsman*, de julio de 2003, lo convierte en excepción en cuanto a su integración, toda vez que el legislador introdujo una figura distinta, “el Pleno” (artículos 2o., fracción V, y 9o., fracción I), en sustitución del anterior Consejo de la Comisión Estatal. El Pleno se integra por el Presidente y los Visitadores Regionales (artículo 10) —en número de seis—, que deben cubrir los mismos requisitos que el Presidente y son electos con igual procedimiento (artículo 21). Tiene facultades, entre otras, para aprobar las recomendaciones que por su magnitud y trascendencia se pongan a su consideración, aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos, conceder licencias temporales al Presidente y a los visitadores regionales y aprobar los criterios generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos públicos, privados y la ciudadanía (artículo 11). En lo individual, los visitadores regionales tienen atribuciones y funciones similares a las de un Visitador General (artículo 23).

Interesante resulta también el caso de Veracruz, en el que los consejeros tienen atribuciones para “aprobar los ingresos por concepto de suscripciones, cuota de inscripción —por la participación en cursos, seminarios, programas de estudios y análogos—, donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras” (artículo 21, fracción VII, en relación con el 24), siempre que sean de reconocida solvencia moral y se dediquen a la promoción, difusión, divulgación, análisis e investigación de los derechos humanos, disponiendo su destino o uso para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

Tanto el número de sus integrantes como el periodo por el que son nombrados varía de un organismo a otro:

- En Aguascalientes a los consejeros los nombra el Congreso del Estado, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12, para un periodo de cuatro años (artículo 20);
- En Baja California (artículo 10) le corresponde al Procurador de los Derechos Humanos proponer a los siete consejeros, los que deberán ser aprobados por la mayoría absoluta del Congreso del Estado; dicho ordenamiento no menciona la duración del periodo de los consejeros;
- En Baja California Sur se eligen por el voto de la mayoría de los integrantes de la Legislatura (artículo 19) siete consejeros y sus respectivos suplentes, y anualmente se sustituye, por insaculación, a uno de ellos (artículo 18);
- En Campeche: se eligen (artículo 16), por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, 10 consejeros para un periodo de cinco años;

- En Chiapas los nueve consejeros son nombrados por el Gobernador con la aprobación del Congreso del Estado (artículo 17), y anualmente se sustituye al de mayor antigüedad (artículo 16), no se alude a la duración en el cargo;
- En Chihuahua (artículo 18), los seis consejeros son propuestos por el Presidente del organismo y ratificados por el Congreso, la mitad por un año y la otra por dos (artículo 17, *in fine*);
- En Coahuila la designación de los seis consejeros y sus respectivos suplentes la hace el Congreso del Estado (artículo 19), y duran tres años en el cargo (artículo 20);
- En Colima: los 10 consejeros (artículo 6o., párrafo primero) son electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, de entre los candidatos propuestos por los diputados (artículo 7o.), y cada tres años se sustituye a los cinco miembros del Consejo con mayor antigüedad (artículo 6o., párrafo tercero);
- En el Distrito Federal los 10 consejeros (artículo 11), son nombrados por la Asamblea Legislativa (artículo 12), cada año se sustituye al miembro con mayor antigüedad (artículo 11, párrafo cuarto), —nota novedosa la constituye la disposición de que el Consejo no podrá ser integrado por más del 60% de personas del mismo sexo— (artículo 11, párrafo tercero);
- En Durango los cinco consejeros (artículo 11, fracción II) serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes (artículo 15);
- En el Estado de México los cuatro consejeros (artículo 9o., fracción II), cuya designación será hecha por la Legislatura del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes (artículo 11) para un periodo de tres años (artículo 12);
- Guanajuato los siete consejeros —como mínimo— (artículo 17) serán propuestos por el Procurador y ratificados por el Pleno del Congreso del Estado (artículo 18) para un periodo de dos años (artículo 17, párrafo tercero);
- En Guerrero su ley no precisa con claridad el número de miembros que integrarán su Consejo, sólo indica que serán ciudadanos que desempeñen o pertenezcan a alguna de las actividades o sectores sociales que relaciona (artículo 11, fracción II). En cambio, estipula que durarán en el cargo seis años (*ibid.*, párrafo último). Actualmente cuenta con ocho consejeros;
- Hidalgo los ocho consejeros son nombrados por el Gobernador (artículo 11), deben cubrir determinado perfil (artículo 12), y cada año se sustituye al miembro con mayor antigüedad (artículo 13);
- En Jalisco los ocho consejeros y sus suplentes son designados (artículo 13, en relación con el 23) para un periodo de cinco años (artículo 11), y cada dos años y medio se sustituye a los cuatro consejeros y sus respectivos suplentes con mayor antigüedad (artículo 14);

- En Michoacán el Pleno de la Comisión lo integran el Presidente y los seis visitadores regionales (artículo 10), estos últimos son electos para un periodo de cuatro años, y pueden ser reelectos para un segundo periodo (artículo 21, en relación con el 15);
- En Morelos los 10 consejeros (artículo 8o.) son nombrados por el Congreso del Estado (artículo 12), y anualmente se sustituye a los dos consejeros con mayor antigüedad (artículo 13);
- En Nayarit los miembros del Consejo —10— (artículos 9o. y 21) serán nombrados por el Congreso del Estado y durarán en su cargo cuatro años, entre ellos podrá participar un indígena representante de cada una de las etnias nayaritas;
- En Nuevo León los 10 consejeros (artículo 16) son nombrados por el Gobernador con la ratificación del Congreso del Estado (artículo 18), cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo con mayor antigüedad (artículo 17);
- En Oaxaca los siete consejeros (artículo 17) son nombrados por el Gobernador con la aprobación del Congreso del Estado (artículo 18), y cada año se sustituye al miembro del Consejo con mayor antigüedad (artículo 17, *in fine*);
- En Puebla los 10 consejeros son electos por el Congreso del Estado (artículo 10, en relación con el 8o.), y cada año se sustituye al miembro del Consejo con mayor antigüedad;
- En Querétaro, de acuerdo con el artículo 15, los ocho consejeros son designados por el Gobernador, y cada año se sustituye al miembro del Consejo con mayor antigüedad;
- En Quintana Roo los seis consejeros (artículo 24) son designados para un periodo de cuatro años por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura (artículo 25, en relación con el 17);
- En San Luis Potosí los nueve consejeros (artículos 5o., fracción II, y 17) son designados por el Congreso del Estado para un periodo de cuatro años, procurando que concluyan a la vez —que el Presidente— el desempeño del encargo (artículo 18);
- En Sinaloa los 10 consejeros (artículo 18) son nombrados por el Congreso del Estado (artículo 19), y cada dos años se sustituye a los dos consejeros con mayor antigüedad, previa notificación del Presidente al Congreso (artículo 19 bis);
- En Sonora los siete consejeros (artículo 18) son designados por el Gobernador con la aprobación del Congreso (artículo 19), y cada dos años se sustituye a los dos consejeros con mayor antigüedad (artículo 18, *in fine*);

- En Tabasco los siete consejeros —uno de ellos podrá ser representante indígena o persona que se distinga por la promoción y defensa de los derechos humanos en la entidad— (artículo 17) son nombrados por el Gobernador con la aprobación del Congreso (artículo 18); esta ley no establece la duración en el cargo ni el procedimiento de sustitución;
- En Tamaulipas los seis consejeros son designados por el Ejecutivo de las ternas propuestas por el Presidente de la Comisión y cuyos nombramientos serán sometidos a la ratificación del Congreso del Estado en Pleno para un periodo de cuatro años (artículo 14);
- En Tlaxcala los cinco consejeros (artículo 8o.) son designados por el Congreso del Estado (artículo 9o.) y devengan la retribución que establecida en el presupuesto de egresos del Estado (artículo 11).
- En Veracruz los cuatro consejeros que duran en su encargo cinco años (artículo 18), de conformidad con el artículo 20, su nombramiento se hará mediante decreto del Congreso del Estado a partir de ternas propuestas por el Presidente de la Comisión;
- En Yucatán los cuatro consejeros (artículo 27, fracción II) son designados por el Congreso del Estado (artículo 28, fracción IV, párrafo tercero), y la integración del Consejo será revisada por la Comisión Permanente del Congreso cada tres años a fin de proponer al Pleno su ratificación o sustitución, en su caso (*ibid.*, fracción V);
- En Zacatecas los siete consejeros designados para un periodo de cuatro años (artículo 19) son nombrados por la Legislatura, a propuesta que le formulen los coordinadores de las fracciones parlamentarias representadas en dicha Legislatura (artículo 20).

13. TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Toda las personas pueden, por sí o por conducto de terceros, presentar quejas ante los organismos de protección de los derechos humanos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión, situación migratoria, opinión política, posición económica, o cualquiera otra condición. Cuando los interesados estén privados de su libertad o por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan capacidad efectiva o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores (Zacatecas: a partir de los 10 años). Tratándose de personas que no hablen o no entiendan correctamente el idioma español (incluidos indígenas y extranjeros), se les proporcionará gratuitamente un intérprete o traductor.

La regla general indica que la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de ellos. Esta regla únicamente admite como excepción los casos de violaciones graves a los derechos humanos, en que mediante resolución fundada y motivada

se puede ampliar dicho plazo, sin que cuente plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados de lesa humanidad.

En el caso de Coahuila (artículo 33) esta prevención incluye los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (imponer penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, la pena de muerte por motivos políticos), en los que la queja podrá presentarse en cualquier tiempo.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se establece que cuando se trate de presuntas violaciones a los derechos a la vida, la libertad y la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es decir que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno (artículo 28, párrafo segundo).

El término de que se trata sólo es distinto para los organismos de Baja California (artículo 24), que será de 90 días a partir de la fecha en que ocurrió el acto reclamado; Colima (artículo 29), de 180 días, a partir de que hubiera iniciado la ejecución de los hechos violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos (en casos excepcionales y de infracciones graves a los derechos humanos, el plazo se puede ampliar, mediante resolución razonada, pero “no excederá de trescientos sesenta días”); Durango (artículo 31), dentro de los tres meses después de iniciados los hechos, con salvedad similar a la del Distrito Federal; San Luis Potosí (artículo 26), dentro del plazo de seis meses después de iniciados los hechos.

Una prevención común a todas las leyes es la que señala que en el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación en la posterior investigación de los hechos.

Al respecto, la ley del *Ombudsman* de Nayarit (artículo 42) va más allá al disponer que de no lograrse la identificación del presunto infractor, el Presidente de la Comisión ordenará la reserva del expediente hasta que aparezcan datos que permitan dicha identificación y, en consecuencia, el Visitador General dispondrá de un plazo de seis meses para realizar las investigaciones tendentes a ese objetivo, después de lo cual, si los resultados son negativos, se decretará de plano el archivo del expediente como asunto concluido.

Desde luego, todas las leyes contienen la prevención en el sentido de que la presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicten los organismos protectores, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a los interesados conforme a la ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción, circunstancia que debe hacerse expresa al quejoso o denunciante.

14. GUARDIAS

Dentro del capítulo referente al procedimiento, las disposiciones legales disponen la designación de personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes, a cualquier hora del día y de la noche, todos los días del año, inclusive los festivos. No se introdujo tal disposición en las leyes de los organismos de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Querétaro y Tamaulipas.

Independientemente de las guardias, brindar a la ciudadanía en las distintas localidades los servicios de atención que presta la Comisión Estatal de San Luis Potosí tiene un aspecto positivo, con la disposición que establece que por lo menos tres de los ocho visitantes del organismo “deberán recorrer sistemáticamente las zonas indígenas del Estado... Dichos visitantes deberán hablar preferentemente la lengua de la zona indígena en donde realicen su función o en su caso auxiliarse con un traductor competente” (artículo 23, fracción IV, párrafo segundo).

15. OTROS TÉRMINOS

Dentro del procedimiento general de queja se establecen términos que tienen que ver con la rendición del informe por parte de la autoridad presuntamente responsable, para dar respuesta sobre la aceptación de la conciliación propuesta o de la recomendación emitida, entre otros. En este rubro, los plazos marcados por las leyes son igualmente distintos:

- Para rendir informe sobre los hechos materia de la queja: Nayarit (artículo 45, párrafo segundo), tres días hábiles; Aguascalientes (artículo 46, párrafo segundo), Baja California (artículos 15, párrafo segundo, y 28), Guanajuato (artículo 40, párrafo segundo), Quintana Roo (artículo 47) y Sinaloa (artículo 39), cinco días hábiles; Colima (artículo 33) y Zacatecas (artículo 39), ocho días naturales; Baja California Sur (artículo 35), Estado de México (artículo 40, segundo párrafo) y Tabasco (artículo 34), 10 días naturales; San Luis Potosí (artículo 34, párrafo segundo) y Tamaulipas (artículo 35), 10 días hábiles; Campeche (artículo 33), Chiapas (artículo 33), Chihuahua (artículo 33), Coahuila (artículo 41, párrafo segundo), Distrito Federal (artículo 36, párrafo segundo), Durango (artículo 38), Jalisco (artículo 61), Morelos (artículo 30), Nuevo León (artículo 34), Oaxaca (artículo 34), Puebla (artículo 34), Querétaro (artículo 34), Sonora (artículo 35) y Tlaxcala (artículo 37, párrafo segundo), 15 días naturales; Hidalgo (artículo 37), Michoacán (artículo 48) y Yucatán (artículo 57) también otorgan un plazo de 15 días, pero no especifican si serán hábiles o naturales; en las leyes de Guerrero y Veracruz no encontramos referencias al respecto.
- Para resolver un asunto sometido a su conocimiento: en Aguascalientes (artículo 61) disponen de 60 días naturales; en Michoacán (artículo 67) debe resolverse en un plazo máximo de un año; en el caso de Zacatecas (artículo 29, párrafo segundo) no podrá exceder de tres meses contados a partir de la denuncia o queja, y de acuerdo con el artículo 50 “valoradas las prue-

bas... se procederá a dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles. La Legislatura del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Presidente de la Comisión cuando no se dicte en dicho plazo”.

- Para informar sobre la aceptación o no aceptación de la recomendación, a partir del momento de su notificación: Baja California (artículo 38), Guanajuato (artículo 45, párrafo segundo), Quintana Roo (artículo 56, párrafo segundo), San Luis Potosí (artículo 45, párrafo segundo) y Sinaloa (artículo 58) conceden cinco días hábiles; Baja California Sur (artículo 47, párrafo segundo), Nayarit (artículo 63), Nuevo León (artículo 46, párrafo segundo) y Tamaulipas (artículo 49, párrafo segundo) 10 días hábiles; Jalisco (artículo 72), Michoacán (artículo 58, párrafo segundo) y Yucatán (artículo 74, párrafo segundo) 10 días, sin especificar si serán naturales o hábiles; Campeche (artículo 45, párrafo segundo), Chiapas (artículo 45, párrafo segundo), Chihuahua (artículo 44, párrafo segundo), Coahuila (artículo 51, párrafo segundo), Colima (artículo 46, párrafo segundo), Distrito Federal (artículo 48, párrafo segundo), Durango (artículo 54, párrafo segundo), Estado de México (artículo 50, párrafo segundo), Hidalgo (artículo 44, párrafo segundo), Oaxaca (artículo 46, párrafo segundo), Puebla (artículo 46, párrafo segundo), Querétaro (artículo 46, párrafo segundo), Sonora (artículo 47, párrafo segundo), Tabasco (artículo 46, párrafo segundo), Tlaxcala (artículo 50, párrafo segundo) y Zacatecas (artículo 53, párrafo segundo) 15 días hábiles, y Morelos (artículo 44) 15 días naturales.

Cabe apuntar que la ley vigente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes no contiene un capítulo específico en materia de recomendaciones; que la de Baja California no establece término alguno para la resolución de los asuntos de su conocimiento, y que respecto del caso de Veracruz ya señalamos que en materia de procedimientos la ley remite al Reglamento Interno.

En Guanajuato (artículo 40, párrafo tercero) el informe sobre los hechos denunciados deberá presentarse de manera inmediata, incluso de forma verbal, cuando se refieran a la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial o actos de autoridad administrativa que impidan el ejercicio de la única actividad económica de la persona quejosa, afectando con ello la fuente principal de subsistencia familiar. Para estas hipótesis las leyes de las instancias protectoras de Sinaloa (artículo 41) y Zacatecas (artículo 40) prevén 12 y 24 horas, respectivamente; la de Tabasco (artículo 34) incluye la primera hipótesis, para la que establece un plazo no mayor de 12 horas.

Tanto para la rendición del informe sobre los hechos materia de la queja como para la aceptación de la recomendación, la ley del *Ombudsman* de San Luis Potosí dispone que si el último día del plazo “fuera inhábil o feriado, se habilitará al efecto el siguiente útil” (artículo 45, párrafo cuarto). Además, no se observará el término sobre la aceptación de la recomendación cuando la autoridad o servidor público a quien se dirija ésta solicite a la Comisión copias de las pruebas en que se soporte la veracidad de los hechos que les son atribuidos (artículo 47).

16. REQUERIMIENTOS AL QUEJOSO

Puede ocurrir que de la presentación inicial de la queja no se deduzcan elementos suficientes que permitan la intervención de las instancias protectoras de los derechos humanos. En tal circunstancia, éstas se encuentran facultadas para requerir al reclamante las aclaraciones que resulten pertinentes. Para la mayoría de las instancias se establece la obligación de enviar al quejoso, hasta en dos ocasiones, solicitud en ese sentido, después de lo cual, si no se obtiene respuesta, se podrá enviar el expediente al archivo, de manera definitiva, por falta de interés del quejoso.

En los casos de Jalisco (artículo 59), Michoacán “si dentro de los seis meses siguientes el quejoso aporta los datos necesarios, se continuará el trámite respectivo o, en su defecto, se archivará definitivamente” (artículo 46), San Luis Potosí (artículo 36) y Yucatán (artículo 55), se prevé el envío de un solo requerimiento. No contemplan el envío de estos documentos las instancias de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Quintana Roo.

17. EXHIBICIÓN Y DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA DE PERSONA

Pocas son las leyes que contemplan el procedimiento especial de “Petición Extraordinaria de Exhibición de Persona” para el caso de desaparición o detención ilegal, situación en que se pone en riesgo la vida, la integridad corporal y la salud física y mental de las personas.

En tal hipótesis, los funcionarios de las Comisiones tienen facultades para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos o en cualquier otro lugar donde se presuma que se encuentre ilegalmente detenido el afectado, por cualquier autoridad administrativa, Procurador General de Justicia, agente del Ministerio Público, agentes ministeriales, Director de Seguridad Pública y Vialidad, Comandantes Municipales, de Seguridad Pública y Vialidad o cualquier otro servidor público; disponer la no incomunicación; solicitar se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente —y si ya estuviere, gestionará para que ésta resuelva sobre la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales—, podrá disponer también la imposibilidad de cambiarla de lugar, etcétera, a fin de que realicen dicha acción tuteladora.

Desde luego, la petición de exhibición formulada por el organismo protector no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido. Éste es el caso de Aguascalientes (capítulo IV del título tercero), Colima (capítulo X), Durango (capítulo segundo del título V); Guerrero (artículo 2o. y título V), casos en los que dicho recurso se tramita ante el Juez de Primera Instancia del Fuero Común; Jalisco (artículos 7o., fracción XIX, y del 80 al 83), Puebla (capítulo II del título V) y Yucatán (capítulo I del título cuarto).

Las leyes de los organismos de Durango (capítulo primero del título V), Guerrero (artículo 2o. y título III) y Puebla (capítulo I del título V) contienen, además, un procedimiento especial para el caso de personas desaparecidas. En el caso de Guerrero (artículo 31), se prevén las siguientes hipótesis: que

se trate de persona plenamente identificada y se demuestre que existió previamente a su desaparición; que por las circunstancias de los hechos, costumbres, hábitos y el tiempo transcurrido, no se tenga noticia de la persona y se haga presumible su desaparición; que la persona de que se trate hubiere desaparecido dentro del Estado, y que se atribuya la desaparición a una autoridad.

18. MEDIDAS CAUTELARES

Casi la totalidad de las leyes que rigen la actuación de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos establecen la facultad del Presidente para solicitar o “recomendar”, como es el caso de Aguascalientes (artículos 14, fracción XX, y 63), en cualquier momento, a las autoridades, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. La ley del *Ombudsman* mexiquense (artículo 45 bis, párrafo segundo) agrega que “estas medidas podrán solicitarse sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos”.

Si bien en la mayoría de los casos se señala que estas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, únicamente en la ley de Jalisco se las define: son de conservación las que pretenden que se mantenga una situación jurídica y que ésta no cambie con la intervención de la autoridad; son restitutorias las tendentes a devolver una situación al estado en que se encontraba antes de la intervención de la autoridad (artículo 55, párrafos tercero y cuarto).

Las excepciones las constituyen las leyes de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que no las contemplan. Igualmente constituyen excepción las leyes de los organismos de Aguascalientes (artículo 8o., fracción XI) y Veracruz (artículos 4o., fracción XI —el organismo— y 6o., fracción XXI —el Presidente—) que están facultados para implantar y dictar, respectivamente, tales medidas.

19. INFORMES ESPECIALES Y PETICIÓN DE SANCIONES

Salvo los casos de Hidalgo y Morelos, las demás instancias protectoras de la sociedad están en condición de rendir informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, a pesar de los requerimientos que se les hubieren formulado.

De manera independiente a las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que pueden incurrir las autoridades y servidores públicos, la instancia protectora de los derechos humanos puede

solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate. Incluso, la ley de Sinaloa (artículo 75, párrafo segundo) estipula que los servidores públicos responsables de violación grave a los derechos humanos serán suspendidos de sus funciones en tanto la Representación Social resuelve la responsabilidad de que se le acusa.

Al respecto, resulta interesante la redacción del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Colima, el cual señala: “Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades, servidores públicos o particulares en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, *ésta tendrá la facultad de utilizar la amonestación pública o privada, según el caso, enviando copia de las mismas a la dependencia de su adscripción*”.

También es el caso del *Ombudsman* de Guerrero, al actuar como órgano de autoridad (artículo 4o., párrafo segundo, en relación con el 16), ya que su Presidente podrá imponer las sanciones de amonestación —reconvención, pública o privada al infractor— y multa —hasta por el equivalente a 30 veces el salario mínimo diario general—, a los servidores públicos que dolosamente o por grave negligencia no proporcionen la información que se les solicite sobre las quejas que en materia de derechos humanos presenten los agraviados.

La ley de la Comisión de Tlaxcala (artículo 4o.) dispone que serán sujetos de las responsabilidades previstas en las leyes correspondientes las autoridades y servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión estatal o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con funcionarios de la misma.

20. PUBLICIDAD DE LA RECOMENDACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO

La determinación o medida más conocida de los Organismos Públicos de Derechos Humanos es la *recomendación*, cuya naturaleza radica en la publicidad —de hecho existe la obligación, para los *Ombudsmen*, de publicarlas, en su totalidad o de manera resumida—, y es, precisamente, la característica que proporciona la fuerza a dichas determinaciones, que también se encuentran revestidas del principio de la buena fe, salvo prueba en contrario, como en el caso de Sinaloa (artículo 57). En ella se sugiere a la autoridad la adopción de ciertas medidas con objeto de restituir al agraviado en el goce de la garantía vulnerada, o para eliminar prácticas administrativas que redunden en perjuicio de las garantías fundamentales.

Entre dichas medidas se encuentra la recomendación específica para —de proceder, en su caso—, la reparación del daño. Ni la ley de Aguascalientes ni las de Baja California, Michoacán, Guerrero e Hidalgo establecen esta medida, incluso las dos últimas tampoco contemplan el principio de publicidad.

La prevención que recogen las leyes para que las recomendaciones se refieran a casos concretos encuentra algunas variantes: una, la mayoritaria, en el sentido de que quienes no podrán aplicarlas a

otros casos por analogía o mayoría de razón son las autoridades y servidores públicos; otra, los casos de Colima (artículo 48) y del Estado de México (artículo 52), que se refiere al tema de manera genérica: “no son aplicables a otros casos por analogía o mayoría de razón”; las leyes de los *Ombudsmen* de Jalisco (artículo 75) y Michoacán (artículo 62) disponen que “la Comisión no podrá aplicarlos a otros por analogía o por mayoría de razón. Sin embargo, los criterios éticos contenidos en una recomendación, deberán ser tomados en cuenta por las autoridades en actuaciones de la misma naturaleza”; y, finalmente, el criterio del legislador de Yucatán (artículo 77) que previó que “la Comisión y las demás autoridades no podrán aplicarlas por analogía o mayoría de razón”.

Es de mencionar, por otra parte, que el principio de publicidad tiene sus extremos en Campeche (artículo 49) y Oaxaca (artículo 51), cuyas leyes disponen que la publicación se hará en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado, y también en uno de los de mayor circulación en la entidad (sólo en Campeche). Para la Comisión de Tlaxcala (artículo 57) se establece que esta obligación del Presidente debe cumplirse en los diarios de mayor circulación. Singular resulta también el caso de la Comisión Estatal de Querétaro que no prevé la publicidad de las recomendaciones, pero deberá proceder a la publicación de los acuerdos de no responsabilidad, a fin de hacerlos del conocimiento de la sociedad (artículo 45). La ley del *Ombudsman* de Yucatán prescribe que “si la autoridad o servidor público no cumple la recomendación, ésta será publicada en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán y en el medio de comunicación impreso de mayor circulación en el Estado” (artículo 74, párrafo segundo).

En cuanto a las recomendaciones, la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal introduce un aspecto innovador, consistente en que la Asamblea Legislativa, a través de su Comisión de Derechos Humanos, citará a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública local para que informe las razones de su actuación cuando: I. La autoridad responsable no acepte total o parcialmente una recomendación o si es omisa después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no la recomendación, y II. La autoridad responsable no cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo señalado por esa ley (artículo 65 bis).

21. RECURSOS INTERNOS

De acuerdo con el último párrafo del apartado B del artículo 102 constitucional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conoce de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas, estableciéndose en la Ley que rige al *Ombudsman* nacional y en su Reglamento Interno el capítulo correspondiente.

No obstante, en algunos casos el legislador local dispuso de un recurso interno conforme al cual los servidores públicos infractores pueden solicitar una sola vez la reconsideración sobre algunas determinaciones de la instancia protectora. Este recurso lo encontramos en Baja California (artículo 37), se

denomina de reconsideración y versa sobre los dictámenes y resoluciones dictadas por la instancia protectora, también procede en el caso de recomendaciones en las que se soliciten sanciones en contra del servidor público.

En el Estado de México (artículo 53) y en Zacatecas (artículo 62) procede contra la recomendación emitida, siempre que se interponga dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma al servidor público presunto responsable; en Tamaulipas (artículo 52) procede sólo cuando el quejoso lo interponga en contra de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento de queja, “dentro del plazo de diez días hábiles”, a la notificación de la Comisión.

De acuerdo con el artículo 49, los quejosos, terceros interesados o las autoridades o servidores públicos podrán interponer quejas o inconformidades en contra de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, recurso que puede ser interpuesto por una sola vez, y la instancia protectora debe resolver al respecto dentro de los cinco días siguientes. Para el caso de que persista la inconformidad de las partes, se podrá recurrir ante la Comisión Nacional.

Otro de los recursos internos localizados en el conjunto de las leyes que rigen la actuación de los Organismos Protectores de Derechos Humanos, es el establecido para que los quejosos o agraviados soliciten la revisión de los acuerdos de no admisión o de sobreseimiento que emitan los Subprocuradores de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (artículo 62), el cual deberá ser resuelto por el Procurador, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución.

Sin tratarse específicamente de un recurso interno, cabe mencionar que las sanciones que puede imponer el *Ombudsman* de Guerrero, en su calidad de autoridad, son recurribles ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo de la entidad (artículo 16, último párrafo). Por su parte, las leyes reglamentarias de Quintana Roo (artículo 59) y Yucatán (artículo 86) dejan a salvo los medios de defensa de los quejosos ante las Organizaciones Internacionales y Tratados de los que México es parte.

En el caso de Nayarit (artículo 75) se contemplan dos recursos internos: de queja e impugnación, y las resoluciones de la Comisión sobre los mismos no admiten recurso alguno. El primero sólo puede presentarse por los quejosos o denunciantes que sufran un perjuicio grave por las omisiones o inacción de la Comisión Municipal de Derechos Humanos y Justicia Administrativa del municipio que corresponda, con motivo de los procedimientos que hubieren sustanciado, y siempre que no exista recomendación alguna sobre el asunto de que se trate y hubieran transcurrido seis meses desde que se presentó la queja ante el organismo municipal (artículo 76). El segundo procede exclusivamente contra las resoluciones definitivas de los organismos municipales de derechos humanos, o respecto de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por los citados organismos (artículo 81). Ambos recursos pueden dar paso a la emisión de una nueva recomendación por la Comisión estatal y, en el caso de la primera inconformidad, al ejercicio de la facultad de atracción (artículo 80) por esta instancia.

22. RÉGIMEN LABORAL

En razón de la naturaleza de las funciones que realizan, todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos se reputan trabajadores de confianza. Esto no significa, desde luego, que estén fuera del régimen de seguridad social que en las entidades federativas se ha instituido para quienes sean empleados de los distintos poderes.

Lo anterior quiere decir que las relaciones entre los organismos públicos y sus trabajadores se rigen por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de la entidad federativa de que se trate y que el personal queda incorporado al régimen de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos correspondiente.

Los trabajadores de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se regulan por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Adicionalmente, la Ley que la rige dispone el establecimiento de un servicio profesional que garantice el cumplimiento de su objeto, conforme al Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos que apruebe su Consejo (artículo 70). Está igualmente sujeto al apartado B del citado artículo 123 el personal que presta sus servicios en la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (artículo 70).

Por su parte, la ley de Durango señala como empleados de confianza al Secretario Ejecutivo, los Visitadores, el Secretario Administrativo y el personal que designe el Reglamento Interior (artículo 84); la del Estado de México al Comisionado, al Secretario, a los Visitadores Generales y adjuntos y a los jefes de las unidades administrativas (artículo 61); la de Puebla al Presidente, al Secretario Técnico Ejecutivo, a los Visitadores Generales y adjuntos, directores y peritos (artículo 73).

El personal de la Comisión de Morelos está sujeto a La Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 14, fracción III), en tanto que la de Yucatán “podrá tomar medidas necesarias a fin de instaurar un servicio civil de carrera, en la medida de sus posibilidades” (artículo 39, párrafo tercero).

Son excepción respecto del establecimiento del régimen laboral de su personal las leyes de las instancias protectoras de Baja California, Guerrero, Hidalgo, que no contienen un capítulo específico sobre el tema. En cuanto a la calidad de trabajadores de confianza, la ley del organismo local de Tabasco no anota nada al respecto.

23. ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Los medios de comunicación constituyen el mejor instrumento para consolidar las actividades de promoción, difusión y divulgación a cargo de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, no sólo por el impacto que genera la información que transmiten, sino por las posibilidades de cobertura que cada uno tiene.

Esta situación no pasó inadvertida para el legislador de Aguascalientes, que dispuso que el *Ombudsman* estatal puede contar con una franquicia radiofónica y televisiva en las empresas propiedad del Gobierno del Estado, cuando así lo justifique el ejercicio de sus funciones (artículo 8o., fracción XXV).

El del Distrito Federal decretó que la Comisión de Derechos Humanos “tendrá acceso en los términos de las leyes respectivas a la radio y televisión para la divulgación de sus funciones y para la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos” (artículo 69) y, en el artículo octavo transitorio, que la Secretaría de Gobernación dispondrá el mecanismo necesario para asignar del tiempo que al Estado corresponde en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, el respectivo a esa Comisión.

Para la instancia protectora de Quintana Roo (artículo 12) se establece la gratuidad de los espacios en los medios de comunicación del Gobierno del Estado que “le permitan transmitir mensajes y difundir eventos, preferentemente en los horarios de mayor audiencia. En todo caso, cuando se requiera la elaboración o producción de programas de radio o televisión, se acordarán los términos entre ambas partes, tomando en cuenta que para la fijación deberá considerarse la naturaleza y fines sociales de la propia Comisión”.

De manera similar, las leyes de los *Ombudsman* de Durango (artículo 82) y Puebla (artículo 71) prevén la posibilidad de que esas Comisiones estatales, en términos de las leyes respectivas, puedan solicitar el acceso a los medios de comunicación, para la divulgación de sus fines y actividades; en el caso de la Comisión de Tlaxcala se prevé que ésta “tendrá acceso” a la radio y televisión (artículo 67). Por otra parte, la gestión para obtener la concesión de tiempos oficiales en el Sistema Jalisco de Radio y Televisión corresponde a la Dirección de Comunicación Social de la Comisión Estatal de Jalisco (artículo 39, fracción IV), y similar atribución se encuentra en el Organismo Público de Derechos Humanos de Michoacán (artículo 30, fracción IV).

En cuanto a medios, la ley de Quintana Roo dispone como facultad del Secretario Ejecutivo la de mantener contacto permanente con los directivos, reporteros, corresponsales y articulistas de los medios de comunicación, a efecto de informarles sobre las acciones que realiza la Comisión.

CONCLUSIÓN

Hoy podemos decir que, a pesar de su juventud, la figura del *Ombudsman* ya echó raíces en nuestra patria y que la sociedad la ha aceptado y asumido como su legítima representante. Sin embargo, aún persisten obstáculos que dificultan la ampliación de la cobertura de su acción protectora a todos los sectores de la sociedad mexicana, en todas las regiones del país.

Con independencia de los retos naturales a los que el *Ombudsman* tiene que hacer frente para consolidar la cultura de respeto a los Derechos Humanos, los peligros y los enemigos no faltan: las

incomprensiones, las campañas de desprestigio y descalificación, la insuficiencia de los presupuestos asignados para el cumplimiento de sus tareas, las resistencias de quienes han hecho del ejercicio negativo del poder público un patrón de conducta, y los denuestos de quienes ven en las tareas de los organismos públicos de protección y defensa una amenaza para sus intereses; éstos son algunos de los desafíos por vencer.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparte con los Organismos Públicos de Derechos Humanos de las entidades federativas su interés en coadyuvar a la mejor realización de las tareas de promoción, estudio, divulgación, protección y defensa que constituyen su objetivo esencial, las cuales asume como una grave obligación ética y social, y para lograrlo emplea todos los medios legales a su alcance.

La unidad de las instituciones que conforman el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos constituye un objetivo prioritario para la Comisión Nacional. Una de las múltiples formas para conseguir todo esto es la publicación del presente libro en el que se presentan —por segunda ocasión— todas las leyes reglamentarias de dichos órganos locales; y cuya finalidad es contribuir, en alguna medida, al mejor conocimiento y comprensión de los instrumentos jurídicos protectores de los derechos humanos vigentes en nuestro país.

Esperamos haberlo logrado.

Recomendaciones

Recomendación 26/2004

Síntesis: El 29 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Hipólito Pérez Fuentes, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa, la señora Guadalupe González Villegas, atribuibles a servidores públicos del Hospital General Regional Número 196 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Ecatepec, Estado de México, consistentes en negligencia médica e inadecuada prestación del servicio público de salud. El quejoso señaló que el 22 de septiembre de 2003 su esposa Guadalupe González Villegas fue intervenida quirúrgicamente de un quiste de grasa en el maxilar derecho, en el hospital regional mencionado. Puntualizó que la cirugía estuvo a cargo del doctor Díaz, quien lesionó la carótida de su esposa, lo que le produjo la muerte. Indicó que denunció los hechos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se inició la indagatoria SAG/I/8287/2003, que el 4 de diciembre de 2003, por razón de competencia, fue remitida a la Procuraduría General de la República, donde se encuentra en integración con la averiguación previa PGR/ECA/001/2004-1. Por ello, solicitó la intervención de este Organismo Nacional, para que se realizaran las investigaciones correspondientes. El 30 de octubre y el 4 de noviembre de 2003 el señor Hipólito Pérez Fuentes precisó, vía telefónica, a la visitadora adjunta encargada del asunto, su malestar con el personal médico del IMSS que estuvo a cargo de la atención de su esposa, por haberle ocultado información respecto a la cirugía que le realizaron, ya que los doctores de apellidos Díaz y Hernández Figueroa nunca le indicaron que se trataba de un ganglio infartado, además de que no practicaron los estudios previos necesarios.

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el presente caso, en especial del expediente clínico de la atención médico-quirúrgica que se le brindó a la agraviada Guadalupe González Villegas, los días 18 y 22 de septiembre de 2003 en el Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México, así como de la opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de las constancias de la averiguación previa SAG/I/8287/2003, que se proporcionaron por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a este Organismo Nacional, se desprendieron violaciones a los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Guadalupe González Villegas, por la negligencia médica y la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fueron otorgadas por servidores públicos del Hospital General Regional Número 196 “Fidel Velásquez Sánchez” del IMSS en el Estado de México, debido a que el doctor Germán Hernández Figueroa, sin contar con un diagnóstico completo de la paciente, emitió una decisión precipitada en la práctica de la cirugía de cuello, que afectó la carótida interna y la yugular externa, por lo que la paciente sufrió una hemorragia intensa de 3,500 cc., lo que trajo como consecuencia una alteración cardiocirculatoria, presentándose un amplia zona de infarto cerebral del lado derecho, la cual está directamente relacionada con la lesión de la arteria carótida.

Por ello, el 4 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 26/2004, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda en términos de

ley, a quien acredite tener mejor derecho, en términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento. Con independencia de la vista efectuada por la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, también se recomendó que en el presente caso se dé intervención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Área Médica de ese Instituto que participaron en los hechos.

México, D. F., 4 de mayo de 2004

Sobre el caso de la señora Guadalupe González Villegas

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 131 a 133 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2003/3036-1, relacionado con el caso del fallecimiento de la señora Guadalupe González Villegas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Hipólito Pérez Fuentes, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa Guadalupe González Villegas, atribuibles a servidores públicos del Hospital General Regional Número

196 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Ecatepec, Estado de México, consistentes en negligencia médica e inadecuada prestación del servicio público de salud.

B. El quejoso señaló que el 22 de septiembre de 2003 su esposa Guadalupe González Villegas fue intervenida quirúrgicamente de un quiste de grasa en el maxilar derecho, en el Hospital Regional mencionado. Puntualizó que la cirugía estuvo a cargo del doctor Díaz, que lesionó la carótida de su esposa, lo que le produjo la muerte. Indicó que denunció los hechos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se inició la indagatoria SAG/I/8287/2003, que el 4 de diciembre de 2003, por razón de competencia, fue remitida a la Procuraduría General de la República, donde se encuentra en integración con la averiguación previa PGR/ECA/001/2004-1. Por ello, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se realicen las investigaciones correspondientes para esclarecer las causas de la muerte de su esposa.

El 30 de octubre y 4 de noviembre de 2003 el señor Hipólito Pérez Fuentes precisó, vía telefónica, a la visitadora adjunta encargada del asunto, su malestar con el personal médico del IMSS que estuvo a cargo de la atención de su esposa, por haberle ocultado información respecto a la cirugía que le realizaron, ya que los doctores de apellidos Díaz y Hernández Figueroa nunca le indicaron que se trataba de un ganglio infartado,

además de que no practicaron los estudios previos necesarios.

C. En atención de la queja este Organismo Nacional solicitó un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la misma, a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, así como una copia legible y certificada del expediente clínico médico integrado en el Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México, respecto de la paciente Guadalupe González Villegas. Asimismo, al Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe relativo al estado que guardaba la indagatoria SAG/I/8287/2003, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de la misma persona. Además, al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, un informe respecto del estado que guardaba la averiguación previa SAG/I/8287/2003, remitida el 21 de octubre de 2003 por razón de competencia a esa Procuraduría. Las autoridades mencionadas dieron respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional proporcionando diversa documentación relacionada con el caso que se analiza.

D. El 15 de marzo de 2004 este Organismo Nacional recibió el oficio 954-06-0545/2490, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, mediante el cual informó que esa coordinación dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, para que valore la procedencia de una investigación administrativa en contra de servidores públicos del Hospital General Regional Número 196 del IMSS en el Estado de México, que participaron en la cirugía practicada el 22 de septiembre de 2003 a la señora Guadalupe González Villegas.

E. Con objeto de contar con una opinión médica del caso, este Organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, la cual emitió la opinión técnica respectiva.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por el señor Hipólito Pérez Fuentes el 29 de octubre de 2003.

B. Las actas circunstanciadas del 30 de octubre y 4 de noviembre de 2003, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, relativas a las manifestaciones del quejoso Hipólito Pérez Fuentes, respecto a la actuación de los doctores encargados de practicar la cirugía de su esposa.

C. La copia del oficio 213004000/5900/2003, del 10 de diciembre de 2003, suscrito por la licenciada Ana Luisa Ramírez Hernández, en funciones de Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el cual rindió el informe solicitado y adjuntó los siguientes documentos:

1. La copia del oficio 213-40003-3214-2003, suscrito por la licenciada E. Vanelli Sánchez Escalante, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Primera de San Agustín en Ecatepec, Estado de México, en el que señaló las diligencias que se practicaron dentro de la averiguación previa SAG/I/1/8287/2003, iniciada el 25 de septiembre de 2003, por el delito de homicidio cometido en agravio de la señora Guadalupe González Villegas.

2. La copia del acta médica número 5804, del 26 de septiembre de 2003, firmada por el doctor Ge-

naro Martínez Ramírez, perito médico-legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la cual describió las lesiones que presentó el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Guadalupe González Villegas.

3. La copia certificada del dictamen de necropsia, emitido el 26 de septiembre de 2003, por el mismo doctor Genaro Martínez Ramírez, en su calidad de perito médico-legista del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la que se precisan las causas de la muerte de Guadalupe González Villegas.

4. La copia certificada del dictamen de criminalística practicado el 25 de septiembre de 2003, por un perito en la materia adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la indagatoria penal SAG/I/8287/2003.

D. El oficio 0954-06-0545/14485, del 18 de diciembre de 2003, emitido por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, al cual agregó el oficio 152611612600/2503, firmado por el titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas de la Delegación Estado de México Oriente, de ese Instituto, al que acompañó una copia del expediente clínico de la paciente Guadalupe González Villegas, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. La nota médica preoperatoria del 18 de septiembre de 2003, suscrita por el doctor Germán Hernández Figueroa, respecto de la atención médica que se le brindó a la extinta Guadalupe González Villegas.

2. La copia simple de las notas médicas postoperatorias, de evolución y de egreso por defunción, esta última emitida el 25 de septiembre de 2003 a las 04:00 horas por la doctora Gala, adscrita la

Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México.

3. El resumen clínico de la paciente Guadalupe González Villegas, suscrito por el doctor Salvador Malfavón Prado, Director de la Unidad del Hospital General Regional 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México.

4. La copia de las relatorías de hechos suscritas por los doctores Carlos Manuel Díaz Salazar, Ricardo Hernández Ibar y Germán Hernández Figueroa, del 10 de diciembre de 2003, en las que se describe la atención quirúrgica que cada uno de ellos otorgó a la señora Guadalupe González Villegas el 22 de septiembre de 2003, obrantes en el expediente clínico médico de la paciente, el cual nos fue proporcionado en copia certificada por autoridades del IMSS.

E. La opinión técnica emitida el 16 de febrero de 2004 por la Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

F. El oficio 0954-06-0545/2490, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que esa coordinación dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, para que valore la procedencia de una investigación vinculada con la atención médica proporcionada a la señora Guadalupe González Villegas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de septiembre de 2003 la señora Guadalupe González Villegas, derechohabiente del IMSS,

fue valorada en consulta externa de cirugía general en el Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México, y programada para cirugía de tumor submaxilar, que se realizó el 22 de septiembre del mismo año, bajo anestesia general inhalatoria, donde sufrió desgarró de carótida interna derecha y yugular, y tres días después falleció en la unidad de cuidados intensivos a consecuencia de infartos cerebrales y lesiones de arteria carótida interna.

Por lo anterior, el 25 de septiembre de 2003 el señor Hipólito Pérez Fuentes, esposo de la agraviada, denunció los hechos ante la Representación Social del Fuero Común en el Estado de México, donde se inició la indagatoria SAG/I/8287/2003, la cual, por razón de la materia, el 4 de diciembre de 2003 se remitió a la Procuraduría General de la República, donde se radicó la averiguación previa PGR/ECA/001/2004-1, la cual se encuentra en integración.

Por medio del oficio 0954-06-0545/30, del 6 de enero de 2004, el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, dio vista al licenciado Eduardo Ortega y Carreón, titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, a efecto de valorar la procedencia de una investigación administrativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el presente caso, en especial del expediente clínico de la atención médico-quirúrgica que se le brindó a la agraviada Guadalupe González Villegas, los días 18 y 22 de septiembre de 2003 en el Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México,

así como de la opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de las constancias de la averiguación previa SAG/I/8287/2003 que se proporcionó por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a este Organismo Nacional, se desprende la existencia de violaciones a los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Guadalupe González Villegas, por la negligencia médica y la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fueron otorgadas por servidores públicos del Hospital General Regional Número 196 “Fidel Velásquez Sánchez” del IMSS en el Estado de México, en razón de las siguientes consideraciones:

El 18 de septiembre de 2003 la agraviada, Guadalupe González Villegas, fue valorada por primera y única vez en consulta externa de cirugía general por el doctor Germán Hernández Figueroa, adscrito a ese servicio en el Hospital General Regional Número 196 del IMSS, quien superficialmente le diagnosticó un tumor submaxilar derecho, apoyándose únicamente en la exploración física que le practicó y en el crecimiento del submaxilar derecho que advirtió en la paciente, y la programó para cirugía cuatro días después, es decir, para el 22 de septiembre, y previa valoración de los exámenes preoperatorios, según opinión del médico tratante, se reportaron parámetros normales, como consta en la nota médica preoperatoria que él mismo elaboró el 18 de septiembre, así como de la relatoría de hechos del 10 de diciembre del mismo año, que corre agregada al expediente clínico médico de la paciente.

En el presente caso, de acuerdo con la opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional, el doctor Germán Hernández Figueroa debió realizar un protocolo de estudio basado en

un diagnóstico de anamnesis, entendida ésta como la historia clínica, recogida de la paciente mediante interrogatorio, el cual debe contener antecedentes familiares y personales del enfermo y la historia del desarrollo de su enfermedad, sin embargo, el doctor Hernández Figueroa no realizó esa historia clínica completa, pues, entre otras cosas, no incluyó en su nota médica preoperatoria, del 18 de septiembre, los síntomas generales que presentó la paciente, como el tipo de evolución de la enfermedad; los síntomas localizados, como afonía, disfagia, tos, hemoptisis, obstrucción nasal, rinorrea, etcétera; la inspección y palpación; el sitio de tumoración; los límites; el tamaño; la movilidad; la forma, la consistencia y la sensibilidad, el tipo y las estructuras involucradas. Además, emitió su diagnóstico sin auxilio de estudios de tomografía axial computarizada con Xenón, resonancia magnética con fase angiográfica, tomografía axial computarizada o bien un ultrasonido Doppler. Tampoco requirió la consulta de un especialista en cirugía de cuello, y omitió solicitar exámenes complementarios de la función pulmonar y cardiocirculatoria, ello en atención al problema de sobrepeso de 20 kilos de la paciente.

Asimismo, cabe señalar lo expresado por los doctores Calos Manuel Díaz Salazar y Germán Hernández Figueroa, en su relatoría de hechos del 10 de diciembre de 2003, las cuales obran en el expediente clínico de la paciente Guadalupe González Villegas, al puntualizar, el primero de los mencionados, que inició el procedimiento quirúrgico bajo anestesia general “resecando en primer término un ganglio de un cm. Posteriormente, se identifica el tumor submaxilar derecho, el cual se procede a liberar y disecar hasta su base, en ese momento se integró al equipo quirúrgico el doctor Germán Hernández Figueroa, quien continúa el procedimiento quirúrgico”; afirmando este último que advirtió el crecimiento de la glándula submaxilar y que, al disecarla,

se lesionó la arteria carótida interna, la cual, en opinión de los peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, debió reparar quirúrgicamente de inmediato y dar por terminada la cirugía; sin embargo, el doctor Germán Hernández Figueroa acabó de disecar la tumoración y lesionó también la vena yugular, por lo que la paciente sufrió una hemorragia intensa de 3,500 cc., lo que trajo como consecuencia una alteración cardiocirculatoria, presentándose un amplia zona de infarto cerebral del lado derecho, la cual debe considerarse directamente como relacionada de la lesión de la arteria carótida.

Por ello, este Organismo Nacional acreditó que en el presente caso el doctor Germán Hernández Figueroa no tomó las precauciones médicas para el tipo de padecimiento que sufría la paciente, y en cambio emitió una decisión precipitada en la práctica de la cirugía de cuello, sin valorar los riesgos-beneficios de la misma.

En ese orden de ideas, del contenido de las notas médicas que obran en el expediente clínico se advirtió que el doctor Germán Hernández Figueroa, sin contar con un diagnóstico completo de la paciente, que le permitiera determinar el tipo de tumoración, el tamaño, la forma, las estructuras involucradas, la función pulmonar y cardiocirculatoria, practicó la cirugía a la paciente Guadalupe González Villegas, momento en el cual afectó la carótida interna y la yugular externa, con ello agravó su estado de salud.

A su vez, los médicos Carlos Manuel Díaz Salazar y Ricardo Hernández Ibar, quienes también participaron en la cirugía de la hoy extinta Guadalupe González Villegas, el primero como cirujano responsable y el segundo como ayudante, de las constancias del expediente no se destaca que tenían conocimiento de un diagnóstico

preoperatorio, y como lo señaló el último de los mencionados en su relatoría de hechos, del 10 de diciembre de 2003, obrante en el expediente clínico, él fue requerido de urgencia a través del sistema de voceo del Hospital General Regional Número 196 del IMSS, para que se presentara en el quirófano donde era intervenida la paciente, a la cual le practicó una hemostasia (entendida ésta como un proceso que permite detener la hemorragia causada por daños al sistema vascular, mediante la formación de tapón inestable de plaquetas y fijación de coágulo) del músculo esternocleidomastoideo, vena yugular y carótida, para continuar con su reparación vascular.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que con motivo de la atención médica e intervención quirúrgica efectuada a la señora Guadalupe González Villegas por los doctores Germán Hernández Figueroa, Carlos Manuel Díaz Salazar y Ricardo Hernández Ibar, servidores públicos del IMSS, su actuación fue deficiente e inadecuada, lo que deriva en responsabilidad profesional, ya que estaban obligados a actuar con la máxima diligencia en el servicio de protección y atención de la salud de la paciente Guadalupe Villegas González, en forma oportuna y éticamente responsable, tal como lo disponen los artículos 40., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 20., fracción II; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51 de la Ley General de Salud; 10., 20., 30. y 303 de la Ley del Seguro Social; 90. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 60., párrafo primero, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, con su actuación los servidores públicos transgredieron las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos

suscritas y ratificadas por México, como lo son los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de octubre de 1966; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen la obligación del Estado mexicano de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

De acuerdo con lo señalado, las acciones y omisiones de los servidores públicos del Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México, tuvieron como resultado que la atención de la señora Guadalupe González Villegas fuera deficiente, al no cumplir con eficacia el servicio encomendado y no atender las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el artículo 80., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que su conducta debe ser investigada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, para, en su caso, fincar las responsabilidades administrativas que procedan, como lo disponen los artículos 21 de la Ley Federal antes invocada, y 416 y 417 de la Ley General de Salud.

Asimismo, se evidenció que en la atención médica que se le brindó a la extinta Guadalupe González Villegas se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, ya que se advirtió la falta de historia clínica de la paciente, que debió elaborarse previamente a la intervención quirúrgica en el Área de Consulta Externa de Cirugía General

del Hospital General Regional Número 196 del IMSS en Ecatepec, Estado de México; los servicios prestados de consulta externa, como lo fue el interrogatorio; la exploración física en la que se precisaran los signos vitales, como el pulso, la temperatura, la tensión arterial, las frecuencias cardíaca y respiratoria; los resultados previos de laboratorio, gabinete y otros; la terapéutica empleada y los resultados obtenidos, es decir, que el expediente de la paciente sólo cuenta con una nota médica preoperatoria del 18 de septiembre de 2003, relativa a la primera y única consulta de cirugía general. Además, el expediente carece de la autorización del doctor Germán Hernández Figueroa, relativa al internamiento para la atención quirúrgica que requería la paciente, como lo ordenan los artículos 58 a 60, fracción I, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por los razonamientos esgrimidos, en el presente asunto existió responsabilidad institucional del IMSS, toda vez que las actividades que desarrolla como organismo público descentralizado tienen como finalidad, entre otras, la prestación del servicio médico a sus derechohabientes, y, por consiguiente, está obligado a garantizar el derecho a la protección de la salud tanto de los asegurados como de sus beneficiarios, tal como se prevé en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no se cumplió en el presente caso, al proporcionársele una deficiente atención médica a la señora Guadalupe González Villegas, que ocasionó su muerte, daño que el Instituto está obligado a resarcir mediante la indemnización correspondiente, tal como lo disponen los artículos 1910, 1915, 1917, 1918 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda en términos de ley, a quien acredite tener mejor derecho, en términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Con independencia de la vista efectuada por la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, en el presente caso, se dé intervención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Área Médica de ese Instituto que participaron en los hechos, en base a las evidencias y consideraciones que se precisaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Na-

cional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 27/2004

Síntesis: El 25 de julio de 2003 en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja de la señora María Guadalupe Rivera Marín, en el que señaló que con fecha 17 de junio de 2003 se intervino quirúrgicamente a su menor hijo, de nombre Luis Jacob Moreno Marín, en el Hospital General de Zona Número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Ciudad Juárez, Chihuahua, a efecto de extraerle las anginas; sin embargo, el menor falleció por muerte cerebral en terapia intensiva 22 días después de la operación. También precisó que la intervención quirúrgica practicada a su hijo se realizó de manera negligente, pues cuando se encontraba en la sala de recuperación, saliendo de la anestesia empezó a convulsionarse y posteriormente falleció por muerte cerebral, por lo que presume que la intervención quirúrgica realizada, o bien, el tratamiento aplicado, no fue el adecuado; por ello, solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la vida y a la protección de la salud del menor Luis Jacob Moreno Marín, por la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fue otorgada por servidores públicos del Hospital General de Zona Número 35 del IMSS, en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 17 de junio de 2003, cuando fue intervenido quirúrgicamente de amigdalectomía, en el modo de cirugía ambulatoria, ya que conforme a la opinión técnica elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, el personal médico del servicio de anestesiología incumplió con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, ya que una vez que el menor Luis Jacob Moreno Marín ingresó a la sala de recuperación, la anestesióloga Simón Hernández únicamente indicó al personal encargado del servicio que se le colocara en posición decúbito lateral y se le administrara medicamento para el dolor del tipo Ketorolaco; asimismo, sólo fue vigilado por personal médico no especializado. En consecuencia, el menor no fue vigilado directamente por un médico del servicio de anestesiología, ni la anestesióloga Simón Hernández indicó realizar una evaluación inicial de rutina; colocarlo en posición decúbito lateral con la cabeza parcialmente hacia abajo, si estaba semiinconsciente; si estaba dormido, colocarle una cánula orofaríngea; evitar que el paciente tosiera o hablara en exceso y observar la aparición de palidez de tegumentos, taquicardia o hipotensión arterial y vigilar sangrado o vómito, como lo dispone la Norma Oficial Mexicana mencionada.

Durante el periodo que el menor Luis Jacob Moreno Marín permaneció en la Unidad de Recuperación Postanestésica, cursó un evento de hipoxia, que, según se desprende de la opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, pudo ser desencadenado por depresión respiratoria o por hipotensión, y crisis convulsivas secundarias a una rápida administración de Ketorolaco.

A mayor abundamiento, la opinión técnica establece que cualquiera que haya sido la causa, ésta ocasionó una hipoxia severa y prolongada, la cual fue capaz de producir daño irreversible en el tallo cerebral, es decir, muerte cerebral, lo que es indicativo de que no existió una vigilancia adecuada del paciente en la sala de recuperación, por parte del servicio de anestesiología, tal y como lo indica el

punto 13.15.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, ya que, de haber existido esa vigilancia por parte de la anesthesióloga Simón Hernández, se hubiera detectado y tratado en forma inmediata el evento hipóxico, por lo que difícilmente se hubiera generado un daño cerebral irreversible; en consecuencia, existe una relación causa-efecto entre la falta de vigilancia, la detección oportuna del evento y el daño cerebral que presentó el menor Luis Jacob Moreno Marín, hasta el 8 de julio de 2003, fecha en que falleció por meningoencefalitis probablemente bacteriana y falla multiorgánica secundaria a una encefalopatía hipóxica.

Por otra parte, de la revisión del expediente clínico que remitió la autoridad responsable, tal y como se desprende de la opinión técnica, se detectó que no obran en él las notas de cirugía (ORL), que debieron de haber sido elaboradas por los médicos responsables del área donde fue atendido, antes y después de la cirugía practicada al paciente, entre ellas la nota preoperatoria, en donde se establecen los diagnósticos y el tipo de cirugía programada; la hoja quirúrgica, que tiene por objeto describir la técnica empleada, y la nota postoperatoria, que proporciona un panorama general del tipo de cirugía, los hallazgos, las complicaciones y los incidentes ocurridos durante el procedimiento; asimismo, no se encontraron las notas médicas elaboradas al paciente en la Unidad de Cuidados Intensivos, en el periodo comprendido del 30 de junio al 8 de julio de 2003, omitiendo con todo ello cumplir lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la actuación del personal adscrito al servicio de anestesiología que atendió al menor Luis Jacob Moreno Marín en el IMSS, en ejercicio y con motivo de su profesión médica en esa institución pública de seguridad social, fue deficiente e inadecuada, particularmente por parte de la doctora Hilda Simón Hernández, así como de los servidores públicos responsables de elaborar las notas de cirugía y las notas médicas de la unidad de cuidados intensivos, ya que estaban obligados a actuar con la máxima diligencia en el servicio de protección de la salud del agraviado, en forma oportuna y éticamente responsable, tal y como lo disponen los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II; 50, y 51 de la Ley General de Salud; 1o. a 3o. y 303 de la Ley del Seguro Social; 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 6o., párrafo primero, del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales ya están siendo investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, en el expediente DE/270/03/CHH, el cual se encuentra en trámite. Respecto de la posible responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos antes mencionados, corresponderá al Ministerio Público Federal resolver conforme a Derecho la averiguación previa número 1161/03, que actualmente se encuentra en integración, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 4 de mayo de 2004, la Recomendación 27/2004, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se realice el pago que corresponda por concepto de indemnización, de conformidad con los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a quien acredite tener mejor derecho.

Asimismo, para que se giren instrucciones al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Chihuahua, a efecto de que se capacite al personal de esa Delegación en el conocimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-170-SSA1-1998 y NOM-168-SSA1-1998.

México, D. F., 4 de mayo de 2004

**Caso del menor Luis Jacob
Moreno Marín**

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracciones VII, VIII y X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente de queja 2003/2132-1, relacionado con el caso del fallecimiento del menor Luis Jacob Moreno Marín, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de julio de 2003 en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja de la señora María Guadalupe Rivera Marín, en el que señaló que con fecha 17 de junio de 2003 se intervino quirúrgicamente a su menor hijo, de nombre Luis Jacob Moreno Marín, en el Hospital General de Zona Número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Ciudad Juárez, Chihuahua, a efecto de extraerle las anginas; sin embargo, el menor falleció por muerte cerebral en Terapia Intensiva 22 días después de la operación. Señaló, además, que desde un principio se percató de la existencia de actuaciones irregula-

res por parte de los servidores públicos del IMSS, ya que nunca se llevó a cabo la toma de radiografías de cuello que el médico especialista había ordenado para poder operarlo; que el médico tratante no fue quien realizó la operación, sino otro que nunca tuvo contacto alguno con ella ni con su hijo. También precisó que la intervención quirúrgica practicada a Luis Jacob Moreno Marín se realizó de manera negligente, pues cuando se encontraba en la sala de recuperación saliendo de la anestesia empezó a convulsionarse, al igual que otro menor que fue operado por la misma causa con una hora de anticipación y quien también falleció por muerte cerebral, por lo que presume que la intervención quirúrgica realizada, o bien, el tratamiento aplicado no fue el adecuado, por lo que considera que hubo negligencia en la atención y por ello solicitó la intervención de este Organismo Nacional. Agregó que denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien se encuentra integrando la indagatoria correspondiente.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico del menor Luis Jacob Moreno Marín. La autoridad dio respuesta proporcionando la documentación requerida, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Con objeto de integrar debidamente el expediente y contar con una opinión técnica del caso, este Organismo Nacional solicitó la intervención

de su Coordinación de Servicios Periciales, la cual emitió la opinión respectiva.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por la señora María Guadalupe Marín Rivera, del 25 de julio de 2003, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha.

B. El oficio 0954-06-0545/9779, del 21 de agosto de 2003, mediante el cual la titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente, División de Quejas Médicas del IMSS, remitió un informe pormenorizado de los hechos que incluye un análisis técnico-médico y la opinión técnico-médica del Comité de Calidad del Hospital General de Zona Número 35.

C. La copia simple del expediente clínico del menor Luis Jacob Moreno Marín, integrado en el Hospital General de Zona Número 35 del IMSS en Ciudad Juárez, Chihuahua, de cuyo contenido destacan las siguientes notas médicas:

1. La nota preanestésica elaborada a las 11:00 horas del 17 de junio de 2003, y la hoja del registro de anestesia y recuperación, firmados por la doctora Hilda Simón Hernández, médica anesthesióloga adscrita al Hospital General de Zona Número 35 del IMSS en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se mencionó que el plan a seguir era anestesia general inhalatoria, y que al parecer no existieron complicaciones transanestésicas y evaluó al paciente con “Aldrete” de 8.

2. La copia de la nota médica de anestesiología, de las 15:15 horas del 17 de junio de 2003, con los nombres de los médicos Leal, Rivera y Cruz,

adscritos al Hospital General de Zona Número 35 del IMSS, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se señaló que dos horas después de que el agraviado fue operado de adenoamigdalectomía, bajo anestesia general y aparentemente sin complicaciones, presentó crisis convulsivas de inicio y duración no determinadas por el personal de Enfermería; se ingresó de urgencia a la sala de quirófano, y se le realizó intubación endotraqueal; finalmente, indicó que fue valorado por Neurología y se le trasladó intubado a Terapia Intensiva.

D. El oficio 0954-06-0545/10616, del 11 de septiembre de 2003, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, al cual acompañó diversas constancias, de las que sobresalen por su relevancia:

1. La copia del oficio 08 A1 6161 1 2600/2235, del 27 de agosto de 2003, suscrito por el jefe delegacional de Prestaciones Médicas de ese Instituto, mediante el cual rindió el informe relacionado con el quirófano y el medicamento utilizados en el tratamiento del agraviado.

2. La copia del oficio 08 A1 61 0540/4557, del 9 de septiembre de 2003, suscrito por el Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente en el IMSS, al que se acompañan las declaraciones del personal médico involucrado.

E. El oficio 0954-06-0545/11579, del 8 de octubre de 2003, mediante el cual el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS informó a este Organismo Nacional que, mediante el oficio 9772, del 18 de agosto de 2003, se turnó el asunto para conocimiento del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, a fin de que se valorara la procedencia de una investigación administrativa.

F. La copia simple de la opinión técnico-médica elaborada por el doctor José Antonio Zamudio González, jefe delegacional de Prestaciones Médicas del IMSS, en la que destaca que el expediente clínico sólo tiene notas médicas hasta el 23 de junio de 2003; que no cuenta con historia clínica ni nota preoperatoria, y señala una desatención a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, por omisión de datos clave en el análisis del caso, por lo que lo considera un expediente incompleto.

G. La copia simple del dictamen de necropsia, del 10 de octubre de 2003, suscrito por el doctor Enrique Silva Pérez, médico-legista forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

H. La opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 3 de noviembre de 2003, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

I. El acta circunstanciada del 14 de abril de 2004, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la diligencia telefónica llevada a cabo ante el licenciado Moisés Castro, abogado adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, quien informó que la averiguación previa número 16869/2003 fue turnada por razón de competencia a la Procuraduría General de la República el 21 de agosto de 2003, a la cual recayó el número 1161/03, radicada en la Sexta Agencia, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

J. El acta circunstanciada de fecha 14 de abril de 2004, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humana-

nos, en la que consta la diligencia telefónica llevada a cabo ante la licenciada Magdalena García Cabello, Coordinadora Técnica de Servicios al Derechohabiente, de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS en el Estado de Chihuahua, quien informó que el procedimiento administrativo DE/270/03/CHH aún se encontraba en etapa de integración por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El menor Luis Jacob Moreno Marín falleció el 8 de julio de 2003 en el Hospital General de Zona Número 35 del IMSS en Ciudad Juárez, Chihuahua, después de haber sido intervenido quirúrgicamente a fin de retirarle las amígdalas.

El señor José Luis Moreno Cabrera, padre del menor agraviado, presentó una denuncia ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua, en contra de los médicos que intervinieron quirúrgicamente al menor, dando inicio a la averiguación previa número 16869/2003, la cual fue turnada a la Procuraduría General de la República, por razones de competencia, el 21 de agosto de 2003, a la cual recayó el número 1161/03.

El 18 de agosto de 2003, autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social dieron vista de los hechos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, por lo que se inició el expediente DE/270/03/CHH, a fin de valorar la procedencia de una investigación administrativa, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual al 14 de abril del presente año aún se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la vida y a la protección de la salud del menor Luis Jacob Moreno Marín, por la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fue otorgada por servidores públicos del Hospital General de Zona Número 35 del IMSS en Ciudad Juárez, Chihuahua, en razón de las siguientes consideraciones:

El menor Luis Jacob Moreno Marín, aproximadamente a las 07:00 horas del 17 de junio de 2003, ingresó al Hospital General de Zona Número 35 del IMSS en Ciudad Juárez, Chihuahua, en virtud de que fue programado para una operación de amigdalectomía, en el modo de cirugía ambulatoria; el agraviado fue trasladado a la sala de preparación a las 10:00 horas, donde la doctora Hilda Simón Hernández, especialista en anestesiología de ese nosocomio, realizó al agraviado la evaluación preanestésica, estableciendo como riesgo quirúrgico el denominado ASA categoría 1EB; de acuerdo con la opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional esta clasificación fue creada por la Sociedad Americana de Anestesiólogos, que se refiere a que el paciente presenta el riesgo mínimo cuando va a ser intervenido quirúrgicamente y la evaluación se debe llevar a cabo minutos antes de iniciar la cirugía; por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el agraviado reunía las condiciones necesarias para ser sometido a la intervención.

La cirugía duró aproximadamente 30 minutos y aparentemente no se presentó ninguna complicación durante la misma, ya fuera de tipo anestésico y/o quirúrgico; posteriormente, el menor Luis Jacob Moreno Marín fue conducido a la sala de

recuperación presumiblemente en buenas condiciones, ya que en la evaluación que se practica en anestesiología, conocida como “Aldrete”, de un máximo de 10 puntos el paciente obtuvo ocho.

Es importante señalar que, conforme a la opinión técnica elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, y según lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, el paciente, al ingreso y alta de la unidad de recuperación postanestésica, debe ser vigilado continuamente por un médico del Servicio de Anestesiología, debiendo observar en los pacientes que han sido operados de la garganta los siguientes puntos: realizar una evaluación inicial de rutina; si se encuentra semiinconsciente colocarlo en posición decúbito lateral con la cabeza parcialmente hacia abajo; si éste está dormido se deberá colocar una cánula orofaríngea; evitar que el paciente tosa o hable en exceso; tratar el dolor y observar la aparición de palidez de tegumentos, taquicardia o hipotensión arterial, y vigilar sangrado o vómito.

No obstante lo anterior, una vez que el menor Luis Jacob Moreno Marín ingresó a la sala de recuperación, la anestesióloga Simón Hernández únicamente indicó al personal encargado del servicio dos de las recomendaciones: que se le colocara en posición decúbito lateral y que se le administrara medicamento para el dolor del tipo Ketorolaco; pero en las notas médicas no se advierte que la anestesióloga vigilara de forma personal y continua al paciente, ya que éste sólo fue atendido por personal médico no especializado.

De acuerdo con la opinión de los peritos de este Organismo Nacional, el Ketorolaco debe ser suministrado con extrema precaución, en una aplicación diluida y de manera lenta, como mínimo de 30 minutos, ya que de no seguir estas indicaciones el medicamento origina bradicardia

severa e hipotensión arterial, lo cual es de considerarse en virtud de que puede condicionar hipoxia y, secundario a ello, la presentación de crisis convulsivas.

Durante el periodo en el que el menor Luis Jacob Moreno Marín permaneció en la unidad de recuperación postanestésica cursó con un evento de hipoxia, que, según se desprende de la opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, pudo ser desencadenado por depresión respiratoria o por hipotensión y crisis convulsivas secundarias a una rápida administración de Ketorolaco.

A mayor abundamiento, la opinión técnica establece que cualquiera que haya sido la causa, ésta ocasionó una hipoxia severa y prolongada, la cual fue capaz de producir daño irreversible en el tallo cerebral, es decir, muerte cerebral, lo que es indicativo de que no existió una vigilancia adecuada del paciente en la sala de recuperación por parte del servicio de anestesiología, tal y como lo indica el punto 13.15.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, ya que de haber existido esa vigilancia por parte de la anestesióloga Simón Hernández, se hubiera detectado y tratado en forma inmediata el evento hipóxico, por lo que difícilmente se hubiera generado un daño cerebral irreversible; en consecuencia, existe una relación causa-efecto entre la falta de vigilancia, la detección oportuna del evento y el daño cerebral que presentó el menor Luis Jacob Moreno Marín.

Por otra parte, y siguiendo la opinión técnica señalada, el daño cerebral que presentó el agraviado fue el desencadenante de una serie de alteraciones metabólicas y multiorgánicas que lo mantuvieron en el Servicio de Terapia Intensiva durante 22 días, hasta el 8 de julio de 2003, fecha en que falleció por meningoencefalitis pro-

bablemente bacteriana y falla multiorgánica secundaria a una encefalopatía hipóxica.

Por otra parte, de la revisión del expediente clínico que remitió la autoridad responsable, tal y como se desprende de la opinión técnica, se detectó que no obran en él las notas de cirugía (ORL), que debieron de haber sido elaboradas por los médicos responsables del área donde fue atendido, antes y después de la cirugía practicada al paciente, entre ellas la nota preoperatoria, en donde se establecen los diagnósticos y el tipo de cirugía programada; la hoja quirúrgica, que tiene por objeto describir la técnica empleada, y la nota postoperatoria, que proporciona un panorama general del tipo de cirugía, los hallazgos, las complicaciones y los incidentes ocurridos durante el procedimiento; asimismo, no se encontraron las notas médicas elaboradas al paciente en la Unidad de Cuidados Intensivos, en el periodo comprendido del 30 de junio al 8 de julio de 2003, omitiendo con todo ello cumplir lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

Lo descrito en el párrafo anterior se corrobora, además, con la opinión técnico-médica elaborada por el doctor José Antonio Zamudio González, jefe delegacional de Prestaciones Médicas del IMSS, la que también estableció la desatención a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, por la omisión de datos clave en el análisis del caso, por lo que lo consideró como un expediente incompleto, toda vez que refiere que el expediente clínico sólo tiene notas médicas hasta el 23 de junio de 2003, y que no cuenta con historia clínica ni con nota preoperatoria.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la actuación del personal adscrito al Servicio de Anestesiología que atendió al menor Luis Jacob Moreno Marín en el IMSS en ejerci-

cio y con motivo de su profesión médica en esa institución pública de seguridad social, fue deficiente e inadecuada, particularmente por parte de la doctora Hilda Simón Hernández, así como por parte de los servidores públicos responsables de elaborar las notas de cirugía (ORL) y las notas médicas de la Unidad de Cuidados Intensivos, ya que estaban obligados a actuar con la máxima diligencia en el servicio de protección de la salud del agraviado, en forma oportuna y éticamente responsable, tal y como lo disponen los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II; 50, y 51 de la Ley General de Salud; 1o. a 3o. y 303 de la Ley del Seguro Social; 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 6o., párrafo primero, del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, las acciones y omisiones de los servidores públicos del Hospital General de Zona Número 35 del IMSS en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la atención del menor Luis Jacob Moreno Marín, que incumplieron con el servicio encomendado y desatendieron las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales ya están siendo investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, en el expediente DE/270/03/CHH, el cual se encuentra en trámite.

Respecto de la posible responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido los servidores públicos antes mencionados, corresponderá al Ministerio Público Federal resolver conforme a Derecho la averiguación previa número 1161/

03, que actualmente se encuentra en integración, por ser la autoridad competente para investigar y perseguir los delitos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, institucionalmente es procedente que a los familiares del menor Luis Jacob Moreno Marín se les otorgue la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional en que incurrieran la doctora Hilda Simón Hernández y los demás servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de su intervención en los hechos materia de la queja, al tenor de las consideraciones expresadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realice el pago que corresponda por concepto de indemnización, de conformidad con los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a quien acredite tener mejor derecho.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Chihuahua, a efecto de que se capacite al personal de esa delegación en el conocimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-170-SSA1-1998 y NOM-168-SSA1-1998.

De conformidad con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

De igual forma, y con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 28/2004

Síntesis: El 9 de enero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/15-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Francisco Monsiváis Cortez, en el cual manifestó su inconformidad con la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a la Recomendación 157/03 que emitió el Organismo local, ya que, en su opinión, esa Comisión de Honor violó en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nunca lo requirió para que compareciera en el procedimiento administrativo que se inició en contra de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, no obstante que contaba con un domicilio donde podía ser localizado. Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, se observó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió su Recomendación al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Francisco Monsiváis Cortez, cometidas por los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del estado, toda vez que fueron identificados plenamente por el agraviado como las personas que sin ninguna orden emitida por autoridad competente, el 16 de agosto de 2001 se introdujeron en su domicilio ubicado en calle Peral número 2801, entre Libertad y Manzano, colonia Moderna, en Monterrey, Nuevo León, y lo sacaron a empujones. Además, quedó acreditado que el señor Juan Manuel Sánchez Chagollán le causó alteraciones en su salud al señor Francisco Monsiváis, lesiones que fueron descritas en los certificados médicos que elaboraron doctores del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Dirección de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, todos del estado de Nuevo León. Por ello, el Organismo local recomendó que se tramitara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de esos servidores públicos. El 11 de septiembre de 2003 la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, determinó el procedimiento administrativo 157/03, en el cual resolvió que no se encontró responsabilidad de los servidores públicos por falta de pruebas y por el desinterés que mostró el quejoso al proporcionar un domicilio que no existe. En el presente caso, el agravio específico consistió en el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 157/03, por parte de la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, y sobre el particular esta Comisión Nacional estima que en el procedimiento administrativo que se inició en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, no se tomaron en consideración los argumentos que la Comisión estatal destacó en su Recomendación. Por ello, se puede inferir que los funcionarios públicos encargados de integrar y determinar el procedimiento administrativo no actuaron con apego a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

La Comisión de Honor y Justicia determinó que no existió responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de ese estado, por lo

tanto, esa situación jurídica ya fue valorada y a la fecha no puede variar; sin embargo, esto no implica que la Comisión Nacional no lo destaque, ya que siempre ha mantenido una lucha constante contra la impunidad de las conductas de los servidores públicos que por acción u omisión transgreden los Derechos Humanos de las personas y que atentan contra los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que la actuación de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de ese estado, que agredieron físicamente al agraviado, pudiera encuadrar en alguna de las hipótesis típicas que prevé el artículo 209, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Asimismo, en el presente caso el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria 467-2001-II-2 no llevó a cabo una investigación relativa al uso excesivo de la fuerza por parte de la autoridad, por lo que, con su actuación, ese servidor público dejó de atender lo previsto en el artículo 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; además, la misma podría encuadrar en la hipótesis típica del artículo 209, fracción III, del Código Penal para esa entidad federativa.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Francisco Monsiváis Cortez se acreditó; por ello, el 4 de mayo de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 28/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, para que instruya al Contralor General a efecto de que inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría General de Gobierno de ese estado, que tuvieron a su cargo la tramitación del procedimiento administrativo 157/03; asimismo, al Procurador General de Justicia de ese estado, a fin de que se inicie y determine una averiguación previa en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública; además, que instruya a quien corresponda para que dé vista al Órgano de Control Interno para que inicie y determine un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa 467-2001-II-. Asimismo, se inicie y resuelva conforme a Derecho una averiguación previa en contra de ese funcionario público.

México, D. F., 4 de mayo de 2004

**Sobre el caso del recurso
de impugnación del señor
Francisco Monsiváis Cortez**

Lic. José Natividad González Parás,
Gobernador constitucional del estado
de Nuevo León

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 159, 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/15-1-I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Francisco Monsiváis Cortez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de enero de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio V1/0068/04, suscrito por el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Francisco Monsiváis Cortez, en el que manifestó su inconformidad con la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a la Recomendación 157/03 que emitió el Organismo local, ya que, en su opinión, esa Comisión de Honor violó en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nunca lo requirió para que compareciera en el procedimiento administrativo que se inició en contra de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, no obstante que contaba con un domicilio donde podía ser localizado.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2004/15-1-I, y se solicitó la información correspondiente al Secretario de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, a lo cual se dio respuesta, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, se desprende que el 4 de septiembre de 2001 el señor Francisco Monsiváis Cortez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la cual señaló que el 16 de agosto de 2001, aproximadamente a las 00:30 horas, al encontrarse en su domicilio, ubicado en calle Peral número 2801, entre Libertad y Manzano, colonia Moderna, en

Monterrey, Nuevo León, en compañía de su esposa e hijos, 15 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León tumbaron a patadas la puerta de su casa y se introdujeron, y, acto seguido, seis elementos policiacos lo sujetaron de los cabellos y lo tiraron al suelo, los cuales procedieron a darle patadas en el brazo izquierdo, en el estómago así como en las costillas; después lo arrastraron hacia la calle y lo metieron en la unidad 5338, en la cual también subieron a su hijo José Guadalupe Monsiváis Cortez, a su hermano Julián Monsiváis Cortez y a un cuñado; después los trasladaron a la Caseta de Policía Número 9, que se ubica en la colonia Madero, en esa localidad; ahí le tomaron sus datos y lo pasaron a una celda, lugar donde fue sacado por un agente policiaco, quien le dio tres puñetazos en la cara.

El quejoso agregó que después dos oficiales lo trasladaron a la Clínica 15, no precisa de qué institución, para su atención médica, y posteriormente al hospital de zona del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde le tomaron una radiografía y le enyesaron el brazo izquierdo; aproximadamente a las 02:30 horas de ese día, nuevamente lo trasladaron a la caseta de Policía Número 9, en donde todavía se encontraban sus familiares; a las 09:00 horas lo llevaron al Palacio de Justicia, donde se enteró que fue acusado falsamente de participar en una riña, lesionar a unos oficiales y dañar una unidad móvil, iniciándose en su contra la averiguación previa 467-01-II-2. El 17 de agosto de ese año obtuvo su libertad provisional bajo caución. Además, proporcionó dos fotografías en donde se aprecian las lesiones que se le causaron y una copia simple de la hoja clínica de lesiones que elaboró personal del IMSS.

El mismo 4 de septiembre, la licenciada María Teresa Sánchez Macías, auxiliar adscrita a la Di-

rección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión estatal, en el acta circunstanciada que elaboró con motivo de la queja presentada por el señor Francisco Monsiváis Cortez, asentó que al tenerlo a la vista le observó una férula de yeso en el brazo izquierdo y cicatrices recientes de excoriaciones “en placa en cara externa de tórax lado izquierdo en un área de 20 x 5 centímetros”.

D. En el trámite del expediente de queja, el 21 de septiembre de 2001 las señoras Laura Patricia Sánchez Lara, Vicenta Lara Zapata, María del Carmen Martínez Sánchez, María Paulina Escobedo de Monsiváis, Violeta Azucena Monsiváis Saavedra y María Trinidad Saavedra Álvarez, esta última esposa del agraviado, testigos de los hechos cometidos en agravio del señor Francisco Monsiváis Cortez, emitieron su declaración ante el personal del Organismo local y coincidieron en manifestar que aproximadamente a las 00:30 horas del 16 de agosto de 2001, alrededor de 15 o 20 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León se introdujeron en el domicilio del señor Francisco Monsiváis, y a empujones lo sacaron, lo agredieron físicamente y lo subieron a una unidad móvil.

Durante la integración de la averiguación previa 467-2001-II-2, el 16 de agosto de 2001 el licenciado Juan Carlos Zumaya Lee, agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas Número Dos del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, dio fe ministerial de las lesiones del señor Francisco Monsiváis Cortez, a quien le apreció “hematoma en región nasal, así como excoriación dermoepidérmica en costado izquierdo, en pómulo derecho y en labio inferior; enyesado el brazo izquierdo”. Además, el 16 agosto de ese año, el perito médico adscrito a la Representación Social elaboró el certificado médico de lesiones del agra-

viado, en el cual asentó que presentaba “equimosis y excoriación cara posterior y lateral izquierda de tórax y abdomen, aparato de yeso en miembro superior izquierdo, radiológicamente se aprecia trauma de fractura en cúbito de antebrazo izquierdo, excoriaciones en región ciliar y malar directos”, lesiones que fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

E. Por lo anterior, la Comisión estatal inició el expediente CEDH-341/2001, y, una vez que integró el mismo, el 19 de junio de 2003 emitió la Recomendación 157/03, dirigida al ingeniero José Martín Doria Mata, entonces Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en la que determinó:

ÚNICA: Se instruya al Órgano de Control Interno a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad y se dicte la resolución definitiva que con apego a Derecho corresponda, en contra de los CC. JUAN ANTONIO VERA MENDOZA, placa número 3058 y JUAN MANUEL SÁNCHEZ CHAGOLLÁN placa número 2796, ambos en su carácter de policías razos adscritos a Seguridad Pública del estado, zona oriente, N. L., mismos que fueron plenamente identificados por el quejoso y testigos al momento de rendir sus declaraciones dichos oficiales, como los elementos de seguridad que incurrieron en los actos de haberse introducido a su domicilio e incurrir en lesiones, actuaciones que para este Organismo han quedado comprobadas, al haber infringido con la violación a lo dispuesto en las fracciones I, V, XXII, XL, XLVII, LV y LXII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y una vez concluido el procedimiento incoado y en su caso, establecida

la responsabilidad, inscribise la resolución ante la Secretaría de Contraloría del estado, conforme lo ordena el artículo 94 del ordenamiento legal en cita.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio V1/0068/04, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de enero de 2004, mediante el cual la Comisión Estatal Derechos Humanos de Nuevo León remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor Francisco Monsiváis Cortez.

B. El original del expediente de queja CEDH/341/2001, integrado por el Organismo local protector de los Derechos Humanos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja que presentó por comparecencia el señor Francisco Monsiváis Cortez el 4 de septiembre de 2001, ante esa Instancia local, a la que anexó dos fotografías y una copia simple de la hoja clínica que elaboró personal del Hospital General de Zona del IMSS en Monterrey, Nuevo León, respecto de las lesiones del señor Monsiváis Cortez.

2. El original del oficio 6980/01/V, del 13 de septiembre de 2001, signado por el comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, entonces Director de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, por medio del cual proporcionó un informe a la Comisión estatal sobre la queja planteada por el agraviado y anexó una copia de la nota de remisión que elaboraron elementos de Seguridad Pública y del dictamen médico suscrito por el doctor Martín Aguilar Guzmán, médico en turno adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

3. El acta circunstanciada del 21 de septiembre de 2001, que suscribió un visitador del Organismo local respecto de las declaraciones testimoniales que rindieron las señoras Laura Patricia Sánchez Lara, Vicenta Lara Zapata, María del Carmen Martínez Sánchez, Ana María Monsiváis Cortez, María Trinidad Saavedra Álvarez, Juanita Monsiváis Cortez, María Paulina Escobedo de Monsiváis y Violeta Azucena Monsiváis Saavedra, con relación a los hechos motivo de la queja presentada por el señor Francisco Monsiváis Cortez.

4. Las actas circunstanciadas del 27 de septiembre y 9 de octubre de 2001, elaboradas por un abogado de la Comisión estatal, respecto de las declaraciones que rindieron los señores Narciso Juventino España Reyna, Roberto Gándara Alvarado, Jesús Arturo Niño Martínez, Juan Antonio Vera Mendoza, Juan Manuel Sánchez Chagollán, José Javier Valdez Moreno y José Luis Muñoz Ledesma, todos elementos adscritos a la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, hoy Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, con relación a los hechos manifestados por el agraviado.

5. El original del oficio 1051-2001, del 14 de noviembre de 2001, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal Número 2 del Primer Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a través del cual envió al Organismo local una copia certificada de la averiguación previa 467-2001-II-2, que se inició con motivo de la detención del señor Francisco Monsiváis Cortez, de la cual se destaca:

a) La fe ministerial de lesiones del 16 de agosto de 2001, realizada por el agente del Ministerio Público al señor Francisco Monsiváis Cortez.

b) El dictamen médico del 16 de agosto de 2001, suscrito por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

c) El acuerdo del 27 de agosto de 2001, suscrito por el órgano investigador, respecto de la declaración que por escrito rindió el señor Francisco Monsiváis Cortez.

d) La testimonial de la señora María del Carmen Martínez Sánchez, rendida el 7 de noviembre de 2001 ante la Representación Social, respecto de los hechos planteados por el agraviado.

6. La copia simple de la Recomendación 157/03, del 19 de junio de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

7. El original del oficio 2778/03/V, del 7 de julio de 2003, recibido en el Organismo local el 8 del mismo mes y año, por medio del cual el ingeniero José Martín Doria Mata, entonces Director de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, comunicó que se aceptaba la Recomendación 157/03.

8. El original del oficio 583/03, del 12 de octubre de 2003, recibido en la Comisión estatal el 13 de noviembre de ese año, por medio del cual el licenciado Nemesio Pérez Sánchez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, informó de la determinación del procedimiento administrativo que se instauró a servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

C. El original del oficio S. S. P. 153/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de febrero de 2004, mediante el cual el general José Domingo Ramírez Garrido Abreu, Secretario de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, proporcionó una copia del procedimiento administrativo

que se tramitó en contra de servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa relacionados con la Recomendación 157/03.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de agosto de 2001 el señor Francisco Monsiváis Cortez fue detenido por elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, hoy Secretaría de Seguridad Pública, cuando se encontraba en su domicilio, y fue agredido físicamente por éstos. En esa fecha, al quedar a disposición del agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal Número Dos del Primer Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, se inició en su contra la averiguación previa 467-2001-II-2, por los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones.

El 17 de agosto de 2001 la autoridad ministerial investigadora, después de dar fe de las lesiones del señor Francisco Monsiváis Cortez, le otorgó su libertad provisional bajo caución, debido a que los delitos por los cuales era investigado no se consideraban graves.

El 4 de septiembre de 2001 el señor Francisco Monsiváis Cortez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por la cual se inició el expediente CEDH/341/2001. Una vez que el Organismo local recabó la información y documentación relacionada con el asunto, estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, cometidas por elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, hoy Secretaría de Seguridad Pública en esa enti-

dad federativa; por ello, el 19 de junio de 2003 dirigió al Director de Seguridad Pública en esa entidad federativa la Recomendación 157/03.

El 7 de julio de 2003, por medio del oficio 2778/03/V, el Director de Seguridad Pública del estado de Nuevo León informó al Organismo local la aceptación de la Recomendación 157/03, y que la misma había sido remitida a la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa para que iniciara el procedimiento administrativo respectivo.

El 12 de octubre de 2003, a través del oficio 583/03, el licenciado Nemesio Pérez Sánchez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, notificó a la Comisión estatal la determinación emitida en el procedimiento administrativo que se instauró en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de ese estado, en la cual resolvió que no se encontró responsabilidad de los funcionarios públicos de esa dependencia por falta de pruebas y por el desinterés que mostró el quejoso al proporcionar un domicilio que no existe.

El 4 de diciembre de 2003 el Organismo local notificó al señor Francisco Monsiváis Cortez la resolución que emitió la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León; por ello, el 18 del mismo mes y año, el agraviado presentó ante la Comisión estatal su inconformidad por el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 157/03.

IV. OBSERVACIONES

De conformidad con los ordenamientos legales invocados en la parte inicial de la presente Re-

comendación, esta Comisión Nacional considera que es procedente el agravio expresado por el señor Francisco Monsiváis Cortez y, en consecuencia, se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a las siguientes consideraciones:

En los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dentro de la Recomendación 157/03, del 19 de junio de 2003, dirigida al Director de Seguridad Pública de esa entidad federativa, se destacó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Francisco Monsiváis Cortez, cometidas por los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del estado, toda vez que fueron identificados plenamente por el agraviado como las personas que, sin ninguna orden emitida por autoridad competente, el 16 de agosto de 2001 se introdujeron en su domicilio, ubicado en calle Peral número 2801, entre Libertad y Manzano, colonia Moderna, en Monterrey, Nuevo León, y lo sacaron a empujones, como quedó evidenciado con las declaraciones de las señoras Laura Patricia Sánchez Lara, Vicenta Lara Zapata, María del Carmen Martínez Sánchez, María Paulina Escobedo de Monsiváis, Violeta Azucena Monsiváis Saavedra y María Trinidad Saavedra Álvarez, que rindieron ante personal del Organismo local.

La Comisión estatal consideró que el señor Juan Manuel Sánchez Chagollán, elemento de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, fue quien le causó alteraciones en la salud al señor Francisco Monsiváis, ya que éste lo identificó como la persona que le dio patadas en el brazo izquierdo, en la espalda y en el costado izquierdo y posteriormente lo subió a la unidad móvil 5338; lesiones que queda-

ron precisadas en los certificados médicos que elaboraron doctores del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la entonces Dirección de Seguridad Pública y un perito legista de la Procuraduría General de Justicia, todos del estado de Nuevo León; además, con su conducta, ese servidor público probablemente incurrió en la hipótesis típica que contempla el artículo 209 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, el Organismo local recomendó que se tramitara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y establecida la responsabilidad que se aplicaría a los mismos, ésta se inscribiera en la Secretaría de Contraloría de ese estado.

El 7 de julio de 2003, por medio del oficio 2778/03/V, el ingeniero José Martín Doria Mata, entonces Director de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, informó al Organismo local la aceptación de la Recomendación 157/03, indicándole que había sido remitida a la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno en esa entidad federativa, para que iniciara el procedimiento administrativo respectivo.

El 4 de diciembre de 2003 la Comisión estatal notificó al señor Francisco Monsiváis Cortez el contenido de la determinación emitida por la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, dentro del procedimiento administrativo 157/03, que se siguió en contra de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en la cual resolvió que no se encontró responsabilidad de los funcionarios públicos de esa dependencia por falta

de pruebas y por el desinterés que mostró el quejoso al proporcionar un domicilio que no existe.

Efectuadas las precisiones anteriores, cabe destacar que de las constancias que el general José Domingo Ramírez Garrido Abreu, Secretario de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, envió a este Organismo Nacional, se advirtió que el 25 de junio de 2003 la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno en esa entidad federativa, inició el procedimiento administrativo 157/03 en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de ese estado, y durante su integración, el 28 de julio y 7 de agosto de ese año se le tomaron sus declaraciones a esos servidores públicos. Sobre el particular el señor Vera Mendoza manifestó que él en ningún momento se metió al domicilio del quejoso y que ignoraba quién lo detuvo y lesionó. Por su parte, el señor Sánchez Chagollán indicó que no deseaba declarar.

El 22 de agosto de 2003 el licenciado Moisés Cantú Sánchez, auxiliar adscrito a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, elaboró un acta en la cual asentó que en esa fecha se constituyó en el domicilio proporcionado por el señor Francisco Monsiváis Cortez, ubicado en calle Peral número 1501, colonia Moderna, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, para notificarle que el 28 de ese mes y año se presentara en las oficinas de esa Comisión para aportar las pruebas que a su derecho convinieran, sin que fuera posible llevar a cabo la notificación, ya que la numeración era diferente y no existía el número.

Por otra parte, de las actuaciones que corren agregadas al procedimiento administrativo 157/03, no existe documento alguno que demuestre

que la Comisión de Honor y Justicia llevara a cabo alguna otra actuación con el fin de investigar si el ahora recurrente tenía otro domicilio, y de esa manera poder notificarlo para que pudiera aportar los pruebas que estimara pertinentes.

El 11 de septiembre de 2003 la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León determinó el procedimiento administrativo 157/03, en el cual resolvió que no se encontró responsabilidad de los servidores públicos por falta de pruebas y por el desinterés que mostró el quejoso al proporcionar un domicilio que no existe.

Lo anterior hace presumir a esta Comisión Nacional que en el procedimiento administrativo que se inició en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, no se tomaron en consideración los argumentos y evidencias que la Comisión estatal destacó a través de las observaciones efectuadas en la Recomendación 157/03, consistentes en las imputaciones directas que el señor Francisco Monsiváis Cortez realizó a los elementos policiacos, al señalarlos como las personas que lo sacaron de su domicilio, y que el señor Juan Manuel Sánchez Chagollán fue el que lo agredió físicamente; las declaraciones vertidas por los testigos de los hechos, y los dictámenes médicos que elaboraron médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Dirección de Seguridad Pública y un perito legista de la Procuraduría General de Justicia, todos de esa entidad federativa, en los cuales se describen las lesiones que le observaron al agraviado, con lo que se acreditaban las irregularidades cometidas, y que, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, se contaba con elementos para sancionarlos administrativamente; sin embargo,

la autoridad sólo tomó en cuenta las declaraciones vertidas por los elementos policiacos en el trámite del procedimiento administrativo.

Por ello, se puede inferir que los funcionarios públicos encargados de integrar y determinar el procedimiento administrativo que se instauró en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, hoy Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, lo que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, omisiones que propician la impunidad de los servidores públicos responsables de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que, con su conducta, dejaron de observar lo previsto en el artículo 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo que esa omisión debe ser investigada por el Órgano Interno de Control competente para que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

En ese orden de ideas, cabe precisar, que en el procedimiento administrativo 157/03, que se inició por la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en contra de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de ese estado, se determinó que no existió responsabilidad administrativa de éstos; por lo tanto, esa situación jurídica ya fue valorada y a la fecha no puede variar, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaría contrario a Derecho el inicio de otro procedimiento administrativo en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, por los mismos hechos; sin embargo, esto no implica que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no lo destaque y pase inadvertida esa circunstancia, ya que siempre ha mantenido una lucha constante contra la impunidad de las conductas de los servidores públicos que por acción u omisión transgreden los Derechos Humanos de las personas y que atentan los principios a la legalidad y a la seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en los cuales se establece que las autoridades no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar la Constitución y las leyes, así como a actuar como se establece en éstas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el motivo de inconformidad planteada por el recurrente Francisco Monsiváis Cortez se encuentra acreditado y, por lo tanto, existe una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 157/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por la entonces Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa, lo que demuestra una falta de colaboración con el compromiso institucional y social de los Derechos Humanos.

Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que la actuación de los servidores públicos de la entonces Dirección de Seguridad Pública de ese estado, que agredieron físicamente al señor Francisco Monsiváis Cortez, pudiera encuadrar en alguna de las hipótesis tí-

picas que prevé el artículo 209, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, por lo que esa circunstancia debe ser investigada por el agente del Ministerio Público competente, para que, en su caso, se determine lo que a Derecho corresponda.

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria 467-2001-II-2 no llevó a cabo una investigación relativa al uso excesivo de la fuerza por parte de la autoridad, ya que cuando le tomó su declaración ministerial al señor Francisco Monsiváis Cortez no le preguntó sobre la forma de producción de las lesiones que presentaba, no obstante que dio fe de ellas, por lo que omitió cuestionarlo si formulaba o no querrela, ya que no existe constancia alguna que así lo acredite, por lo que, con su actuación, ese servidor público dejó de atender lo previsto en el artículo 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; además, la misma podía encuadrar en la hipótesis típica del artículo 209, fracción III, del Código Penal para esa entidad federativa, por lo que esa situación no debe quedar impune, y deberá hacerse del conocimiento del Órgano de Control Interno y de la Representación Social para que esa conducta sea investigada tanto administrativa como penalmente y, en su caso, se sancione conforme a la ley.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Contralor General de esa entidad federativa para que inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno de ese estado, que tuvieron a su cargo la tramitación del procedimiento administrativo 157/03, por las irregularidades en que incurrieron en la tramitación de ese procedimiento y que se destacaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Nuevo León, a efecto de que se inicie y determine conforme a Derecho una averiguación previa en contra de los señores Juan Antonio Vera Mendoza y Juan Manuel Sánchez Chagollán, elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública, por los hechos cometidos en agravio del señor Francisco Monsiváis Cortez.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno competente para que inicie y determine un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa 467-2001-II-2, por las irregularidades en que incurrió. Asimismo, se inicie y resuelva conforme a Derecho una averiguación previa en contra de ese funcionario público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite

con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted para que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 29/2004

Síntesis: El 6 de octubre de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Margarito Galindo Galindo, en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida el 27 de mayo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por parte del Director General de Transportes en esa entidad federativa, y de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, en virtud de que la Comisión local, motivada y fundadamente determinó que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos, al establecer que la señora Elia Ángeles, inspectora de la Dirección de Transporte Público, vulneró su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que de lo asentado en la boleta de infracción 12306 A, elaborada el 16 de octubre de 2003, se desprendió que se contravino el artículo 261, apartado B, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos, puesto que este precepto se refiere a prestadores de servicio público de transporte, calidad que el señor Margarito Galindo Galindo no poseía, en razón de que conducía un automóvil de uso privado. En el documento se recomendó al Director General de Transportes en el estado de Morelos que girara sus instrucciones para que se cancelara la infracción impuesta al agraviado, que le fuera devuelta su licencia de conductor y que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de la inspectora señalada como responsable, aplicándole la sanción correspondiente. Esta Institución Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al establecer la ilegalidad del acto de molestia ocasionado al recurrente, por carecer del debido fundamento y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concluye que se debe iniciar el procedimiento de investigación en contra de la servidora pública, por resultar evidente que con su actuación se ubicó en la hipótesis prevista por el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, motivo por el que se confirma el criterio sostenido por la Comisión local.

El 4 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 29/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Morelos, a efecto de que se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se dé cabal cumplimiento de la Recomendación emitida el 27 de mayo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

México, D. F., 4 de mayo de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Margarito Galindo Galindo

Lic. Sergio Estrada Cajigal Ramírez,
Gobernador constitucional del estado
de Morelos

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 168, y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/388-1-I, relacionados con el recurso de

impugnación interpuesto por el señor Margarito Galindo Galindo, en contra de la no aceptación de la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió al Director General de Transportes de la Secretaría de Gobierno de esa entidad federativa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El señor Margarito Galindo Galindo, mediante comparecencia del 18 de octubre de 2002, presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la señora Elia Ángeles, inspectora de la Dirección de Transporte Público de ese estado, al imponerle indebidamente la infracción 12306 A, lo que originó el expediente 232/2002-V.R.O.

B. Una vez integrado el expediente, el 27 de mayo de 2003, el Organismo local emitió la Recomendación correspondiente, en la que solicitó al licenciado Maximino Campos Gama, Director General de Transportes en el estado de Morelos, instruir a quien corresponda para que se cancele la infracción impuesta al agraviado, le sea devuelta su licencia de conductor y se inicie un procedimiento administrativo en contra de la inspectora señalada como responsable, aplicándole la sanción correspondiente.

C. El acuerdo del 25 de agosto de 2003 por el cual la Comisión estatal resolvió que la quejosa estaba en posibilidad de interponer el recurso de impugnación por el rechazo tácito de la Recomendación, al no haberse informado a ese Organismo local, por parte del comandante Arturo Baca González, Encargado del Despacho de la Dirección General de Transportes del estado, sobre su aceptación.

D. El 6 de octubre de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 1541, por medio del cual la titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió el escrito de recurso de impugnación presentado el 12 de septiembre de 2003 por el señor Margarito Galindo Galindo, en contra de la no aceptación de la Recomendación, dirigida al Director General de Transportes del estado de Morelos, al que se adjuntó el expediente de queja 232/2002-V.R.O.

E. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Margarito Galindo Galindo se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2003/388-1-I, y, previa solicitud de informe al Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, se remitió la documentación requerida, cuya valoración se hará en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación presentado el 12 de septiembre de 2003 por el señor Margarito Galindo Galindo, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

B. El expediente de queja 232/2002-V.R.O., de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

1. El acta de comparecencia elaborada por personal del Organismo local, con motivo de la queja presentada por el recurrente el 18 de octubre de 2002.

2. La copia de la boleta de infracción 12306 A, del 16 de octubre de 2002, elaborada por la se-

ñora Elia Ángeles, inspectora de la Dirección de Transporte Público del Estado de Morelos.

3. La copia de la tarjeta de circulación para el servicio particular, expedida el 25 de febrero de 2002 a la señora Serafina Mireya Sánchez Castañeira, cónyuge del quejoso, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

4. Un oficio sin número, del 4 de diciembre de 2002, por medio del cual el licenciado Maximino Campos Gama, Director General de Transporte del estado, rindió su informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, señalando que la infracción impuesta fue por “ostentar colores, distintivos o emblemas (cromáticas) no autorizados a la Ruta 11 de la Región Oriente (Cuautla)”, con fundamento en el artículo 261, apartado B, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos, y que, al conocer la declaración del quejoso, se confirma la aplicación de la misma, en la que el interesado reconoce que el vehículo de su propiedad, ahora del servicio particular, anteriormente prestaba el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo y, según lo manifestado por la oficial de supervisión que elaboró la boleta de infracción, el vehículo del quejoso, no obstante portar placas del servicio particular, portaba los colores, distintivos o emblemas correspondientes a la Ruta 11.

5. El escrito del 19 de diciembre de 2002, por el que el señor Margarito Galindo Galindo, en desahogo de la vista que le dio el Organismo local, ofreció probanzas para acreditar los señalamientos contenidos en su queja.

6. El escrito del 3 de enero de 2003, por el que el señor Margarito Galindo Galindo expresó hechos que consideró violatorios a sus Derechos Huma-

nos, originando la apertura del expediente 07/2003-V.R.O en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

7. El acuerdo del 31 de enero de 2003, en el que se ordenó la acumulación del expediente 07/2003-V.R.O. al considerar que los actos reclamados por el quejoso eran los mismos que atribuyó a servidores públicos de la Dirección de Transportes en el estado, por lo que se ordenó su acumulación al expediente 232/2002-V.R.O.

8. Los oficios 3724, 3830, 3983 y 427, del 20 de diciembre de 2002, 14 y 30 de enero y 21 de abril de 2003, respectivamente, con los que la Visitadora Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos solicitó información complementaria al licenciado Maximino Campos Gama, entonces Director General de Transporte de esa entidad federativa, respecto a las manifestaciones que el 19 de diciembre de 2002 formuló el quejoso.

9. La Recomendación del 27 de mayo de 2003, dirigida al licenciado Maximino Campos Gama, entonces Director General de Transporte de esa entidad federativa, y el oficio por el que se notificó la Recomendación al señor Margarito Galindo Galindo.

10. Los oficios 752, 1064 y 1260, notificados el 25 de junio, 1 y 19 de agosto de 2003, respectivamente, por los que el Organismo local instó tanto al entonces Director General de Transporte de esa entidad federativa como al encargado del Despacho de la Dirección General de Transporte para que informaran respecto de la aceptación de la Recomendación.

11. El acuerdo del 25 de agosto de 2003, por el que la Comisión estatal tuvo por no aceptada la Recomendación, y el oficio 1339, de la misma

fecha, con el que se notificó ese hecho al quejoso.

C. El oficio SG/3883/2003, del 28 de octubre de 2003, por el que el licenciado Eduardo Becerra Pérez, entonces Secretario de Gobierno del estado de Morelos, superior jerárquico de la responsable, informó a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la infracción que le impuso la señora Elia Ángeles, inspectora de la Dirección de Transporte Público de ese estado, el 18 de octubre de 2002, el señor Margarito Galindo Galindo presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, lo que originó el inicio del expediente 232/2002-V.R.O.

Una vez integrado el expediente, el 27 de mayo de 2003, la Comisión local emitió una Recomendación al licenciado Maximino Campos Gama, entonces Director General de Transporte de esa entidad federativa, autoridad que no dio respuesta sobre su aceptación; por lo anterior, el 25 de agosto de 2003, el Organismo local acordó tener por no aceptada la Recomendación, resolución que se notificó al quejoso, señor Margarito Galindo Galindo, mediante el oficio 1339, de esa misma fecha. El 12 de septiembre de 2003 el agraviado presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación, lo que originó la apertura del expediente 2003/388-1-I ante esta Comisión Nacional.

El 6 de noviembre de 2003 el licenciado Eduardo Becerra Pérez, entonces Secretario de Gobierno del estado de Morelos, informó a esta Comi-

sión Nacional la negativa de aceptar la Recomendación de la Comisión estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que se enumeran en el capítulo de evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, por la no aceptación de la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió al Director General de Transporte en esa entidad federativa, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. La Comisión estatal, motivada y fundadamente, determinó, dentro de la Recomendación emitida el 27 de mayo de 2003, que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Margarito Galindo Galindo, al establecer que la señora Elia Ángeles, inspectora de la Dirección de Transporte Público, vulneró su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que de lo asentado en la boleta de infracción 12306 A, elaborada el 16 de octubre de 2003, se desprende que contravino el artículo 261, apartado B, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos, puesto que este precepto se refiere a prestadores de servicio público de transporte, calidad que el señor Margarito Galindo Galindo no poseía, pues conducía un automóvil de uso privado.

De acuerdo con lo anterior, la inspectora de la Dirección de Transporte Público del Estado de Morelos actuó indebidamente al ordenar la retención de la licencia de conducir del señor Margarito Galindo Galindo, acto que carece de sustento legal, ya que se autoriza a la autoridad la retención de la tarjeta de circulación del vehículo,

y sólo a falta de ésta de la licencia del conductor, con la finalidad de garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, según lo previsto por el artículo 241 del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos, advirtiéndose de lo manifestado por el quejoso que exhibió los dos documentos que le fueron requeridos por la servidora pública, recogiénndose el segundo de ellos.

Con base en las consideraciones anteriores, esta Comisión Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al establecer la ilegalidad del acto de molestia ocasionado al recurrente, por carecer del debido fundamento y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concluye que se debe iniciar el procedimiento de investigación en contra de la servidora pública, aplicando, en su caso, la sanción procedente, por resultar evidente que con su actuación se ubicó en la hipótesis prevista por el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, en el que se prevé que se incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumplan las obligaciones de conducirse con diligencia en el servicio que se tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, por lo que debe dársele la intervención que le corresponde al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno, para que conozca de posibles faltas administrativas atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Transportes del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracciones VIII, XIV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como 2o., último párrafo, y 16, fracción II, incisos b, c y e, del Regla-

mento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

B. Por su parte, el señor Eduardo Becerra Pérez, entonces Secretario de Gobierno del estado de Morelos, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, con el carácter de superior jerárquico de la responsable no tomó en cuenta las consideraciones plasmadas en la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, de cuyo incumplimiento se duele el recurrente, sino que convalidó la indebida actuación de sus subordinados al haberse concretado a señalar que ha mantenido comunicación con el encargado de la Dirección General de Transporte del Estado de Morelos y que, si bien es cierto no se aceptó lo recomendado, el Reglamento de Tránsito y Transportes de esa entidad federativa prevé los recursos para impugnar el acto que la motivó, sin que enunciara argumentos y razonamientos lógico-jurídicos válidos que desvirtuaran las evidencias que sustentaron las violaciones a los Derechos Humanos acreditadas en la Recomendación.

Asimismo, respecto del hecho de que el recurrente tuvo la posibilidad de combatir el acto del que se duele, a través de los recursos que al efecto prevé el Reglamento de Tránsito y Transportes, cabe mencionar que resulta inoperante dicho argumento, en virtud de que la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones, acuerdos y Recomendaciones que emita la Comisión estatal de Derechos Humanos no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán ni interrumpirán plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, según lo disponen los artículos 28 y 32 de las leyes que rigen a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos y a este Organismo Nacional, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación emitida el 27 de mayo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente 232/2002-V.R.O.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Morelos, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Director General de Transportes del estado de Morelos proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación emitida el 27 de mayo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que

proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 30/2004

Síntesis: El 17 de enero de 2003 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación 2003/99-2-I, interpuesto por los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano, por la no aceptación de la Recomendación PRE 123/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, dirigida al Procurador General de Justicia de ese estado.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente referido se observó que el titular de la Mesa Tercera del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, quien integró la averiguación previa 167/97, sólo ejercitó acción penal por los delitos de robo calificado, falsificación y uso de documentos falsos, sin determinar lo relativo al delito de homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, el cual se investigaba en la averiguación previa número 02/2002.

Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que las órdenes de aprehensión decretadas por el Juez Primero de lo Penal en el estado de Colima, como consecuencia de la consignación referente a la indagatoria 167/97, no se han cumplimentado; en cuanto a la averiguación previa 02/2002, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio, ésta se envió por incompetencia al Delegado Regional Zona Sur del estado de Jalisco; por otra parte, no se tiene constancia alguna de la práctica de actuaciones a efecto de aportar mayores indicios para esclarecer el homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, a pesar de haber tenido el representante social dicha responsabilidad, y no se señalan en su determinación los elementos que sirvieron como sustento para decretar la incompetencia citada.

De igual manera, se observó que el representante social vulneró, en perjuicio de los recurrentes, los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y omitió salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como el derecho a una debida procuración de justicia, que establecen en su favor los artículos 14, 16, 17, 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otra parte, no cumplió las formalidades esenciales consagradas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en los artículos 1o., 19, 20 y 24 del Código de Procedimientos Penales del estado; 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa, y 44, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, de cuyo contenido se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que señalan las leyes, de manera completa e imparcial, y que corresponde al Ministerio Público ordenar que se realicen las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por lo anterior, el 12 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 30/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Colima, en la que se recomendó que se instruya al Procurador General de Justicia del estado para que tome las medidas que permitan iniciar un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Félix Humberto Vuelvas Aguilar, titular de la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de Colima, que estuvo encargado de la investigación e integración de la indagatoria relacionada con el homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, en virtud de las observaciones hechas valer en el presente documento, informando a

esta Comisión Nacional sobre la resolución que recaiga a dicho procedimiento; asimismo, que gire las instrucciones correspondientes para que se inicien las acciones legales conducentes para ejecutar las órdenes de aprehensión que se encuentran pendientes de cumplimentar en contra de los probables responsables de robo calificado en los términos de autoría y participación, falsificación y uso de documento falso, a efecto de esclarecer el delito de homicidio cometido en agravio del señor Salomón Gallardo Valdez.

México, D. F., 12 de mayo de 2004

**Sobre el recurso de impugnación
del señor Rafael Gallardo Ramírez
y María Valdez Anguiano**

Prof. Gustavo Alberto Vázquez Montes,
Gobernador constitucional del estado
de Colima

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 160; 162; 166; 167, y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/99-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de junio de 2001 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima se recibió el escrito de queja de los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano, en el que se-

ñalaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en la integración de la averiguación previa 167/97 que se tramitó ante esa dependencia por robo, falsificación de documentos y la desaparición de su hijo, que en vida llevara el nombre de Salomón Gallardo Valdez, sin que a la fecha se hubiera esclarecido el delito de homicidio, el cual se les comunicó que se investigaba en la averiguación previa 114/97 en la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en virtud de que dicho delito se cometió en esa entidad, misma que fue remitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima para que siguiera conociendo de ella, radicándose con el número 02/2002.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 2 de diciembre de 2002 la Comisión estatal, mediante el oficio PRE.123/02, dirigió una Recomendación al Procurador General de Justicia del estado de Colima, dentro del expediente CDHEC/027/01, en la que recomendó lo siguiente:

PRIMERA. Fundado en lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, gire usted sus amables instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad posible se integre y determine el seguimiento conforme a Derecho corresponda, la averiguación previa número 02/2002, radicada en la Mesa Tercera del agente del Ministerio Público In-

vestigador de esta ciudad, iniciada con motivo de la denuncia de los hechos en los que resultara privado de la vida el señor SALVADOR GALLARDO VALDEZ, hijo de los señores RAFAEL GALLARDO RAMÍREZ Y MARÍA VALDEZ ANGUIANO, promoventes de la queja...

B. El 5 de diciembre de 2002 el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, mediante el oficio 291/2002, manifestó no aceptar la Recomendación referida, toda vez que en la averiguación previa 02/2002, radicada en la Mesa Tercera del Ministerio Público del Sector Central, por el delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, no existen elementos suficientes que acrediten de manera fehaciente la probable responsabilidad, por lo cual únicamente se consignaron los hechos de la indagatoria 167/97, consistentes en los delitos de robo calificado en los términos de autoría y participación, falsificación y uso de documentos falsos en agravio de la sociedad, ante el Juez Primero de lo Penal de esa ciudad.

C. El 17 de enero de 2003 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente 2003/99-2-I, al que se le agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

D. El 26 de marzo de 2003, mediante el oficio 32/2003, el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima reiteró a esta Comisión Nacional su negativa de aceptar la Recomendación referida, bajo los mismos argumentos que expuso ante la Comisión estatal, agregando que la citada averiguación previa 02/2002 se encontraba completa en lo que respecta a las diligencias necesarias e indispen-

sables y que estaba en reserva hasta en tanto no se allegaran de nuevos elementos que acreditaran la probable responsabilidad de alguna persona o personas que hayan cometido el delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, o, en su defecto, cuando fueran detenidos algunos de los que fueron señalados como probables responsables del delito de robo, en agravio del mismo occiso.

E. El 19 de junio de 2003, mediante el oficio 097/2003, el referido servidor público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima informó a esta Comisión Nacional que la averiguación previa 02/2002 fue enviada por incompetencia al Delegado Regional Zona Sur del estado de Jalisco, a través del oficio 222/2003, el 26 de mayo de ese año; asimismo, refirió que en la averiguación previa 167/97, el Juez Primero de lo Penal en esa entidad federativa decretó orden de aprehensión en contra de los probables responsables del delito de robo calificado en los términos de autoría y participación, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, así como la probable responsabilidad de la comisión de los delitos de falsificación y uso de documentos falsos en agravio de la sociedad; sin embargo, no ha sido posible darle cumplimiento, en virtud de que a la fecha no han sido ubicados los probables responsables.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación, mismo que se recibió en esta Comisión Nacional el 2 de enero de 2003, interpuesto por los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano, en contra de la no aceptación de la Recomenda-

ción emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, dentro del expediente CDHEC/027/01, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

B. La Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, el 2 de diciembre de 2002, dentro del expediente CDHEC/027/01 y dirigida al Procurador General de Justicia del mismo estado.

C. El oficio 291/2002, del 5 de diciembre de 2002, suscrito por el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, mediante el cual manifestó no aceptar la Recomendación citada.

D. Las constancias que integran la averiguación previa 167/97, integrada en la Mesa Tercera del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, incoada por el delito de robo calificado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez y de los delitos de falsificación y uso de documentos falsos en agravio de la sociedad.

E. Las constancias que conforman la indagatoria 02/2002, integrada también en la Agencia Investigadora señalada en el párrafo que antecede, por el delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez.

F. El oficio 32/2003, del 26 de marzo de 2003, por medio del cual el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación de mérito.

G. El oficio 222/2003, del 26 mayo de 2003, suscrito por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Tercera de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Colima, mediante el cual remite las actuaciones de la averiguación previa 02/2002 a la Delegación Regional Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

H. El oficio 097/2003, del 19 de junio de 2003, a través del cual el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima comunicó el estado procesal de las indagatorias 167/97 y 02/2002.

I. La orden de aprehensión decretada el 13 de agosto de 2001, por el Juez Primero de lo Penal en el estado de Colima, en contra de los probables responsables por el delito de robo calificado en los términos de autoría y participación, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, así como por la comisión de los delitos de falsificación y uso de documentos falsos, en agravio de la sociedad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima una queja por hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos en agravio de su hijo, quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, toda vez que la averiguación previa 167/97, radicada en la Mesa Tercera del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, sólo se consignó por los delitos de robo calificado, falsificación y uso de documentos falsos, sin determinar lo relativo al delito de homicidio, el cual se investigaba en la averiguación previa número 02/2002.

Derivado de la consignación, el 13 de agosto de 2001 el Juez Primero de lo Penal en el estado

de Colima decretó orden de aprehensión en contra de tres personas por el delito de robo calificado en los términos de autoría y participación, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, así como en contra de uno de ellos por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de falsificación y uso de documentos falsos, en agravio de la sociedad.

Es pertinente precisar que la averiguación previa 02/2002, que inició la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, fue con motivo de la declinación de la averiguación previa 114/97 que el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la población de Tuxpan, Jalisco, inició por el delito de homicidio en agravio de Salomón Gallardo Valdez y que durante más de un año el representante social de Colima no realizó actuación alguna.

En tal virtud, la Comisión estatal procedió a la tramitación del expediente CDHEC/027/01, y el 2 de diciembre de 2002 dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Colima la Recomendación respectiva, misma que no fue aceptada.

IV. OBSERVACIONES

Es oportuno señalar que esta Comisión Nacional consideró lo argumentado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en el sentido de que determinó el seguimiento de la averiguación previa número 02/2002, radicada en la Mesa Tercera del agente del Ministerio Público Investigador de Colima, Colima, con lo que presuntamente dio cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión estatal de esa entidad federativa, sin embargo los recurrentes expresaron agravios en el sentido de que se obstaculizó la justicia, motivo por el cual, con fun-

damento en lo dispuesto por los artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público de la referida Procuraduría estatal en la integración de la indagatoria.

De la valoración realizada al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2003/99-2-I, tramitado en esta Comisión Nacional con motivo del recurso de impugnación promovido por el señor Rafael Gallardo Ramírez y por la señora María Valdez Anguiano, contra la no aceptación de la Recomendación emitida el 2 de diciembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima y dirigida al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, esta Comisión Nacional considera que quedó acreditada la violación a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al derecho a una debida procuración de justicia, que consagran los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

El 13 de agosto de 2001 el Juez Primero de lo Penal en el estado de Colima decretó la correspondiente orden de aprehensión, por el delito de robo calificado en los términos de autoría y participación en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, así como la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de falsificación y uso de documentos falsos, en agravio de la sociedad, siendo notificado lo anterior al titular de la Dirección General de Control de Procesos de la mencionada Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, el 15 de agosto de 2001.

De igual manera, a través del oficio 32/2003, del 26 de marzo de 2003, el Subprocurador Ope-

rativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima señaló que la indagatoria 02/2002 se encontraba completa en lo que respecta a las diligencias necesarias e indispensables, y estaba en reserva hasta en tanto no se allegaran nuevos elementos que acreditaran la probable responsabilidad de la persona o personas que hubieran cometido el homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, o, en su defecto, cuando fuera detenido alguno de los señalados como responsables del delito de robo en su agravio, agregando que el cuerpo del ofendido fue localizado en el estado de Jalisco, en el kilómetro 40+500 de la carretera libre Ciudad Guzmán-Colima, en la curva denominada “Los Pinos”, el 29 de mayo de 1997.

Ahora bien, el propio servidor público de la Procuraduría estatal, por medio del oficio 97/2003, del 19 de junio de 2003, informó a esta Comisión Nacional que las referidas ordenes de aprehensión no se han cumplimentado, toda vez que no habían sido ubicados los probables responsables, y por lo que se refiere a la averiguación previa 02/2002, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, fue enviada por incompetencia al Delegado Regional Zona Sur del estado de Jalisco, mediante el oficio 222/2003, del 26 mayo de 2003.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que la Procuraduría General de Justicia del estado no realizó las diligencias idóneas por medio de las cuales pudiera acreditar que se ha mantenido un interés y una actividad suficiente para dar cabal cumplimiento a las citadas ordenes de aprehensión, toda vez que no se observan constancias de que hubiera solicitado información a los servicios estatales de salud, a la Cruz Roja Mexicana, a la Secretaría de la Defensa Na-

cional, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, con la finalidad de ubicar algún otro domicilio de los probables responsables por los delitos de robo calificado, falsificación y uso de documentos falsos relacionados con la averiguación previa 167/97; además, tampoco existe evidencia de que hayan solicitado el auxilio de otras corporaciones policiacas, tales como la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Municipal de diversos ayuntamientos del estado de Colima, esto con la finalidad de que les proporcionaran la ayuda necesaria para localizar a los probables responsables y con ello dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión.

De igual manera, la Procuraduría referida debió solicitar el apoyo necesario de sus similares en la República Mexicana para que se procediera a la localización y detención de los probables responsables y, de esa manera, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, según lo establece el Convenio de colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación y el Convenio de colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación, publicados en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de diciembre de 1993 y el 17 de mayo de 2001, respectivamente; sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente no se acredita que efectivamente se hubiera requerido tal intervención, por lo que se incumplió con ello la cláusula primera, inciso b), del primer Convenio referido y la cláusula decimosegunda del segundo Convenio mencionado.

Para tales efectos, y en virtud de que uno de los probables responsables se encuentra radicado en Estados Unidos de América, la autoridad podrá basar su actuación en lo establecido por el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por lo que el Gobierno de Colima deberá solicitarlo así al gobierno federal, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda para que dicha persona sea extraditada a México.

En este orden de ideas, es importante señalar que la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Tuxpan, Jalisco, el 29 de mayo de 1997 inició la averiguación previa 114/97, por el delito de homicidio en agravio del señor Salomón Gallardo Valdez, sin embargo, el 30 de noviembre de 2001 la remitió a la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de Colima, ya que fue posible establecer que la última vez que fue visto con vida el finado fue el 24 de mayo de 1997 en un restaurante que se le denomina “San Germán”, ubicado en la carretera Colima-Manzanillo, así como la existencia de indicios y presunciones de que el occiso fue privado de la vida en el estado de Colima, situación por la cual el representante social de Tuxpan, Jalisco, había remitido por incompetencia territorial las actuaciones al Procurador General de Justicia de Colima, por lo que ante la Mesa Tercera Sector Central, adscrita a la Procuraduría General de Justicia estatal, se radicó la averiguación previa 2/2002 con motivo de la investigación del delito de homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez.

En este sentido, es importante precisar que esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima para emitir una Recomendación el 2 de diciembre de 2002, relativa al expediente de queja CDHEC/027/01, por lo que se confirma el crite-

rio que sostiene la misma en el sentido de que las autoridades señaladas como responsables con su conducta transgredieron en perjuicio de los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano, los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el derecho a una debida procuración de justicia, en atención a que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Colima no realizó actuación alguna tendente al esclarecimiento de los hechos durante más de un año en la averiguación previa 02/2002. Por ello, el representante social incurrió en la omisión de la integración y determinación conforme a Derecho de la misma, toda vez que se radicó en la Mesa Tercera del Ministerio Público de Colima, desde el 4 de enero de 2002, y fue hasta el 26 de mayo de 2003 que resolvió remitirla nuevamente al estado de Jalisco sin realizar avance alguno en la investigación, no obstante que de las indagatorias realizadas en la averiguación previa 114/97, por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se pudo establecer que la última vez que se vio con vida al señor Gallardo Valdez fue en territorio del estado de Colima.

Cabe señalar que el 26 de marzo de 2003 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima informó a esta Comisión Nacional que la indagatoria 02/2002 se encontraba completa en lo relativo a las diligencias necesarias e indispensables, y que estaba en reserva hasta no allegarse de nuevos elementos que acreditaran la responsabilidad de alguna persona o personas que hubieran cometido el homicidio, por lo cual resulta cuestionable el hecho de que el 13 de junio del mismo año se solicitó nuevamente información a la citada dependencia para su actualización, y se comunicó, mediante el oficio 097/2003, que la averiguación previa 2/2002 se había remitido por incompetencia en razón del territorio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco el 26 de mayo de 2003, es decir, dos me-

ses después de haber establecido que la indagatoria estaba en reserva se declina la competencia, cuando desde meses atrás, e incluso desde su inicio, pudo haberse efectuado tal valoración.

Además, esta Comisión Nacional no tiene constancia alguna que acredite que en la referida averiguación previa se hubieran practicado actuaciones que aportaran mayores indicios que esclarecieran el homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, toda vez que no obran en el expediente de mérito diligencias que el representante social hubiera llevado a cabo para su debida integración, a pesar de haber tenido esa responsabilidad oportunamente, y sin que se señalaran en su determinación de incompetencia los elementos que de su investigación sirvieran como sustento para obtener ese resultado.

Con lo anterior, se establece la posible simulación en la integración de una averiguación previa ante la Representación Social, lo que entorpece las acciones que los Organismos públicos de Derechos Humanos desempeñan, en especial por la importancia que representa una Recomendación como medio para evidenciar la existencia de violaciones a los derechos fundamentales, y que se formula para resarcirlas o superarlas y así combatir la impunidad y el abuso de poder.

Por otra parte, en la información que remitió la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa a esta Comisión Nacional no se observó alguna actuación que acreditara el avance de la investigación que fue materia de la Recomendación emitida por la Comisión estatal, situación que denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad, y la tolerancia de aquellas contrarias a la ley.

En virtud de lo expuesto, y de las constancias que se integraron al expediente de impugnación,

resulta evidente para esta Comisión Nacional que el titular de la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de Colima, encargado de la investigación e integración de la averiguación previa 02/2002, incurrió en diversas irregularidades en el desempeño de sus funciones, violentando con ello los Derechos Humanos de los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano, en virtud de que desatendiendo su obligación como servidor público vulneró en perjuicio de los recurrentes las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, así como su derecho a una debida procuración de justicia, que establecen en su favor los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, se aprecia que no se cumplieron las formalidades esenciales que se consagran en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y que también establecen los artículos 1o., 19, 20 y 24 del Código de Procedimientos Penales del estado, así como 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa, de cuya interpretación se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que señalan las leyes, de manera completa e imparcial, y que corresponde al Ministerio Público ordenar que se realicen las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Además, el servidor público responsable de la integración de la averiguación previa incumplió con el deber que su cargo le imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión durante sus funciones, en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, fracción I, de la Ley Estatal de Res-

ponsabilidades de los Servidores Públicos de Colima.

Asimismo, debe agregarse que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima no ha llevado a cabo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables de la comisión del delito de robo calificado en los términos de autoría y participación, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, así como en contra de uno de ellos, como probable responsable en la comisión del delito de falsificación y uso de documento falso en agravio de la sociedad, quienes pudieran aportar indicios que permitieran esclarecer el homicidio.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante la no aceptación de la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, dirigida al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Colima, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado para que tome las medidas que permitan iniciar un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Félix Humberto Vuelvas Aguilar, titular de la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de Colima, que estuvo encargado de la investigación e integración de la indagatoria relacionada con el homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, en virtud de las observaciones hechas valer en el presente documento, informando a esta Comisión Nacional sobre la resolución que recaiga a dicho procedimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones correspondientes para que se inicien las acciones legales conducentes para efectos de ejecutar las órdenes de aprehensión que se encuentran pendientes de cumplimentar en contra de los probables responsables de robo calificado en los términos de autoría y participación, falsificación y uso de documento falso, a efecto de esclarecer el delito de homicidio cometido en agravio del señor Salomón Gallardo Valdez.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 31/2004

Síntesis: El 17 de diciembre de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, adscrita al Departamento de Control Administrativo de la Secretaría de Marina, en el cual señaló que en octubre de 2003 sustrajeron de su escritorio una cantidad de dinero que había recolectado con motivo de una comida cadetera (sic), informando estos hechos al contralmirante del Cuerpo General y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, Anastasio Francisco de Abiega Gámez, quien solicitó que a la quejosa se le practicara el examen poligráfico con motivo del presunto “desvío de recursos”, mismo que duró nueve horas, tiempo durante el cual no ingirió alimento alguno, y, concluido dicho examen, se le insistió para declararse culpable, ya que de lo contrario se procedería en contra de su padre y demás familiares que laboran en la Secretaría de Marina; por lo anterior esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/3497.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja se observó que servidores públicos de dicha Secretaría incurrieron en acciones violatorias a los Derechos Humanos de Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, al someterla al examen poligráfico como consecuencia de una investigación administrativa; por otra parte, pretendieron justificar su actuación bajo el argumento de que “el personal de la Armada de México sea evaluado periódicamente y verificar que no incurra en conductas contrarias a los lineamientos que rigen su actuación”; asimismo, solicitó a la quejosa llenar un documento con el rubro “Hoja de comentarios. Análisis poligráfico”, en la cual manifestó su conformidad con el procedimiento, sin embargo, resulta evidente que esa manifestación no pudo haber sido libre y espontánea, dada la condición en que se encontraba. Lo anterior contraviene los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se desprende que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por otra parte, se vulneró el derecho que todo ser humano tiene al respeto a la dignidad y a la privacidad; asimismo, se soslayó la protección que otorga la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por lo anterior, el 14 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 31/2004, dirigida al Secretario de Marina, en la que se le recomendó que dé la intervención que legalmente corresponda a la Inspección y Contraloría General en la Secretaría de Marina, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los servidores públicos que ordenaron y aplicaron el examen poligráfico para fines de la investigación administrativa y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, se sirva dictar las medidas administrativas correspon-

dientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en investigaciones administrativas, y con ello se protejan los derechos que tienen los servidores públicos de la Secretaría de Marina y a que se respete su dignidad humana y su intimidad; asimismo, que tome las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo del examen poligráfico practicado a la agraviada sea debidamente resguardada y se le comunique sobre la finalidad de la misma, por parte de los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga su consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.

México, D. F., 14 de mayo de 2004

Sobre la aplicación del examen poligráfico en una investigación administrativa a la marinera Vanessa Elizabeth Corona Ramírez

Almirante Secretario Marco Antonio
Peyrot González,
Secretario de Marina

Muy distinguido señor almirante Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2003/3497, relacionados con la queja presentada por la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de diciembre de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja suscrito

por la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, adscrita al Departamento de Control Administrativo, en el cual señaló que en octubre de 2003 sustrajeron de su escritorio una cantidad de dinero que había recolectado con motivo de una comida cadetera (*sic*), por lo que hizo del conocimiento del contralmirante del Cuerpo General y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, Anastasio Francisco de Abiega Gámez, estos hechos.

Asimismo, manifestó que en virtud de la denuncia de los hechos anteriores recibió la orden de presentarse con el capitán de Fragata, Juan Martín Aguilar, donde permaneció durante 10 minutos para posteriormente ser trasladada a las instalaciones del Estado Mayor por el teniente de Navío del Cuerpo General Mauricio Salazar Núñez, para que se le practicara el examen poligráfico, mismo que duró nueve horas, tiempo durante el cual no ingirió alimento alguno; concluido dicho examen, se le insistió para que se declarara culpable sobre el presunto “desvío de recursos”, ya que de lo contrario procederían en contra de su padre y demás familiares que laboran en la Secretaría de la Marina.

B. Con motivo de la queja de referencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/3497, y a efecto de investigar los hechos materia de la misma se solicitó el informe correspondiente a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Mari-

na, mismo que se obsequió en su oportunidad y será valorado en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito del 17 de diciembre de 2003, suscrito por la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, a través del cual formuló la queja correspondiente.

B. El oficio número 0044, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de enero de 2004, suscrito por el capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval y jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, licenciado Eutimio Zagada Hernández, al cual anexó, entre otras, las siguientes constancias:

1. Un oficio sin número, del 18 de octubre de 2003, dirigido al contralmirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, Anastacio Francisco de Abiega Gámez, suscrito por la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, a través del cual informa las funciones que tiene encomendadas.

2. El informe del 27 de diciembre de 2003, rendido al capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval y jefe de la Unidad Jurídica de esa Secretaría, licenciado Eutimio Zagada Hernández, suscrito por el contralmirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, Anastacio Francisco de Abiega Gámez.

3. El informe del 27 de diciembre de 2003, rendido al capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval y jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaria

ría de Marina, licenciado Eutimio Zagada Hernández, por parte del teniente de Navío del Cuerpo General, Mauricio Salazar Núñez.

4. El informe rendido al capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval y jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, licenciado Eutimio Zagada Hernández, el 29 de diciembre de 2003, suscrito por el marinerero del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Misael Luna Sosa, al cual anexó el informe del 22 de octubre del mismo año, que rindió al contralmirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, Anastacio Francisco de Abiega Gámez.

5. Un escrito sin fecha, en el cual aparece el nombre y la firma de la quejosa Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, en el que acepta los hechos que se le atribuyen; asimismo, una hoja de comentarios con la leyenda “Análisis poligráfico”, en la cual se aprecia su firma.

6. El oficio R-004/2004, del 3 de enero de 2004, suscrito por el Inspector y Contralor General de la Secretaría de Marina y almirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval, Enrique Ramos Martínez, a través del cual comunica al Presidente de la Asociación de la Heroica Escuela Naval Militar la auditoría de apoyo extraordinaria número 001/2004.

7. El oficio R-005/2004, del 5 de enero de 2004, suscrito por el Inspector y Contralor General de la Secretaría de Marina y almirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval, Enrique Ramos Martínez, mediante el cual comunica al capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval y jefe de la Unidad Jurídica de esa Secretaría de Estado, licenciado Eutimio Zagada Hernández, las acciones implementadas respecto al caso de

la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez.

C. El acta circunstanciada del 9 de enero de 2004, que levantó personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar la comparecencia de la quejosa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de octubre de 2003 el contralmirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval, Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía de la Armada de México, Anastacio Francisco de Abiega Gámez, solicitó que se practicara a la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, el examen poligráfico con motivo del presunto “desvío de recursos” obtenidos por la venta de boletos de los eventos organizados por la Asociación de la Heroica Escuela Naval Militar, A. C., a quien, una vez que finalizó dicho examen, se le indicó que se declarara culpable, ya que de lo contrario se procedería en contra de sus familiares que laboran en ese instituto armado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que al ser sometida dicha persona al examen poligráfico, sin que existiera un mandamiento por escrito de autoridad competente que fundara y motivara su actuación, se vulneraron en perjuicio de la quejosa los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la defensa, a la dignidad humana y a la privacidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las constancias que integran el expediente de queja,

esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la Secretaría de Marina incurrieron en acciones que vulneraron los Derechos Humanos de Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, al someterla al examen poligráfico como consecuencia de una investigación administrativa realizada con relación a un “desvío de recursos”, lo cual se encuentra sustentado en las siguientes consideraciones:

El licenciado Eutimio Zagada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el oficio número 0044, del 6 de enero de 2004, informó a esta Comisión Nacional que la Secretaría de Marina cuenta con la Unidad Central de Análisis Psicofisiológico, encargada de aplicar los procedimientos tendentes a que todo el personal de la Secretaría de Marina sea evaluado periódicamente para verificar que no incurra en conductas contrarias a los lineamientos que rigen su actuación; lo anterior en virtud de las actividades que se desempeñan en los distintos niveles de responsabilidad.

Asimismo, señaló que la aplicación del examen poligráfico es voluntaria, para lo cual debe contarse con el consentimiento expreso del evaluado, y se respeta en cada caso la decisión del mismo de no autorizar que se lleve a cabo la entrevista; asimismo, puede exigir que no se profundice en algunas áreas, e incluso que la evaluación se dé por terminada anticipadamente, no siendo excepción la situación de la quejosa, quien en una hoja calificó la evaluación como “eficaz, detallada y perfecta”, y con relación al trato fue “muy bueno, abierto y muy profesional, no refiriendo queja alguna sobre el particular”.

De igual manera, el contralmirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía de la Armada de México, Anastacio Francisco de

Abiega Gámez, mediante un oficio sin número, del 27 de diciembre de 2003, dirigido al jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, manifestó que el 21 de octubre de 2003 solicitó que se aplicara el examen poligráfico a la quejosa, previo su consentimiento, en virtud de un presunto “desvío de recursos”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la Secretaría de Marina aplicaron el examen poligráfico a la quejosa, y pretendieron justificar su actuación bajo el argumento de que “el personal de la Armada de México sea evaluado periódicamente y verificar que no incurra en conductas contrarias a los lineamientos que rigen su actuación”, lo cual contraviene los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en consecuencia, es indudable que el contralmirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía de la Armada de México, Anastacio Francisco de Abiega Gámez, al realizar un acto de molestia, sin que existiera procedimiento alguno, y sin que hubiera un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, vulneró los Derechos Humanos de la quejosa.

En efecto, la autoridad, en una pretensión de justificar y legalizar la aplicación del examen poligráfico no previsto ni autorizado en una investigación administrativa, solicitó a la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez,

que llenara una hoja con el rubro “Hoja de comentarios. Análisis poligráfico”, en la que manifestó su conformidad con el procedimiento, sin embargo, resulta evidente que esa manifestación no pudo haber sido libre y espontánea, dada la condición en que se encontraba. Asimismo, y según el dicho de la quejosa, el examen referido tuvo una duración de nueve horas, sin que se le permitiera ingerir alimento alguno, además de que fue presionada para que confesara su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, no es admisible como motivo y fundamento para la práctica del examen poligráfico en una investigación administrativa, la obtención del consentimiento por parte de la quejosa, si las condiciones no son adecuadas para que pueda manifestarse de manera libre, espontánea y plenamente informada de las consecuencias de dicho examen, máxime que en el caso en concreto fue obligada a contestar durante nueve horas, entre otras las siguientes preguntas: “¿cuánto dinero tomaste?, ¿por qué lo tomaste?, ¿quién es tu cómplice?, ¿qué le hiciste al dinero?, que si ese dinero se lo di a mi mamá y que si ese dinero lo deposité en alguna cuenta bancaria de alguna persona”, todo con el propósito de obtener su confesión.

A mayor abundamiento, los días 17 de diciembre de 2003 y 9 de enero de 2004, ante esta Comisión Nacional compareció la quejosa para manifestar que como a las dos semanas de haber ocurrido el incidente (*sic*), al término de su guardia fue localizada por orden del contralmirante del Cuerpo General y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, Anastacio Francisco de Abiega Gámez, para que se presentara en el área con el capitán de Fragata, Juan Martín Aguilar, y fue atendida por el teniente de Navío del Cuerpo General Mauricio Salazar Núñez, quien la llevó a las instalaciones del Estado Ma-

yor, donde se le explicaron las etapas del examen poligráfico, se aplicó dicha evaluación, y se le hizo saber que del resultado del examen referido era posible que fuera culpable, motivo por el cual fue presionada para que en una hoja escribiera de su puño y letra que había tomado el dinero, ya que de lo contrario procederían en contra de su padre y demás familiares que laboran en ese instituto armado.

En tal virtud, esta Comisión Nacional observó que los integrantes de la Armada de México que intervinieron en el examen poligráfico practicado a la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, adscritos a la Unidad Central de Análisis Psicofisiológicos de esa Secretaría de Marina, actuaron al margen de lo que establece el orden jurídico mexicano y presionaron a la quejosa para que aceptara por escrito su culpabilidad en los hechos.

Al respecto, esta Comisión Nacional, en la Recomendación número 8/2003, consideró que frecuentemente las personas que han presentado el examen poligráfico manifiestan su molestia por la duración, la presión y la agresividad de los interrogatorios a que son sometidos durante la misma, y en un Estado democrático de Derecho toda molestia dirigida a una persona o invasión a su intimidad por parte de un servidor público sólo puede admitirse cuando el marco jurídico así lo permita.

Asimismo, resulta pertinente precisar que la práctica del examen poligráfico es una agresión al derecho a la privacidad, y es inadmisibles que un trabajador, dentro de una investigación administrativa, deba renunciar a este derecho y permita que terceros conozcan su vida privada; aún más, cuando una persona o trabajador accede a someterse al examen poligráfico no se puede in-

ferir que renuncie voluntariamente a dicho derecho. La posición de desventaja que ocupa el trabajador frente a su superior lo obliga a responder al interrogatorio formulado, no solamente sobre su entorno socioeconómico, sino, además, el encaminado a conocer aspectos relativos a su entorno familiar, lo cual, al no guardar relación con el empleo, cargo o comisión que se desempeña, vulnera su derecho a ser respetada en su dignidad humana y su privacidad, e impide que se pueda lograr una renuncia a dicho derecho realmente voluntaria y libre, pues para que ésta pueda operar tiene que ser patente, específica e inequívoca; a ello debe agregarse que se desconoce el destino que se le da a la información que se obtiene de esta evaluación.

Es importante señalar que el uso del examen poligráfico no se encuentra autorizado en ley alguna para que pueda servirse de él alguna autoridad o servidor público durante la fase procedimental de cualquier investigación, ya sea de carácter administrativo o penal, por lo que utilizarlo implica que dejen de observarse las formalidades esenciales del procedimiento y que se vulnere el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de las personas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El respeto a los Derechos Humanos es condición fundamental para el adecuado desarrollo de todo individuo, por lo que al tramitarse un procedimiento de investigación administrativa al margen de la ley, así como ejercer presión en contra de una persona para que acepte su culpabilidad en los hechos, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de los servidores públicos, constituyen una práctica contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia que nos ocupa, por lo que es necesario que en el ejercicio de la función pública se ga-

rantice el cumplimiento efectivo del deber del Estado, por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los miembros del personal adscrito a la Armada de México, al someter a la quejosa al examen poligráfico, vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la defensa, contenidos en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgredieron el derecho que tiene todo ser humano a que se respete su dignidad humana y su privacidad; asimismo, se soslayó la protección que otorga la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé la intervención que legalmente corresponda a la Inspección y Contraloría General en la Secretaría a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los servidores públicos que ordenaron y aplicaron el examen poligráfico para fines de la investigación admi-

nistrativa y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Se sirva dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en investigaciones administrativas y con ello se protejan los derechos que tienen los servidores públicos de la Secretaría a su cargo a que se respete su dignidad humana y su intimidad.

TERCERA. Tome las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo del examen poligráfico practicado a la agraviada sea debidamente resguardada y se le comunique sobre la finalidad de la misma, por parte de los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga su consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 32/2004

Síntesis: El 19 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., integrantes del “Frente Nacional en Defensa de la Soberanía y los Derechos del Pueblo”, representado por el señor Catarino Torres Pereda y otros, en el cual se refirieron, principalmente, a las irregularidades en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, propiamente el que se encuentra adscrito a los municipios de Playa Vicente y Cosamaloapan de Carpio, que en su oportunidad tuvieron bajo su responsabilidad las investigaciones de los homicidios de sus compañeros Prisciliano Martínez Pérez y María Elena María Gutiérrez, ocurridos el 24 de agosto de 2002, así como el de Gaspar Hernández Matías, acontecido el 13 de febrero de 2003.

La investigación que realizó esta Comisión Nacional permitió confirmar que, efectivamente, el 24 de agosto de 2002, la citada institución inició en el municipio de Playa Vicente la averiguación previa 181/2002, con motivo de los homicidios de los señores Prisciliano Martínez Pérez y María Elena Gutiérrez, la cual posteriormente se radicó con el número 262/2003 en el municipio de Cosamaloapan de Carpio, donde el 17 de marzo de 2003 se determinó enviarla a la reserva, al considerarse que con los datos con que se contaba hasta ese momento no era posible acreditar la probable responsabilidad de persona alguna.

De igual manera, se observó que el 13 de febrero de 2003 la citada institución en Playa Vicente, Veracruz, inició la averiguación previa 37/2003, por el homicidio del señor Gaspar Hernández Matías, cuya investigación se continuó en el municipio de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, con el número de indagatoria 220/2003, en la que se resolvió ejercitar acción penal en contra del probable responsable, quien fue puesto a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia de la citada entidad federativa, y, adicionalmente, se dejó abierto un duplicado de la averiguación previa, para que se continuara la investigación de un segundo sujeto que también participó en esa conducta delictiva.

Ahora bien, en el primer caso el órgano jurisdiccional resolvió dejar en libertad al probable responsable, y su resolución fue revocada por el Tribunal de Alzada, por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria que se emitió, se giró la orden de reaprehensión en contra de esa persona, misma que a la fecha no se ha cumplimentado, y respecto a la averiguación previa 220/2003 se observó que desde la fecha en que se ordenó su desglose la investigación fue suspendida.

En tal virtud, esta Comisión Nacional observó que agentes del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como el adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, vulneraron los Derechos Humanos respecto de la legalidad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no integrar debidamente las averiguaciones previas, omitir investigar posibles hechos delictivos y no cumplir la orden de reaprehensión.

Por lo anterior, el 24 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 32/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Veracruz, en la que se recomendó que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz para

que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los representantes sociales, y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. Asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente, a fin de que inicie una averiguación previa en la que investigue las posibles conductas delictivas en que incurrió el personal del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de las averiguaciones previas 181/2002 y 37/2003, y que las continuó con los números 262/2003 y 220/2003, respectivamente, así como el que conoció de la averiguación previa 560/2003 y el representante social adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, respectivamente, y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Por otra parte, se le recomendó que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que se extraiga de la reserva la averiguación previa 262/2003, que se inició con motivo del homicidio de los señores Prisciliano Martínez Pérez y María Elena Gutiérrez, a fin de que se continúe con su integración y, en su oportunidad, se resuelva lo que en Derecho proceda; una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. De igual manera, que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que la investigación contenida en el desglose de la averiguación previa 220/2003, radicada en la Agencia del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, continúe con su integración y, en su oportunidad, se resuelva lo que en Derecho proceda; una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

También se recomendó que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que se extraiga de la reserva la averiguación previa 560/2003, que se inició con motivo de los hechos que fueron materia de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por los señores Catarino Torres Pereda, Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alonso, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez, y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. De igual manera, que se giren las instrucciones correspondientes para que se ejecute la orden de reaprehensión que se encuentra pendiente de cumplimentar en contra del probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Gaspar Hernández Matías. Hasta en tanto no se concluya con la investigación de las averiguaciones previas citadas en los puntos que anteceden, también se solicita que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública de aquella entidad federativa a fin de que cumplan en sus términos las medidas precautorias o cautelares que les solicitó esta Comisión Nacional, tendentes a garantizar la integridad personal de los quejosos Catarino Torres Pereda, Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alonso, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez,

y que, periódicamente, ambos funcionarios den cuenta a esta Institución de la forma en que se cumplan dichas medidas.

México, D. F., 24 de mayo de 2004

Sobre el caso del Comité de Defensa Ciudadana, A. C. (Codeci), representado por el señor Catarino Torres Pereda y otros

Lic. Miguel Alemán Velasco,
Gobernador constitucional
del estado de Veracruz

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 04/1310-SQ-2, relacionado con la queja que presentó el Comité de Defensa Ciudadana, A. C., representado por el señor Catarino Torres Pereda y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja que presentaron los dirigentes del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., integrantes del Frente Nacional en Defensa de la Soberanía y los Derechos del Pueblo, representado por el señor Catarino Torres Pereda y otros, en el que señalaron, sustancialmente, que en el año 2002 se fijaron como meta resolver diversos conflictos agrarios que se presentaron en algunas comunidades de los estados de Oaxaca

y Veracruz, citando, entre otras, la de San José Río Manso, municipio de San Juan Lalana, en Oaxaca.

En este orden de ideas, señalaron que interpusieron una demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con el propósito de suspender la ejecución del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede), para evitar la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras. Asimismo, manifestaron que han acudido a la Procuraduría Agraria con la finalidad de resolver sus controversias agrarias. Como consecuencia de las acciones anteriores, los señores Prisciliano Martínez Pérez, María Elena Gutiérrez y Gaspar Hernández Matías fueron asesinados el 24 de agosto de 2002, los dos primeros, y el 13 de febrero de 2003, el último de los mencionados, todos miembros del Comité de Defensa Ciudadana.

Derivado de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz inició las averiguaciones previas correspondientes, sin embargo, hasta la fecha no se han esclarecido los hechos, por lo que consideran que ponen en riesgo la integridad personal de cada uno de sus integrantes, e incluso la de sus familiares, ya que al no haber realizado la Representación Social de ese mismo estado de Veracruz las diligencias necesarias para ubicar la identidad de los activos del delito y proceder penalmente en su contra se les deja en estado de indefensión, por lo que temen correr la misma suerte de sus compañeros.

B. En ese sentido, el 20 de febrero de 2003, esta Comisión Nacional, de conformidad con las dis-

posiciones contenidas en los artículos 60 de su ley, y 156 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, ejerció su facultad de atracción al considerar que los acontecimientos anteriormente descritos trascendieron el interés del estado de Veracruz, y porque, además, de la exposición de agravios que hicieron valer los quejosos se desprendía la posibilidad de que su seguridad e integridad personal sufrieran un daño de difícil reparación; por lo que, en ese sentido, durante la sustanciación del expediente de queja 2003/640-4, se solicitó que se implementaran las medidas precautorias o cautelares necesarias, tendientes a garantizar que a los quejosos no les fueran vulnerados sus derechos fundamentales; al mismo tiempo, se requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que rindiera el informe correspondiente, mismo que se obsequió en su oportunidad, y cuya valoración será objeto de estudio en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación

Dentro de las diligencias realizadas por esta Comisión Nacional para actualizar el estado procesal de la averiguación previa 262/2003, se recibió por parte de la Procuraduría referida el oficio V-3583/2003, del 10 de julio de 2003, en el que se comunicó “que el 17 de marzo de 2003, la Institución del Ministerio Público determinó enviarla a la reserva, toda vez que de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes que hagan posible su consignación ante los tribunales, existiendo, sin embargo, la posibilidad de que con posterioridad aparezcan nuevos datos”; no obstante ello, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo se pudo observar que transcurrieron más de seis meses sin que exista actuación alguna en este sentido.

Por otra parte, el 4 de diciembre de 2003 los quejosos solicitaron a esta Comisión Nacional la

reapertura del citado expediente de queja y, en atención a la manifiesta inactividad en la averiguación previa, se acordó dicha petición, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 24, fracciones I y V, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 108, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja que presentaron ante esta Comisión Nacional, el 19 de febrero de 2003, los integrantes del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., Integrantes del Frente Nacional de Defensa de la Soberanía y los Derechos del Pueblo.

2. El oficio 386, del 25 de febrero de 2003, que contiene el informe que rindió el agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, al agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, en el que describió cada una de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 262/2003, que se inició originalmente con el número 181/2002, con motivo del homicidio de los señores Prisciliano Martínez Pérez y María Elena Gutiérrez.

3. La copia certificada de la averiguación previa 262/2002, que proporcionó a esta Comisión Nacional, el 26 de febrero de 2003 y el 19 de febrero de 2004, la Representación Social en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, en la que se incluye el acuerdo que emitió dicha autoridad el 17 de marzo de 2003, a través del cual determinó la reserva de la indagatoria.

4. El oficio 386, del 27 de febrero de 2003, que contiene el informe que rindió el agente del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, al agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, en el que describió cada una de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 220/2003, que se inició originalmente con el número 37/2003, con motivo del homicidio del señor Gaspar Hernández Matías.

5. La fotocopia de un oficio sin número, del 27 de febrero de 2003, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Penales de Primera Instancia en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, rindió un informe al agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, y en el que describió el estado procesal en que se encuentra la causa penal 19/2003.

6. La fotocopia del oficio 1050/2003, del 13 de noviembre de 2003, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Penales de Primera Instancia en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, rindió un informe al agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, en el cual le comunicó que después de sustanciado el recurso de apelación que promovió esa Representación Social en contra del auto de libertad que dictó el Juzgado Primero de Primera Instancia en favor del indiciado, el Tribunal de Alzada resolvió revocar esa resolución, por lo que, en cumplimiento a esa ejecutoria, el 6 de junio del año citado se giró la orden de reaprehensión correspondiente.

7. La copia certificada de la causa penal 19/2003, que proporcionó a esta Comisión Nacional, el 19 de febrero de 2004, la secretaria del Juzgado Primero de Primera Instancia en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, que contiene las diligencias de la averiguación previa 220/2003 (cuyo antecedente es la número 37/2003).

8. Las actas circunstanciadas que suscribieron visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, con motivo de los trabajos de campo que realizaron en los estados de Oaxaca y Veracruz, de entre las cuales se citan por su importancia las siguientes:

a) La del 22 de febrero de 2003, iniciada en el municipio de Tuxtepec, Oaxaca, en la que se recibió el testimonio del señor Catarino Torres Pareda, integrante del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., quien, en lo referente a los homicidios de los señores Prisciliano Martínez Pérez, María Elena Gutiérrez y Gaspar Hernández Matías, manifestó su inconformidad sobre la forma en que la Representación Social realizaba sus investigaciones en torno al esclarecimiento de esos casos.

b) La del 25 de febrero de 2003, iniciada en la colonia Niños Héroes del municipio de Playa Vicente, Veracruz, y en la que se recabaron los testimonios de diversas personas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de agosto de 2002 en la carretera federal Tuxtepec-Palomares, a la altura de la desviación al ejido “Arroyo Zacate”, perteneciente al municipio de Playa Vicente, Veracruz, se localizaron los cuerpos de quienes en vida llevaron los nombres de María Elena Gutiérrez y Prisciliano Martínez Pérez, por lo cual el agente del Ministerio

Público inició la averiguación previa 181/2002, misma que posteriormente se radicó con el número 262/2003 en la Agencia del Ministerio Público de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz. Asimismo, el 17 de marzo de 2003 se determinó enviar a reserva dicha indagatoria, en virtud de que con los datos que se tenían no era posible determinar la probable responsabilidad de persona alguna.

Asimismo, el 13 de febrero de 2003 el agente del Ministerio Público en Playa Vicente, Veracruz, inició la averiguación previa número 37/2003, como consecuencia de que elementos de la Policía Ministerial de la localidad referida encontraron el cadáver de la persona que en vida llevara el nombre de Gaspar Hernández Matías, misma que al día siguiente se determinó enviar al agente del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, la cual se radicó con el número 220/2003.

Derivado de lo anterior, el 15 de febrero de 2003 el agente del Ministerio Público consignó al Juzgado Primero de Primera Instancia de Veracruz al presunto responsable del delito, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional determinó dictar auto de libertad con las reservas de ley, resolución que impugnó el representante social, por lo cual se revocó dicho auto y se giró una orden de reaprehensión en contra del presunto responsable, misma que no se ha cumplimentado.

En tal virtud, esta Comisión Nacional advierte que agentes del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, vulneraron los Derechos Humanos respecto de la legalidad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, pre-

vistos en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no integrar debidamente las averiguaciones previas, así como por omitir investigar posibles hechos delictivos, razón por la cual esta Comisión Nacional procedió a la investigación de los hechos denunciados, mismos que serán analizados en el capítulo de observaciones del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos, que se desprenden de las evidencias que forman parte del expediente de queja, y que tienen su origen en las constancias que integran el 2003/640-4, resulta importante recordar que el Ministerio Público es una institución jurídica dependiente del Poder Ejecutivo, cuyos funcionarios representan el interés de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la persecución de los probables autores de los delitos.

En el primer caso, el Ministerio Público es el responsable de investigar las denuncias, acusaciones o querellas que se le formulen sobre actos u omisiones que puedan constituir delitos, debiendo encaminar su actuación en todo momento a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes, en alguna forma, intervinieron en la comisión del delito de que se trate, para que, una vez que hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, se ejercite la acción penal, entendiéndose como tal el poder jurídico que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional.

En el segundo caso, esto es, en la función persecutoria, la citada institución deberá vigilar ante

la autoridad judicial que al ofendido se le restituya en el pleno goce de los derechos, que con motivo de la conducta antijurídica le resultaron afectados.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 04/1310-SQ-2, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos respecto de la legalidad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los familiares de los señores Prisciliano Martínez Pérez, María Elena Gutiérrez y Gaspar Hernández Matías, toda vez que el Ministerio Público del Estado de Veracruz incurrió en acciones y omisiones en las investigaciones, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones:

Después de analizarse cada uno de los actos constitutivos de la queja, contenidos en el escrito que presentaron el 19 de febrero de 2003 los dirigentes del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., integrantes del Frente Nacional en Defensa de la Soberanía y los Derechos del Pueblo, se observó que éstos se hicieron consistir principalmente en las acciones y omisiones en que incurrió el personal del Ministerio Público que intervino en la integración de las averiguaciones previas números 220/2003 y 262/2003, que se iniciaron con motivo de los homicidios de los señores Gaspar Hernández Matías, Prisciliano Martínez Pérez y María Elena Gutiérrez, ya que, respecto de tales ilícitos, señalaron que no se han realizado las diligencias necesarias para lograr su esclarecimiento.

En ese sentido, el 20 de febrero de 2003, esta Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 60 de su ley, y 156 de su Reglamento Interno, ejerció su fa-

cultad de atracción, al considerar que los acontecimientos anteriormente descritos trascendieron el interés del estado de Veracruz, y porque, además, en los agravios que hicieron valer los quejosos existía el riesgo de que su seguridad e integridad personal sufriera un daño de difícil reparación.

Por ese motivo, el 21 de febrero de 2003, a través del oficio CVG/3810, se solicitó al Gobernador de Veracruz que se implementaran las medidas cautelares necesarias en favor de los quejosos y de sus familiares, mismas que se aceptaron en los términos descritos por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Gobierno y Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a través de los oficios SG-UJ/0703/03 y S.S.P.U.A.J.-118/2003, ambos del 24 de febrero de 2003.

En el mismo sentido, los días 21 de febrero, 7 y 25 de abril, 12 de mayo y 30 de junio de 2003, a través de los oficios CVG/DGAI/03805, CVG/07716, CVG/DGAI/8591, CVG/9772 y CVG/013772 se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz un informe en torno a los hechos que se le atribuían a esa institución; además, con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 112 de su Reglamento Interno, vigente en aquella época, se solicitó también que implementara las medidas precautorias o cautelares en favor de los quejosos.

En respuesta, el agente del Ministerio Público, encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de esa Procuraduría, mediante los diversos V-1045/2003-VII, V-1274/2003-VII, V-2030/2003-VII, V-2505/2003-III, V-2664/2003-III, V-3583/2003-III y V-4629/2003-VII, del 24 de febrero, 11 de marzo, 16 de abril, 15 y 22 de

mayo, 10 de julio y 24 de septiembre del mismo año, respectivamente, rindió el informe solicitado, comunicando en el primero de los mencionados la aceptación de las medidas cautelares y la forma en que se cumplirían éstas.

Es importante señalar que el 28 de noviembre de 2003 se notificó a los quejosos, al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz la conclusión del expediente de queja; sin embargo, el 4 de diciembre del mismo año, los primeros solicitaron la reapertura del presente caso, misma que se acordó favorablemente; por esa razón, los antecedentes del caso quedaron radicados en el expediente de queja, en el que se realizaron diversas acciones complementarias a las ya existentes, y con motivo de ellas se actualizaron las constancias que integran las averiguaciones previas 262/2003, 220/2003 y 560/2003, así como la causa penal 19/2003, que se encuentra radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz.

En este orden de ideas y derivado del estudio realizado a dichas evidencias, se observa que existen diversas omisiones en la integración de los expedientes mencionados.

1. El 24 de agosto de 2002 en la carretera federal Tuxtepec-Palomares, a la altura de la desviación al ejido “Arroyo Zacate”, perteneciente al municipio de Playa Vicente, Veracruz, fueron localizados los cadáveres de los señores María Elena Gutiérrez y Prisciliano Martínez Pérez, por lo que el agente del Ministerio Público en esa localidad inició la averiguación previa 181/2002, en la cual realizó, entre otras, las siguientes actuaciones: la inspección ocular en el lugar del hallazgo, el levantamiento de los cuerpos; la identificación de cadáveres, y los certificados de necropsia; asimismo, el 26 de agosto de 2002, a través del ofi-

cio 355, el jefe de Grupo de la Policía Ministerial entregó al representante social cuatro “cascos” y una ojiva calibre .45 que personal de la patrulla con número económico 203 del Grupo Móvil de la Secretaría de Seguridad Pública recogió en el lugar de los hechos, y el 27 de agosto de 2003 puso a disposición a una persona, quien al emitir su declaración ministerial refirió haber sido amigo del occiso y aportó diversos datos que pudieron ser de utilidad a la Representación Social para esclarecer el homicidio, ya que describió las actividades políticas, sociales, sentimentales y de amistad que guardaba el agraviado.

No obstante lo anterior, entre el 28 de agosto y el 4 de septiembre de 2002, el representante social referido sólo recibió las declaraciones ministeriales de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, quienes tomaron conocimiento de los hechos, y recabó diversos testimonios, dejando de actuar durante más de dos meses, hasta el 22 de noviembre de ese año, en que resolvió declinar su competencia hacia su similar en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz; conviene señalar que a partir de ese momento no se efectuó alguna investigación durante dos meses, ya que fue hasta el 24 de febrero de 2003 cuando el titular de la Agencia Investigadora en la citada localidad radicó los antecedentes que le turnaron con el número de averiguación previa 262/2003.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que después de emitir el acuerdo de radicación se dejó transcurrir casi un mes más, sin realizar actuación alguna, para posteriormente resolver, el 17 de marzo de 2003, enviar la indagatoria a la reserva, argumentando que hasta entonces se contaba con el material suficiente para acreditar el cuerpo del delito, pero que no era posible afirmar lo mismo respecto de la probable responsabilidad penal, pues hasta ese momento se igno-

raba la identidad del o los responsables de estos hechos; lo anterior con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor, debiendo notificar personalmente a la parte denunciante sobre esta determinación, en términos de lo que señala el numeral 141-A del invocado Código.

En ese sentido, es oportuno precisar que si bien es cierto que hasta ese momento procedimental la identidad de el o los probables responsables no se había podido acreditar, también lo es que se omitieron agotar las líneas de investigación que se tenían, como son la declaración de un amigo y compañero de actividades políticas del occiso, y los datos aportados por el jefe de Grupo de la Policía Ministerial, quien proporcionó los nombres y lugares donde podían ser citadas para declarar las personas con las que el señor Prisciliano mantenía relaciones sentimentales; asimismo, en el caso de la agraviada María Elena Gutiérrez también se le informó que antes de que se le privara de la vida estuvo viviendo en el norte del país con una persona que enfrentaba “un mandamiento judicial” por el delito de homicidio.

De igual forma, no se observó en la indagatoria que la autoridad ministerial hubiera tomado las providencias necesarias, tendentes a garantizar que los integrantes de la o las organizaciones a las que pertenecían los occisos, así como las personas que se encontraban inscritas en las mismas fuesen llamados a declarar, no obstante que el señor Prisciliano, según el dicho de un testigo, se desempeñaba como tesorero, y cuyo cargo aprovechó para disponer de las aportaciones que sus agremiados le entregaron.

Por otro lado, se acreditó que el agente del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, fundamentó su determinación de reserva en el artículo 132 del Código de Procedi-

mientos Penales vigente para el estado citado; sin embargo, al analizar la averiguación previa 262/2003 no se apreció que el representante de la sociedad hubiera dado cumplimiento a la circular número 02/99, emitida el 14 de enero de 1999 por el titular en turno de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, misma que le obligaba a remitir la indagatoria a la Dirección General de Averiguaciones Previas para que ésta dictaminara lo procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 34, fracción X, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la propia entidad federativa.

Igualmente, se apreció que el agente del Ministerio Público señalado omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 A del Código Adjetivo Penal del Estado de Veracruz, tal como lo determinó en el acuerdo de reserva que se analiza; esto es, no notificó a los familiares de la víctima esa resolución, para que se encontraran en posibilidad de hacer valer los medios de defensa, previstos en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; en cambio, su oficial secretaria aparentemente realizó esa diligencia, al dar fe y suscribir una actuación que adolece de fecha y nombre de la persona a la que se debió haber notificado, por lo que carece de validez.

2. El agente del Ministerio Público adscrito a Playa Vicente, Veracruz, el 13 de febrero de 2003 inició la averiguación previa 37/2003 por el delito de homicidio en agravio de Gaspar Hernández Matías, del que tuvo conocimiento mediante el parte informativo de la Policía Ministerial que localizó el cuerpo en el interior de un vehículo estacionado en la calle de Independencia.

Entre las diligencias practicadas por ese representante social destacan la inspección ocular en el lugar de los hechos, la diligencia de levanta-

miento del cadáver y su identificación, así como el acuerdo mediante el cual decretó la retención del indiciado, quien fue puesto a su disposición por elementos de la Policía Preventiva Municipal, como probable responsable de haber cometido el homicidio.

En ese sentido, resulta oportuno tomar en consideración que el indiciado, al rendir su declaración ministerial, aceptó haber privado de la vida al agraviado, y después de describir la forma en que realizó esa conducta, manifestó que un señor “lo contrató” en la ciudad de Tres Valles, Veracruz, para que se trasladara con él al municipio de Playa Vicente, donde después de señalarle a la víctima le proporcionó el arma que utilizó para cumplir con su cometido.

Asimismo, el 13 de febrero de 2003 el agente del Ministerio Público en el municipio de Playa Vicente, Veracruz, recibió diversas declaraciones, en las cuales las personas que presenciaron los hechos señalaron la forma en que fue privado de la vida el señor Gaspar Hernández Matías, así como los medios de que se sirvió el probable responsable para abandonar la escena del crimen, a quien identificaron en presencia de la autoridad ministerial.

De igual forma, la Representación Social hizo constar en sus actuaciones el testimonio que, el 14 de febrero de 2003, rindió el operador del taxi, abordó del cual el probable responsable abandonó el lugar de los hechos, quien afirmó también que ese sujeto se bajó del vehículo después de que fue interceptado por un policía.

Resulta oportuno señalar que al concluir la diligencia anterior, el 14 de febrero de 2003, el referido servidor público, al estar frente a un caso de homicidio, declinó su competencia hacia su similar en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, correspondiéndole a dicho agente continuar con

la investigación de los hechos que se le turnaron, mismos que radicó con el número de averiguación previa 220/2003, la cual consignó con detenido el 15 de febrero de 2003, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de la misma entidad federativa, autoridad a la que dejó a su disposición al indiciado, por considerarlo probable responsable del homicidio del señor Gaspar Hernández Matías.

En la consignación de referencia, el citado representante social señaló, en el punto cuarto, que “la averiguación previa quedaría abierta, por cuanto hace a la persona que participó en el delito de homicidio y del que hasta ese momento se desconocía su segundo apellido”, determinación que técnicamente significa la facultad que ejerció el agente del Ministerio Público para que, después de ejercitar la acción penal correspondiente, dejara abierta la investigación, y que en su momento le permitiera acreditar la participación del segundo sujeto.

Ahora bien, con la finalidad de conocer los avances de la investigación que se comenta, el 19 de febrero de 2004 visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo en el estado de Veracruz, dentro de los cuales se encuentra la entrevista que sostuvieron con el titular de la Agencia del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, a quien después de solicitarle la copia certificada del total de las diligencias practicadas hasta esa fecha, dentro del desglose de la averiguación previa 220/2003, éste les manifestó textualmente lo siguiente:

[...] no hemos hecho nada, tenemos la investigación pendiente, después de la determinación se gira el oficio para que se siga continuando y hasta ahí está, nada más les daría copia del oficio reiterando la investigación,

pero no tengo otra diligencia más porque ahí quedó y ya...

Por esa razón, el representante social entregó una copia del oficio número 86, que dirigió el 6 de febrero de 2004 al jefe de Grupo de Agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, el cual se recibió el 19 del mismo mes y año.

Las evidencias anteriores permiten concluir que los servidores públicos a quienes correspondió continuar la citada investigación incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, ya que no actuaron con imparcialidad y eficiencia en el servicio público que se les encomendó, incumpliendo así con la función pública en la procuración de justicia, lo que propició que después de un año en que se cometió el homicidio del señor Gaspar Hernández Matías, éste no haya sido plenamente aclarado, y que el probable autor intelectual hubiera evadido la acción de la justicia.

3. En el mismo orden de ideas, esta Comisión Nacional observó, al concluir el estudio de las constancias que integran la causa penal 19/2003, instaurada en contra del probable responsable en el Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, que el agente del Ministerio Público adscrito a dicho órgano jurisdiccional incurrió en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el 18 y 20 de febrero de 2003, durante la etapa de ofrecimiento de pruebas, solicitada por la defensa del indiciado dentro del término constitucional, se desahogaron ante éste las diligencias de ampliación de declaración de los testigos, quienes después de que se le dio lectura a lo que manifestaron en su primera declaración no ratificaron su contenido, en virtud de que éstas contenían una verdad distinta a los hechos, ya que según su dicho el Ministerio Público los obligó a declarar en ese sentido.

Es importante señalar que las retractaciones anteriores, al igual que otros elementos de prueba, fueron tomados en consideración por el juzgador para emitir su resolución, ya que al resolverse la situación jurídica del indiciado dentro del plazo constitucional ampliado se le permitió seguir gozando de su libertad con las reservas de ley, ante la falta de elementos para procesarlo, de acuerdo con el decreto del 21 de febrero de 2003, de la Juez Primera de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, cuya resolución, si bien es cierto, fue apelada por la Representación Social adscrita a dicho Juzgado, y que con motivo de dicho recurso, el 28 de abril del mismo año, el Tribunal de Alzada revocó el acuerdo impugnado; cierto es también que se omitió dar la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público Investigador, para que en el ámbito de su competencia iniciara la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de Playa Vicente, Veracruz, que hubiesen incurrido en la responsabilidad que describieron dichos testigos ante la autoridad judicial.

La omisión anterior contraviene la disposición contenida en los artículos 2o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales vigente en aquella época en el estado de Veracruz, que le obligaban a presentar la denuncia correspondiente, y actualiza la hipótesis que describe el artículo 319 del Código Penal de la misma entidad federativa, toda vez que el agente del Ministerio Público dejó de cumplir con los deberes inherentes a su empleo en perjuicio de los intereses de la sociedad, así como de los familiares de la víctima del delito.

No es óbice para llegar a la conclusión anterior, la circunstancia de que el citado representante de la sociedad haya informado, el 27 de febrero de 2003, al visitador encargado de la Atención a

Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el estado procesal de la causa penal en idénticos términos a los datos descritos en los párrafos anteriores, pero llama la atención que, aun cuando ese servidor público reconoció en su informe que los testigos se habían retractado de sus respectivas declaraciones ministeriales, omitió investigar las posibles conductas delictivas que se desprendieran de las declaraciones rendidas por éstos.

Respecto del cumplimiento que dio el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, a la ejecutoria que emitió el 28 de abril de 2003 la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa, inherente a la reaprehensión del probable responsable, esta Comisión Nacional, mediante el oficio 002991, del 16 de febrero de 2004, solicitó al Procurador General de Justicia del mismo estado que informara cuáles han sido las acciones realizadas, tendientes a cumplir en sus términos el citado mandamiento judicial.

En respuesta, se obsequió una copia del oficio número 76, suscrito el 17 del propio mes y año por el jefe de Grupo de la Policía Ministerial en Playa Vicente, Veracruz, a través del cual informó al Coordinador Regional de dicha corporación policiaca que se les asignó, el 19 de junio de 2003, la citada orden de reaprehensión, sin embargo, no se observó que dichos elementos hubieran realizado hasta el momento alguna actuación importante, tendente a lograr su cumplimiento, esto porque solamente se han conformado “en acudir en repetidas ocasiones al domicilio de la concubina del indiciado”, y a solicitar, en el mes de enero de 2004, la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de la República Mexicana; no obstante, han

omitido analizar detenidamente el contenido de las declaraciones ministeriales que emitió ese sujeto, para obtener mayores datos que les permita lograr su detención, tales como el nombre, domicilio y cargo que proporcionó de un familiar en el Distrito Federal, sin dejar de considerar que cuando refirió que fue contratado por un señor para privar de la vida al señor Gaspar Hernández Matías, también describió los lugares donde hacía vida social en el municipio de Tres Valles, Veracruz

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que la Procuraduría General de Justicia del estado no realizó las diligencias idóneas, por medio de las cuales pudiera acreditar que se ha mantenido un interés y una actividad suficiente para dar cabal cumplimiento a la citada orden de reaprehensión, toda vez que no se observan constancias de que haya solicitado información a los servicios estatales de salud, a la Cruz Roja Mexicana, a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, con la finalidad de ubicar algún otro domicilio del probable responsable, y con ello dar cumplimiento a la orden de reaprehensión.

Lo anterior permite concluir que los servidores públicos a quienes les correspondió cumplir en sus términos la citada disposición judicial, y que hasta el momento han omitido diligenciar la orden aludida, dejaron de salvaguardar con legalidad, imparcialidad y eficiencia el desempeño de sus funciones, irregularidades que se traducen en el ejercicio indebido de su desempeño, cargo y comisión, lo que propició que el activo del delito se encuentre evadido de la acción de la justicia, ya que a casi un año de haberse ordenado la reaprehensión, ésta no se ha cumplimentado.

En el caso de los señores Catarino Torres Pereda, Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alonso, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez, dirigentes del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., integrantes del Frente Nacional en Defensa de la Soberanía y los Derechos del Pueblo, así como la de sus familiares, el 24 de febrero y el 16 de abril de 2003 el visitador encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz informó a esta Comisión Nacional, a través de los oficios V-1045/2003-VII y V-2030/2003-VII, la aceptación de las medidas cautelares que se le solicitaron en favor de esas personas y que por esa razón el agente del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, inició el 9 de abril del mismo año la averiguación previa 560/2003, con la finalidad de investigar las amenazas que describieron los agraviados en su escrito de queja.

En ese sentido, al concluir el estudio de la citada indagatoria, no se observó que los agraviados hubieran sido citados a declarar para que formalizaran su denuncia, no obstante que el representante social que inició la indagatoria conocía el lugar donde podían ser citados a declarar y, más aún, se encontraba enterado que éstos, al formar parte de la organización a la que pertenecieron los señores Prisciliano Martínez Pérez, María Elena Gutiérrez y Gaspar Hernández Matías, corrían el mismo riesgo de sufrir algún atentado en contra de su integridad personal; en cambio, el 23 de agosto de 2003 resolvió enviar a la reserva la averiguación previa, en razón de “no contar con elementos para proseguir con el perfeccionamiento de la misma”, y también porque los agraviados “no se habían presentado ante esta Representación Social para rendir su declaración, en relación con los hechos por los cuales se quejaron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”.

Lo anterior permite concluir que al no haberse investigado las posibles conductas delictivas que manifestaron los quejosos en el escrito de queja se les dejó en completo estado indefensión y, con ello, las medidas cautelares no se cumplieron en los términos solicitados por esta Comisión Nacional; la afirmación anterior se encuentra sustentada, además, en el contenido del oficio S.S.P./REGIÓN X/D.J./0142/2004, del 23 de febrero de 2004, mediante el cual el Delegado estatal de la Policía Preventiva, de la Décima Región informó al Subsecretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz que el 14 de febrero de 2003 fueron presentados ante la Representación Social diversos integrantes del Comité de Defensa Ciudadana, A. C., entre ellos los quejosos Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alonso, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez, después de que levantaron un bloqueo que realizaban en la Carretera Federal Número 147, a la altura del entronque de la entrada del municipio de Playa Vicente, Veracruz, en demanda del esclarecimiento de los homicidios de sus compañeros, señalados en el párrafo que antecede.

Las acciones y omisiones que han quedado precisadas con anterioridad ponen de manifiesto que los representantes sociales citados en el cuerpo del presente capítulo vulneraron en perjuicio de los familiares de las víctimas las disposiciones contenidas en los artículos 14; 16; 17, y 20, apartado B, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de éstos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, además de recibir, desde la comisión del delito, asesoría jurídica y ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución General de la República, así como a obtener información sobre el desarrollo del procedimiento penal, a coadyuvar con el Ministerio Público y a

que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, así como a la reparación del daño en los casos en que sea procedente; en este caso el Ministerio Público queda obligado a solicitar la reparación del daño y a solicitar las medidas y providencias para su seguridad y auxilio que prevea la ley. Asimismo, se vulneró lo previsto en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, apartado A, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 12 b) y 14.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los representantes sociales que han quedado precisados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente, a fin de que inicie una

averiguación previa en la que investigue las posibles conductas delictivas en que incurrió el personal del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de las averiguaciones previas 181/2002 y 37/2002, y el que las continúe con los números 262/2003 y 220/2003, así como el que conoció de la averiguación previa 560/2003 y el representante social adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, respectivamente; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que se extraiga de la reserva la averiguación previa 262/2003, que se inició con motivo del homicidio de los señores Prisciliano Martínez Pérez y María Elena Gutiérrez, a fin de que se continúe con su integración y, en su oportunidad, se resuelva lo que en Derecho proceda; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

CUARTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que la investigación contenida en el desglose de la averiguación previa 220/2003, radicada en la Agencia del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, continúe con su integración y, en su oportunidad, se resuelva lo que en Derecho proceda; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada

autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella entidad federativa a fin de que ordene lo conducente para que se extraiga de la reserva la averiguación previa 560/2003, que se inició con motivo de los hechos que fueron materia de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por los señores Catarino Torres Pereda, Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alonso, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEXTA. Se giren las instrucciones correspondientes para que se ejecute la orden de reaprehensión que se encuentra pendiente de cumplimentar en contra del probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Gaspar Hernández Matías.

SÉPTIMA. Hasta en tanto no se concluya con la investigación de las averiguaciones previas citadas en los puntos que anteceden, se solicita también que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública de aquella entidad federativa a fin de que cumplan en sus términos las medidas precautorias o cautelares que les solicitó esta Comisión Nacional, tendentes a garantizar la integridad personal de los quejosos Catarino Torres Pereda, Andrés Tirado Suárez, Salvador Enríquez Ramírez, María Antonia Gómez Alonso, Mario Roque Isidro y Pedro Velasco Martínez, y que ambos funcionarios periódicamente den cuenta a esta Institución de la forma en que se cumplan dichas medidas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 33/2004

Síntesis: El 16 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/54-1-I, con motivo del recurso de impugnación presentado por el señor Odilón Mercado Morales, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 78/2003, por parte del Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, que el 6 de octubre de 2003 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dentro del expediente Q-1492/2002, situación que en su concepto resulta violatoria a sus Derechos Humanos.

De las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, se desprende que el 17 de noviembre de 2003 el licenciado Marco Antonio Rodríguez Lobato, agente del Ministerio Público encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, comunicó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 78/2003, refiriendo que las evidencias en las que estructura sus apartados constituyen pruebas de un asunto de naturaleza jurisdiccional, las cuales fueron valoradas por el Organismo local desde una perspectiva unilateral, estableciendo en una forma genérica que quien merece todo el crédito jurídico-legal es el señor Odilón Mercado Morales, al referir que los policías ministeriales fueron los que iniciaron el conflicto que se suscitó entre esos servidores públicos y el quejoso el 11 de mayo de 2002.

Al respecto, cabe resaltar que del punto primero de la Recomendación 78/2003 se desprende que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz solicitó al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que se sancionara conforme a Derecho corresponda al policía ministerial Jesús Guerrero Pérez, por portar indebidamente el arma de cargo como herramienta de trabajo, el 11 de mayo de 2002, toda vez que se encontraba fuera del horario de servicio, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que, entre otras cosas, prohíbe que el personal fuera de servicio porte armas, debiendo precisarse que, no obstante que se estén investigando las conductas probablemente delictivas por parte de las autoridades ministeriales y judiciales, hasta el momento no se ha logrado establecer que se hubiera iniciado un procedimiento administrativo en contra del elemento de la policía ministerial Jesús Guerrero Pérez.

Por otra parte, la autoridad señaló que aceptar la Recomendación emitida por el Organismo local implicaría contradecir lo que se determinó en la indagatoria ALA/200/2002-05, en la que se concluyó que no se acreditó la probable responsabilidad del elemento de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez, e igualmente resultaría incongruente que la resolución que en el momento procesal oportuno se emita dentro del proceso penal 48/2002, que se le sigue al señor Odilón Mercado Morales, fuera opuesta a lo señalado en el cuerpo de la Recomendación, en la que se afirma que los servidores públicos de esa institución son los responsables de los hechos.

Es necesario señalar que con independencia de que las autoridades ministerial y judicial actualmente se encuentren conociendo sobre la probable responsabilidad penal del agente de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez y del señor Odilón Mercado Morales, respectivamente, este Organismo Nacional considera procedente que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente

al señor Jesús Guerrero Pérez, en virtud de que el día y la hora en que se suscitaron los hechos acontecidos el 11 de mayo de 2002, ese servidor público indebidamente portaba el arma de cargo fuera del horario de servicio, no respetando lo que establece el artículo 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, precepto legal que prohíbe que el personal de la Policía Ministerial porte armas fuera de servicio, aunado a que dentro del presente expediente no se advierte que la autoridad haya justificado tal hecho.

Por otra parte, por cuanto hace al segundo punto de la Recomendación 78/2003, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz manifiesta que los hechos sucedidos constituyen un hecho aislado y de ningún modo significa que todos los policías ministeriales en el estado porten armas fuera del horario de labores, refiriendo que en el asunto que nos ocupa no fue demostrado que los elementos hubieran incurrido en responsabilidad de carácter penal ni administrativa.

Es importante destacar que no puede afirmarse lo anterior, debido a que se determinó la reserva de la averiguación previa, con la finalidad de que se continúen realizando investigaciones que permitan allegarse de mayores datos para el esclarecimiento de los hechos, además de que no existen evidencias que permitan acreditar que se inició un procedimiento administrativo en contra del agente de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez.

Asimismo, cabe precisar que el que se trate de un hecho aislado no impide que el Organismo local estime pertinente recomendar que se tomen las medidas necesarias y estrictas tendentes a evitar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa porten armas de cargo fuera del horario de servicio, y de esta manera se prevenga que en el futuro se susciten eventos como los que motivaron la Recomendación 78/2003.

Mediante un oficio del 5 de marzo de 2004 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz solicitó a esta Comisión Nacional que se convalidaran los planteamientos lógico-jurídicos y las pruebas documentales públicas y privadas que se mencionaron en el oficio del 17 de noviembre de 2003, y reiteró la no aceptación de la Recomendación que le dirigió el Organismo local.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Gobernador del estado de Veracruz, en su carácter de superior jerárquico y no como autoridad responsable, que se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con objeto de que inicie y determine el procedimiento administrativo en contra del agente ministerial Jesús Guerrero Pérez, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y que se tomen las medidas conducentes para evitar que los elementos de la Policía Ministerial en aquella entidad federativa porten sus armas de cargo fuera de su horario de servicio, con la finalidad de evitar poner en riesgo la seguridad de los miembros de la sociedad.

México, D. F., 24 de mayo de 2004

**Sobre el caso del recurso de impugnación
del señor Odilón Mercado Morales**

Lic. Miguel Alemán Velazco,
Gobernador del estado de Veracruz

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61;

62; 63; 64; 65; 66, inciso a); 67; 70, y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 167, y 168 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2004/54-1-I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Odilón Mercado Morales, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Los días 1, 3 y 9 de julio de 2002, los señores Jorge Mercado Montiel y Odilón Mercado Morales presentaron un escrito de queja, ratificación y ampliación del mismo, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Odilón Mercado Morales, por elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa. Señalaron que aproximadamente a las 21:00 horas del 11 de mayo de 2002 el señor Odilón Mercado Morales se encontraba en un bar ubicado en la calle Álvaro Obregón de Álamo, Veracruz, tomando unas cervezas con su amigo David Sánchez Cruz, lugar al que llegaron los agentes de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez y Ricardo Pérez Villalobos; que al salir del lugar el agente Guerrero Pérez golpeó en la cara con su arma de cargo al señor Odilón Mercado Morales, por lo que, al tratar de defenderse, se produjo un forcejeo, resultando lesionado el agraviado con un disparo en el pecho. Agregaron que además el agente Ricardo Pérez Villalobos le disparó a Odilón Mercado Morales en la pierna izquierda, y éste, a su vez, le disparó a ese agente con la pistola que le había quitado a Jesús Guerrero Pérez, provocándole la muerte, hechos por los que el Organismo local inició el expediente de queja Q-1492/2002.

B. El 6 de octubre de 2003 el Organismo local protector de los Derechos Humanos dirigió la

Recomendación 78/2003 al licenciado Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, en los siguientes términos:

PRIMERA. Con fundamento en los artículos 27 fracción XX y 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Veracruz, el C. Lic. Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia en el estado, deberá girar sus instrucciones a quien considere pertinente para que se sancione conforme a Derecho corresponda al C. JESÚS GUERRERO PÉREZ, policía ministerial destacamentado en Álamo, Veracruz, por haber incurrido en actos violatorios de Derechos Humanos en agravio de ODILÓN MERCADO MORALES.

SEGUNDA. Se le recomienda instruya al área de la Dirección General de la Policía Ministerial del estado, a su personal administrativo encargado de llevar el control de las armas de fuego, se tomen las medidas necesarias y estrictas, tendientes a evitar que los elementos de dicha corporación porten armas de cargo fuera del horario de servicios y de esa manera se evite que se susciten eventos como el que motivó la presente Recomendación.

El 17 de noviembre de 2003 el licenciado Marco Antonio Rodríguez Lobato, agente del Ministerio Público encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, informó a la Comisión estatal de Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación 78/2003.

C. El 16 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio 188/2004, suscrito por el licenciado Antonio Erazo Bernal, encargado de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Odilón Mercado Morales, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación que emitió el Organismo estatal, el 6 de octubre de 2003, dentro del expediente Q-1492/2002, dirigida al licenciado Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2004/54-1-I, y se solicitó al licenciado Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 188/2004, del 12 de febrero de 2004, recibido en este Organismo Nacional el 16 del mismo mes, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación del 4 de febrero de 2004, suscrito por el señor Odilón Mercado Morales, al que anexó el original del expediente de queja Q-1492/2002, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. Los escritos de queja, ratificación y ampliación de queja del 1, 3 y 9 de julio de 2002, que presentaron los señores Jorge Mercado Montiel y Odilón Mercado Morales, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. El oficio V-2297/2002-II, del 28 de agosto de 2002, por el que el licenciado José Luis Olvera

Carrascosa, en ese entonces agente del Ministerio Público encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información que formuló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

B. La copia de la Recomendación 78/2003, que dirigió la Comisión local al licenciado Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, el 6 de octubre de 2003.

C. El oficio V-5654/2003-II, del 17 de noviembre de 2003, por el que el licenciado Marco Antonio Rodríguez Lobato, agente del Ministerio Público encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, informó la no aceptación por parte de esa dependencia de la Recomendación 78/2003 que le dirigió la Comisión local.

D. Los oficios V/749/2004-II y V-822/2004-II, del 5 y 11 de marzo de 2004, suscritos por el licenciado Marco Antonio Rodríguez Lobato, agente del Ministerio Público encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante los cuales rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1, 3 y 9 de julio de 2002, los señores Jorge Mercado Montiel y Odilón Mercado Morales presentaron un escrito de queja, ratificación y ampliación del mismo, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en los que manifestaron que aproximadamente a las 21:00 horas del 11 de mayo de 2002 se suscitó una riña

con Jesús Guerrero Pérez y Ricardo Pérez Villalobos, elementos de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz, en la que murió el agente Ricardo Pérez Villalobos y resultó lesionado el señor Odilón Mercado Morales, por lo que el Organismo local inició el expediente de queja Q-1492/2002.

El 11 de mayo de 2002 se inició la averiguación previa ALA/200/2002-05, en contra del señor Odilón Mercado Morales, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio del policía ministerial Ricardo Pérez Villalobos, en la que el 13 de ese mes se determinó ejercitar acción penal por esos hechos en su contra, ante el Juez Tercero de Primera Instancia en Álamo, Veracruz, radicándose la causa penal 48/2002.

En el desglose de la averiguación previa ALA/200/2002-05, el 14 de mayo de 2002, se decretó la libertad bajo las reservas de ley de Jesús Guerrero Pérez, quedando la indagatoria abierta, tanto por las lesiones inferidas al señor Odilón Mercado Morales como por la desaparición del arma que supuestamente portaba el occiso.

El 23 de junio de 2003 se determinó la reserva de la indagatoria mencionada en el punto anterior, hasta en tanto aparecieran nuevos datos respecto a las lesiones sufridas por el señor Odilón Mercado Morales y a la intervención del señor David Sánchez Cruz y del agente Jesús Guerrero Pérez en los hechos, toda vez que a consideración del agente investigador del Ministerio Público regional que conoció de la misma, se actualizó la hipótesis establecida en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

El 6 de octubre de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, previa inte-

gración del expediente Q-1492/2002, emitió la Recomendación 78/2003, dirigida al licenciado Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, documento que no fue aceptado, por lo que el 4 de febrero de 2004 el señor Odilón Mercado Morales presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, señalando como agravio la no aceptación de la Recomendación, lo que originó la apertura del expediente 2004/54-1-I en esta Comisión Nacional.

El 8 y 12 de marzo de 2004 se recibió la información y documentación requerida por este Organismo Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante la cual esa Institución precisó la no aceptación de la Recomendación que le dirigió el Organismo local, refiriendo, entre otras cosas, que la Comisión estatal otorgó valor probatorio pleno a los escritos de queja, rebasando con ello su competencia, al analizar un asunto jurisdiccional del que está conociendo el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Fuero Común del Distrito Judicial de Álamo, Veracruz, además de que el Organismo local únicamente consideró algunas de las evidencias que integran la averiguación previa ALA/200/2002-05 y la causa penal 48/2002, transcribiendo parte de ellas en beneficio del recurrente, con lo que otorgó todo el crédito a lo que manifestó el señor Odilón Mercado Morales, realizando apreciaciones de carácter subjetivo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el señor Odilón Mercado Morales, con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dentro de la Recomendación 78/2003 que dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, acreditó violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio del recurrente, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del agente de la Policía Ministerial del estado, Jesús Guerrero Pérez, quien el 11 de mayo de 2002, acompañado del agente de la Policía Ministerial Ricardo Pérez Villalobos, tuvo un altercado con el señor Odilón Mercado Morales, en el que falleció el policía Ricardo Pérez Villalobos y resultó lesionado el señor Odilón Mercado Morales, hechos que se produjeron con las armas de cargo que indebidamente portaban los agentes de la Policía Ministerial, ya que se encontraban fuera de su horario de servicio.

Ahora bien, el 17 de noviembre de 2003 el licenciado Marco Antonio Rodríguez Lobato, agente del Ministerio Público encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, comunicó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 78/2003, refiriendo que las evidencias en las que estructura sus apartados constituyen pruebas de un asunto de naturaleza jurisdiccional, las cuales fueron valoradas por el Organismo local desde una perspectiva unilateral, estableciendo en una forma genérica que quien merecía todo el crédito jurídico-legal era el señor Odilón Mercado Morales, al referir que los policías ministeriales fueron los que iniciaron el conflicto que se suscitó entre esos servidores públicos y el quejoso el 11 de mayo de 2002.

Sobre el particular, cabe señalar que el Organismo local se allegó de las pruebas necesarias para determinar el curso que seguiría la queja pre-

sentada por el señor Odilón Mercado Morales, de cuya valoración se derivó la posible responsabilidad administrativa de Jesús Guerrero Pérez, agente de la Policía Ministerial que intervino en los hechos, por portar el arma de cargo fuera del horario de servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Número 378 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, que establece que las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera o recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Otro argumento que hizo valer la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz para no aceptar la Recomendación 78/2003 es que la Comisión estatal única y exclusivamente debió concretarse en dilucidar irregularidades de naturaleza administrativa por parte del agente de la Policía Ministerial; sin embargo, el Organismo estatal realizó planteamientos infundados al afirmar que Jesús Guerrero Pérez se encontraba en estado de ebriedad, que inició la riña y utilizó su arma con la intención de lesionar a Odilón Mercado Morales, por lo que aceptar la Recomendación implicaría sancionar al servidor público no tan sólo por portar un arma de fuego fuera del horario de labores, sino por otras conductas que deben ser valoradas por la autoridad judicial.

Al respecto, cabe resaltar que del punto primero de la Recomendación 78/2003 se desprende que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz sólo solicitó al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que se sancionara conforme a Derecho corresponda al policía

ministerial Jesús Guerrero Pérez por portar indebidamente el arma de cargo como herramienta de trabajo, el 11 de mayo de 2002, toda vez que se encontraba fuera del horario de servicio, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que, entre otras cosas, prohíbe que el personal fuera de servicio porte armas; debiendo precisarse que no obstante que se estén investigando las conductas probablemente delictivas por parte de las autoridades ministeriales y judiciales, hasta el momento no se ha logrado establecer que se hubiera iniciado un procedimiento administrativo en contra del elemento de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez.

Por otra parte, se señala que aceptar la Recomendación emitida por el Organismo local implicaría contradecir lo que se determinó en la indagatoria ALA/200/2002-05, en la que se concluyó que no se acreditó la probable responsabilidad del elemento de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez, e igualmente resultaría incongruente que la resolución que en el momento procesal oportuno se emita dentro del proceso penal 48/2002, que se le sigue al señor Odilón Mercado Morales, fuera opuesta a lo señalado en el cuerpo de la Recomendación, en la que se afirma que los servidores públicos de esa institución son los responsables de los hechos.

Al respecto, cabe precisar que tanto en la averiguación previa como en la causa penal lo que se investiga es la probable responsabilidad penal en que hubieran incurrido los involucrados en los hechos, mientras que un procedimiento administrativo determinará la responsabilidad administrativa del servidor público aludido, motivo por el cual no podría existir contradicción alguna entre lo que se determine en materia penal y la resolución de carácter administrativo; aunado

a lo anterior, cabe precisar que la indagatoria en comento se encuentra en reserva, en tanto aparecen nuevos elementos que permitan esclarecer los hechos que dieron inicio a la misma.

Es necesario señalar que con independencia de que las autoridades ministerial y judicial actualmente se encuentren conociendo sobre la probable responsabilidad penal del agente de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez y del señor Odilón Mercado Morales, respectivamente, este Organismo Nacional considera procedente que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente al señor Jesús Guerrero Pérez, en virtud de que el día y la hora en que se suscitaron los hechos acontecidos, el 11 de mayo de 2002, ese servidor público indebidamente portaba el arma de cargo fuera del horario de servicio, no respetando lo que establece el artículo 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, precepto legal que prohíbe que el personal de la Policía Ministerial porte armas fuera de servicio, aunado a que dentro del presente expediente no se advierte que la autoridad haya justificado tal hecho.

Cabe señalar que el hecho de que los servidores públicos que por ejercicio de sus funciones deben portar armas lleven éstas cuando se encontraban fuera de servicio, y en el caso concreto ingiriendo bebidas alcohólicas en un lugar público, pone en riesgo la seguridad de la sociedad en su conjunto, además de la de los propios servidores públicos, por lo que de ninguna manera es una situación que pueda ser desatendida por sus superiores jerárquicos, ante las posibles consecuencias que puedan presentarse, como lamentablemente ocurrió en este caso con el fallecimiento del agente Ricardo Pérez Villalobos.

Por otra parte, por cuanto hace al segundo punto de la Recomendación 78/2003, la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Veracruz manifiesta que los hechos sucedidos constituyen un hecho aislado y de ningún modo significa que todos los policías ministeriales en el estado porten armas fuera del horario de labores, refiriendo que en el asunto que nos ocupa no fue demostrado que los elementos hubieran incurrido en responsabilidad de carácter penal ni administrativa.

Es importante destacar que no puede afirmarse lo anterior, debido a que se determinó la reserva de la averiguación previa, con la finalidad de que se continúen realizando investigaciones que permitan allegarse de mayores datos para el esclarecimiento de los hechos, además de que no existen evidencias que permitan acreditar que se haya desahogado un procedimiento administrativo en contra del agente de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez.

Asimismo, cabe precisar que el que se trate de un hecho aislado no impide que el Organismo local estime pertinente recomendar que se tomen las medidas necesarias y estrictas tendentes a evitar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa porten armas de cargo fuera del horario de servicio, y de esta manera se prevenga que en el futuro se susciten eventos como los que motivaron la Recomendación 78/2003.

Al respecto, cabe resaltar lo establecido en la disposición 24 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, en el sentido de que:

Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medi-

das necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren o han recurrido al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

Mediante un oficio del 5 de marzo de 2004 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz solicitó a esta Comisión Nacional que se convalidaran los planteamientos lógico-jurídicos y las pruebas documentales públicas y privadas que se mencionaron en el oficio del 17 de noviembre de 2003, y reiteró la no aceptación de la Recomendación que le dirigió el Organismo local.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide en lo fundamental con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para emitir la Recomendación 78/2003, toda vez que no se cuenta con evidencias de que al agente de la Policía Ministerial Jesús Guerrero Pérez se le hubiese investigado y, en su caso, sancionado administrativamente, por portar indebidamente el arma de cargo el día y hora en que sucedieron los hechos, ya que estaba fuera de servicio, contraviniendo con su conducta lo establecido en los artículos 46, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2o., 3o. y 7o. de la Ley Número 95 de Seguridad Pública, y 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial, todos ellos del estado de Veracruz, así como en que se tomen las medidas necesarias para evitar que los elementos de la Policía Ministerial del estado porten armas de cargo fuera del horario de servicio, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Veracruz, en su carácter de superior jerárquico y no como autoridad responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con objeto de que inicie y determine el procedimiento administrativo en contra del agente ministerial Jesús Guerrero Pérez, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas conducentes para evitar que los elementos de la Policía Ministerial en aquella entidad federativa porten sus armas de cargo fuera de su horario de servicio, con la finalidad de evitar poner en riesgo la seguridad de los miembros de la sociedad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que pro-

ceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

Lic. María Eugenia Carranza Hurtado,
Subdirectora del Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

LIBROS

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *Consultas mundiales sobre la protección internacional: temas actuales de la protección internacional de los refugiados (2000-2002)*. [México], Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, [2003], 375 pp.
341.486 / A474c / 19413

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, coord., *La memoria de las olvidadas: las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [2003], 135 pp. (Serie Ensayos Jurídicos, 14)
305.42 / A486m / 19506

AMERICAS RIGHTS WATCH, *Human Rights in Mexico: A Policy of Impunity*. Nueva York, Human Rights Watch, 1990, 89 pp.
323.4 / AME / 1990 / 8700

AUSTRALIA. HUMAN RIGHTS AND EQUAL OPPORTUNITY COMMISSION, *Annual Report 1990-91*. Canberra, Australian Government Publishing Service, 1991, 190 pp.
341.481994 / AUS / 1990-91 / 1801 4600

———, *Annual report 1991-92*. Canberra, Australian Government Publishing Service, 1992, 198 pp.
341.481994 / AUS / 1991-92 / 4498

CANCINO, César, *Historia de las ideas políticas: fundamentos filosóficos y dilemas metodológicos*. [México], Centro de Estudios de Política Comparada, [2001], 194 pp. (Col. Teoría Política, 1)
320.09 / C196h / 19470

CEBALLOS GARIBAY, Héctor, *Poder y democracia alternativa*. 2a. ed. [México], Ediciones Coyoacán, [1999], 124 pp.
320.01 / C372p / 19481

CENTRO DE ESTUDIOS FRONTERIZOS Y DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe anual 1994*. Reynosa, Tamps., Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 1995, [s. p.].
23.47212 / CEN / 1994 / 7391

———, *Informe de actividades 1996*. Reynosa, Tamps., Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 1996, 45 pp.
323.47212 / CEN / 1996 / 11141 11855

———, *Segundo informe de actividades del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos: agosto 1991 a junio de 1992*. [Reynosa, Tamps.], Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 1992, [s. p.]. Ils.
323.47212 / CEN / 1991-92 / 2340 2510

CLAPHAM, Andrew, *International Law of Human Rights as an Instrument for Change*. Ginebra, The Graduate Institute of International Studies, [1996], 3 vols.
341.481 / C22i / 19348-19350

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Corrupción judicial: mecanismos de control y vigilancia ciudadana*. [Lima], Comisión Andina de Juristas, [2003], 222 pp.
347.14985 / C634c / 19422

COMITÉ PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS, *Situación de los Derechos Humanos en Honduras 1991*. [s. l.], Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, 1992, 22 pp.
341.4817283 / COM / 1991 / 466 2741

CONDORELLI, Luigi, *Cours Droit International Public*. [s. l.], Université de Genève, Faculté de Droit, 1994-1995, 203 pp.
341 / C652c / 19341

———, *Dossier Sur. L'affaire des Activites Militaires et Paramilitaires au Nicaragua et Contre Celui-ci*. [s. l.], Université de Genève, Faculté de Droit, 1987-1988, 111 pp.
355.02137285 / C652d / 19340

- , *Droit International Public*. [s. l.], Université de Genève, Faculté de Droit, 1995-1996, 2 vols.
341 / C652d / 19338-19339
- CORTINA, Adela, *Alianza y contrato. Política, ética y religión*. [Madrid], Trotta, [2001], 182 pp.
302.4 / C744a / 19480
- FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, *Informe Anual 2001*. [Nueva York], Fondo de Desarrollo de la Naciones Unidas para la Mujer, [s. a.], 41 pp. Ils.
305.42 / N12i / 2001 / 19378
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Estado mundial de la infancia 1993*. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [s. a.], 92 pp.
362.7 / FON.es / 1993 / 4267-4268
- , *Estado mundial de la infancia 1994*. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [s. a.], 89 pp. Ils.
362.7 / FON.es / 1994 / 10181
- , *Estado mundial de la infancia 1996*. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [s. a.], 103 pp. Ils.
362.7 / FON.es / 1996 / 11146
- , *Estado mundial de la infancia 1997*. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [s. a.], 107 pp. Ils.
362.7 / FON.es / 1997 / 12442
- , *Estado mundial de la infancia 1998*. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [s. a.], 131 pp. Ils.
362.7 / FON.es / 1998 / 13868
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe interamericano de la educación de Derechos Humanos: un estudio en 19 países. Desarrollo normativo*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, [2002], 44 pp.
341.5 / I59i / 19407
- , *Protección estatal de los derechos de la niñez = Promoting State Protection of the Rights of the Child*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Banco Mundial, 2001, 53 pp.
371.31 / I59p / 19406

MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe anual de actividades 1997*. [Toluca], Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [1998], 780 pp.

350.917252 / M582i / 1997 / 19238

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO, *El modelo mexicano de arbitraje médico: una opción viable para mejorar la calidad de los servicios médicos que recibe la población y prevenir la medicina defensiva*. [México], Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [2001], 40 pp. Ils.

344.041 / M582m / 19392

———, *Informe anual de actividades 2001*. [México], Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [2002], 96 pp. Ils.

614.0972 / M582i / 2001 / 19391

———, *Memoria del V Simposio Internacional: por la calidad de los servicios médicos y la mejoría de la relación médico-paciente*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [2000], 178 pp.

344.041 / M582p / 19390

MÉXICO. SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES, *Informe 2002*. México, Secretaría de Desarrollo Social, [2002], 95 pp. Ils.

303.44 / M582i / 2002 / 19335

———, *Programa institucional oportunidades 2002-2006*. [México], Secretaría de Desarrollo Social, [2003], 83 pp.

303.44 / M582p / 19334

MÉXICO. SECRETARÍA DE SALUD, *Programa de acción: consolidación del arbitraje médico*. [México, Secretaría de Salud, 2002], 144 pp.

344.041 / M285p / 19393

NUEVO LEÓN. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, *Mil y un matices de los Derechos Humanos*. [Monterrey, Nuevo León], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, [1992], 93 pp.

323.4 / N89m / 19408-19409

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Cuarto informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala 1993*. Washington, OEA, Secretaría General, 1993, 170 pp.

341.4817281 / ORG / 1993 / 10526

- , *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala 1983*. Washington, OEA, Secretaría General, 1983, 144 pp.
341.4817281 / ORG / 1983 / 153 10524
- , *Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala 1985*. Washington, OEA, Secretaría General, 1985, 124 pp.
341.4817281 / ORG / 1985 / 10525
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*. Washington, Organización Panamericana de la Salud, [2002], 49 pp.
362.88 / O62i / 19379
- PANAMÁ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Informe Anual del Defensor del Pueblo de la República de Panamá: resumen ejecutivo, período del 1 de abril de 2001 al 31 de marzo de 2002*. [Panamá], Defensoría del Pueblo, 35 pp. Ils.
350.917287 / P184i / 2001-02 / 19432
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe sobre desarrollo humano 1993*. Madrid, Centro de Comunicación, Investigación y Documentación entre Europa, España y América Latina, 1993, 249 pp.
341.759 / PRO / 1993 / 4270 8980
- , *Informe sobre desarrollo humano 1994*. [México], Fondo de Cultura Económica, 1994, 243 pp.
341.759 / PRO / 1994 / 6150 9366
- , *Informe sobre desarrollo humano 1995*. México, Harla, 1995, 255 pp.
341.759 / PRO / 1995 / 9084 9367
- RIVERA CARBAJAL, María Teresa, *El derecho en la administración pública comparada*. [México, UNAM, Colegio de Ciencias y Humanidades, [1993], 100 pp. (Serie Prolegómenos, 8)
340 / R624d / 19346-19347
- SALLES, Vania, y Elsie McPhail, *Textos y pre-textos: once estudios sobre la mujer*. [México], El Colegio de México, [1994], 502 pp.
305.4208 / SAL / 1994 / 12602
- SINALOA. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SINALOA, *Cuarto informe anual de actividades: mayo 1996-mayo 1997*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, 1997, 202 pp.
350.917232 / S738c / 1996-97 / 19239

———, *Décimo informe anual de actividades: 2002-2003*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, 2003, 500 pp.
350.917232 / S738d / 2002-03 / 19337

———, *Séptimo Informe Anual de Actividades: 1999-2000*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, 2000, 339 pp.
350.917232 / S738s / 1999-2000 / 19240

YUKON, CANADÁ. YUKON LEGISLATIVE ASSEMBLY. OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *Annual report: January 1-December 31, 2001 = Rapport Annuel: 1 janvier-31 décembre, 2001*. [s. l.], Yukon Legislative Assembly, Office of the Ombudsman, [2002], 24, 24 pp.
350.91719 / Y97a / 2001 / 19405

REVISTAS

AGUILERA, Flor, “¿Por qué abolir la pena de muerte en México?”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (98), febrero, 2003, pp. 90-92.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Más protección, menos persecución. Defensores de los Derechos Humanos en Latinoamérica”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (58), septiembre, 1999, pp. 69-74.

———, “Niños soldados: uno de los peores abusos del trabajo infantil”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (61), diciembre, 1999, pp. 8-20.

———, “Programas de protección para defensores de los Derechos Humanos”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (64), marzo, 2000, pp. 81-84.

———, “Recomendaciones de Amnistía Internacional para la protección de los defensores de los Derechos Humanos”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (65), abril, 2000, pp. 79-81.

———, “La represión de los defensores de los Derechos Humanos”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (59), octubre, 1999, pp. 59-63.

———, “Resúmenes del informe anual 1999”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (57), agosto, 1999, pp. 63-71.

ARZT, Sigrid, “El dilema del voto mexicano en el Consejo de Seguridad de la ONU: una lectura desde la realpolitik”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (100), abril, 2003, pp. 53-57.

- , “Estados Unidos, la guerra contra el terrorismo y la seguridad internacional”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (95), noviembre, 2002, pp. 41-51.
- BARRIO, Francisco, “Los retos y la realidad del combate a la corrupción en México”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (98), febrero, 2003, pp. 17-22.
- BONILLA LÓPEZ, Miguel, “La formación de los jueces, los cinco talentos y una teoría de las pasiones que hace falta”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (59), octubre, 1999, pp. 53-56.
- BRAVO MENA, Luis Felipe, “El Senado y la nueva política exterior de México”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (91), julio, 2002, pp. 5-14.
- BROWN CÉSAR, Javier, “Prefacio a Rawls”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (64), marzo, 2000, pp. 5-16.
- , “Rawls y las concepciones objetivas de la justicia”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (97), enero, 2003, pp. 17-19.
- CALDERÓN, Francisco R., “¿Qué es el fascismo?”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (93), septiembre, 2002, pp. 82-87.
- CALDERÓN HINOJOSA, Felipe, “La reforma del Estado: develando el término y sus implicaciones”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (92), agosto, 2002, pp. 5-13.
- CASILLAS GAMBOA, Víctor y Gerardo Toache, “La utopía de Rawls y el derecho de gentes”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (64), marzo, 2000, pp. 49-54.
- CASTAÑO CONTRERAS, Cristián, “Jóvenes en el umbral del siglo XXI: participación y valores”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (97), enero, 2003, pp. 40-43.
- CHABAT, Jorge, “La seguridad nacional en la relación México-Estados Unidos después del 11 de septiembre”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (95), noviembre, 2002, pp. 34-40.
- CORCUERA CABEZUT, Santiago, “La seguridad”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (64), marzo, 2000, pp. 92-94.
- , “Seguridad pública y Derechos Humanos”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (65), abril, 2000, pp. 86-89.

- CORTÉS C., Federico A., “Corrupción y consolidación democrática. Algunas consideraciones para el caso de México”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (98), febrero, 2003, pp. 56-66.
- CRESPO, José Antonio, “Reforma de Estado y consolidación democrática”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (92), agosto, 2002, pp. 14-19.
- “Derechos de los pueblos indígenas: combate a la pobreza”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (65), abril, 2000, pp. 43-52.
- “Derechos de los pueblos indígenas: factores de discriminación étnica”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (65), abril, 2000, pp. 53-64.
- DIRECCIÓN DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, “Las soluciones no jurisdiccionales para la erradicación de la violencia familiar”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (92), agosto, 2002, pp. 88-91.
- ELIZARRARÁS A., Rodrigo, “Aproximaciones al pluralismo igualitario: respuestas al problema de Chiapas”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (64), marzo, 2000, pp. 55-62.
- ESPINOSA TORRES, Patricia, “Las mujeres y el trabajo: una relación que se transforma”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (90), junio, 2002, pp. 5-8.
- , “La perspectiva de género: una nueva visión y estrategia”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (97), enero, 2003, pp. 32-35.
- FAVELA, Alejandro, “La seguridad pública en México de cara al año 2000”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (58), septiembre, 1999, pp. 80-84.
- FLORES, Karini, “Autodeterminación de los pueblos indígenas y derechos políticos de las mujeres: ¿contradicción constitucional?”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (93), septiembre, 2002, pp. 101-103.
- FUNDACIÓN RIGOBERTA MENCHÚ TUM, “Fundación Rigoberta Menchú Tum”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (59), octubre, 1999, pp. 64-68.
- , “Fundación Rigoberta Menchú Tum”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (57), agosto, 1999, pp. 72-74.

GARCÍA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Dilcya Samantha, “La cultura de los Derechos Humanos para la consolidación de la democracia mexicana”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (92), agosto, 2002, pp. 41-44.

———, “El derecho a tener un nombre y una filiación: entre el derecho de la niña o niño y los intereses de los padres”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (97), enero, 2003, pp. 72-74.

———, “Infancia y adolescencia. De los Derechos Humanos y de la justicia”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (90), junio, 2002, pp. 74-75.

———, “La postura de México en la OC-17 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (93), septiembre, 2002, pp. 118-120.

———, “El sistema tutelar: ¿es compatible con la Convención sobre los Derechos de la Infancia”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (96), diciembre, 2002, pp. 77-79.

GÓMEZ GRANADOS, Sofía, “Autodeterminación de los pueblos indígenas y derechos políticos de las mujeres: ¿contradicción constitucional?”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (94), octubre, 2002, pp. 103-105.

———, “Cuando el destino nos alcance... Día Internacional del Anciano”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (92), agosto, 2002, pp. 84-88.

———, “Mujeres: factor clave en el mundo laboral”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (90), junio, 2002, pp. 33-36.

GÓMEZ ROMERO, Luis, “Policía e imaginación”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (58), septiembre, 1999, pp. 17-30.

GUEVARA, José A., “Algunos pendientes de México en materia de justicia penal internacional”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (96), diciembre, 2002, pp. 71-73.

GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, Paulina, “Los indígenas en la década de los noventa”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (61), diciembre, 1999, pp. 89-95.

———, “Ofertas de los partidos políticos en materia indígena”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (65), abril, 2000, pp. 65-69.

JIMÉNEZ, Lelia, “Acerca de los derechos culturales”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (94), octubre, 2002, pp. 93-97.

- , “Globalización y multiculturalismo”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (97), enero, 2003, pp. 59-65.
- JONES TAMAYO, Claudio G., “La responsabilidad social en la democracia mexicana”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (93), septiembre, 2002, pp. 44-50.
- KATZ, Isaac, “El Estado de derecho en México”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (100), abril, 2003, pp. 39-44.
- KÜHNE TERRAZAS, Mónica, “Migración, economía y trabajo”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (90), junio, 2002, pp. 23-26.
- LABARCA GODDARD, Margarita, “Salud y Derechos Humanos: el derecho al acceso a los medicamentos”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (90), junio, 2002, pp. 61-63.
- LE CLECRQ, Juan Antonio, “La justicia y las capacidades básicas: una crítica a los principios de justicia de John Rawls”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (64), marzo, 2000, pp. 41-48.
- , “Sobre la vigencia de las ideas de John Rawls”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (97), enero, 2003, pp. 11-16.
- LÓPEZ UGALDE, Antonio, “El control jurisdiccional ordinario de la Policía Judicial y los Derechos Humanos”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (59), octubre, 1999, pp. 88-94.
- , “Diez años de Derechos Humanos: asimetrías entre los derechos políticos y las libertades civiles”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (61), diciembre, 1999, pp. 67-76.
- , “El Estado contra sí mismo. Las comisiones gubernamentales de Derechos Humanos y la deslegitimación de lo estatal”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (57), agosto, 1999, pp. 105-106.
- , “Ombudsman autónomo, sólo con titular autónomo”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (61), diciembre, 1999, pp. 107-110.
- , “Pautas para la autorregulación ética de los medios de comunicación frente a la inseguridad y el delito”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (58), septiembre, 1999, pp. 31-42.

- LÓPEZ-GUERRA FERNÁNDEZ, Claudio, "Liberalismo deontológico y comunitarismo ontológico: la justicia de Rawls en disputa", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (64), marzo, 2000, pp. 27-40.
- MAGAÑA HERNÁNDEZ, Diana, "Explotación sexual infantil con fines comerciales", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (93), septiembre, 2002, pp. 88-94.
- MARTÍNEZ CÁZARES, Germán, "Rawls: responsabilidad como justicia", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (97), enero, 2003, pp. 5-10.
- , "Corte Penal Internacional: desentranizar la tierra", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (91), julio, 2002, pp. 19-28.
- MARTÍNEZ, Griselda, "Población indígena en México", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (17), abril, 1996, pp. 107-110.
- MEADE HERVERT, Christian y Oliver Meade Hervert, "Por una mejor administración pública en México", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (92), agosto, 2002, pp. 45-50.
- MEJÁN, Luis Manuel C., "El derecho a la privacidad", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (90), junio, 2002, pp. 55-56.
- MENDOZA, Beriana, "Idiomas y lenguas indígenas en México", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (97), enero, 2003, pp. 65-67.
- MOHAR BETANCOURT, Gustavo, "El debate en los Estados Unidos sobre la migración y presencia de los mexicanos", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (95), noviembre, 2002, pp. 52-63.
- MONDRAGÓN REYES, Rogelio, "Rawls el reconciliador", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (97), enero, 2003, pp. 20-24.
- NAVARRO RAMÍREZ, Ivett, "El trabajo infantil como forma análoga de esclavitud", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (98), febrero, 2003, pp. 98-101.
- PEREA CUIEL, Wilfrido, "La reforma del Estado", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (92), agosto, 2002, pp. 26-29.
- POGGIO, Carolina, "México frente a los refugiados urbanos: un problema y un cuestionamiento", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (58), septiembre, 1999, pp. 95-101.

RÍOS ESPINOSA, Carlos, “Diez años de reforma constitucional al sistema de justicia penal”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (61), diciembre, 1999, pp. 21-28.

———, “Un enfoque socialista para el estudio de la delincuencia”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (58), septiembre, 1999, pp. 91-95.

———, “La visión sistémica de la seguridad pública y los Derechos Humanos”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (58), septiembre, 1999, pp. 43-56.

ROLDÁN XOPA, José, “Justicia administrativa”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (57), agosto, 1999, pp. 74-78.

SARRE, Miguel, “Corrupción institucionalizada por la vía legislativa”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (58), septiembre, 1999, pp. 57-61.

———, “El Estado contra sí mismo: ¿una visión auto-poyética?”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (57), agosto, 1999, pp. 106-111.

———, “Justicia penal”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (58), septiembre, 1999, pp. 74-79.

———, “Jueces de consigna”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (64), marzo, 2000, pp. 89-92.

TOACHE, Gerardo, “Visita de la Relatora Especial de la ONU para Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (58), septiembre, 1999, pp. 101-104.

TORRES VILLARREAL, Ninett, “El concepto de Estado en Rafael Preciado Hernández”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (93), septiembre, 2002, pp. 51-55.

VALDÉS R, Mariana y Alfredo Orellana M., “Derechos económicos, sociales y culturales en Latinoamérica: nuestro gran pendiente”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (92), agosto, 2002, pp. 100-103.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley Ambiental del Distrito Federal: Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo*. [México], Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, [2002], 128 pp. (Colección Ordenamientos Jurídicos)
304.2 / M582g / 19427

VIDEOCASETES

Programa para la Eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres. [s. p. i.]. Un videocasete.
323.408 / VC / 53 / 19003

DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D. F., *Informe 2002.* México, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D. F., [2002]. Un CD-ROM.
CD / PAOT / 1 / 19400

MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Diagnóstico interinstitucional sobre sistema penitenciario en el D. F.* México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Gobierno del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002. Un CD-ROM.
CD / CDHDF / 2 / 19401

VALENCIA, ESPAÑA. SINDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, *Informe a las Cortes Valencianas: 2001 = Informe a les Corts Valencianes 2001.* [Alicante, Valencia], Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, [2001]. Un CD-ROM.
CD / SGMV / 1 / 19397

OTROS MATERIALES*

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO, *Arbitraje por mensajería.* México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [s. a., s. p.].
AV / 2481 / 19385-19386

———, *Carta de los derechos generales de los pacientes.* [México], Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [2001], [s. p.].
AV / 2482 / 19389

———, *El profesional de la salud y la Conamed.* [México], Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [2003]. Tríptico.
AV / 2479 / 19415

———, *La Conamed y el médico.* México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [s. a.]. Tríptico.
AV / 2480 / 19387

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.

———, *Programa de Acción: consolidación de arbitraje médico*. [s. l.], Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [2003]. Tríptico.

AV / 2483 / 19388

———, *Recomendaciones generales para mejorar la calidad de la práctica de la radiología e imagen*. [México], Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [s. a.]. Díptico.

AV / 2476 / 19381

———, *Recomendaciones para mejorar la práctica de la medicina*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [2001]. Tríptico.

AV / 2477 / 19383-19384

———, *Recomendaciones para mejorar la práctica en la atención del paciente con cáncer*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [s. a., s. p.].

AV / 2478 / 19382

REHN, Elisabeth, y Ellen Johnson Sirleaf, *Mujer, guerra, paz: evaluación de la expertas independientes sobre el impacto de los conflictos armados en las mujeres y el rol de las mujeres en la construcción de la paz*. [México], Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, [2003], p. varia.

AV / 2475 / 19377

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Av. Río Magdalena 108, col. Tizapán,
Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, México, D.F.
Tel. 56 16 86 92 al 98, exts. 5117, 5118 y 5119.



Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Loretta Ortiz Ahlf
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Luis Villoro Toranzo

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Salvador Campos Icardo

Secretaria Técnica del Consejo Consultivo

Susana Thalía Pedroza de la Llave